



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 416

11 de octubre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0014 De Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

Del GP Mixto	Página 2
Del GP Podemos	Página 15
Del GP Socialista Canario	Página 30
Del GP Popular	Página 40
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC)	Página 48
Del GP Nueva Canarias (NC)	Página 63

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0014 *De Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 306, de 9/7/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Industria, Energía, Comercio y Consumo, en reunión celebrada el día 27 de septiembre de 2018, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 4 de octubre de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 8029, de 14/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el proyecto de Ley (9L/PL-0014) de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la (1 a la 24) ambas inclusive.

En Canarias, a 14 de septiembre de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1. De modificación. Artículo 4.

Se modifica el artículo cuarto en los siguientes términos:

“Artículo 4. Funciones.

1. Las cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

a) Las que les atribuye el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
b) Las que se relacionan en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que desarrollarán mediante convenios, encomiendas o el instrumento jurídico procedente. ~~donde se fije el objeto y la extensión de la función a desarrollar.~~

c) Asimismo, las cámaras tendrán en la forma y con la extensión que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones público-administrativas:

- Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo ~~sobre la ordenación del territorio, los transportes y las comunicaciones y la localización industrial, comercial y turística.~~

- Proponer al Gobierno de Canarias las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las cámaras representan.

- Informar a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.

- Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la regionalización, entendida como la expansión del mercado de las empresas a todo el archipiélago.

- **Colaborar y/o participar en la gestión de infraestructuras y registros públicos.**

- **Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la internacionalización de empresas, sin perjuicio de lo que establece la legislación básica del Estado, en lo que concierne a las actuaciones de interés general. Colaborará desarrollando actividades de asesoramiento, formación, fomento, apoyo y estímulo al comercio exterior, a través del Plan Canario de Internacionalización. Asimismo, podrán realizar acciones de captación de inversores.**

- **Colaborar y/o participar en la gestión de centros de formación públicos y privados de la Comunidad Autónoma Canaria y en sus programas de formación.**

- **Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la gestión de viveros de empresas y parques tecnológicos.**

- **Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la promoción, organización y ejecución de actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios y de dinamización comercial.**

d) **Las cámaras tendrán suficiente representación en cuantos entes y organismos de la Administración que resulten convenientes con el fin de que puedan desarrollar óptimamente la función público-administrativa, consultiva y de representación de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación.**

2. Las cámaras podrán llevar a cabo, en régimen de libre competencia, y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente, actividades privadas que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades.

En especial, podrán llevar a cabo las siguientes:

a) Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial.

b) Difundir e impartir formación referente a la empresa.

c) Prestar servicios de certificación y homologación de las empresas.

d) Crear, gestionar, administrar o participar en bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación.

e) Desempeñar funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantil, nacional e internacional, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación vigente.

- f) Crear, gestionar o participar en viveros de empresas y parques tecnológicos.**
g) Gestionar e impartir formación, tanto profesional como universitaria, dirigida, entre otros, a trabajadores, desempleados y emprendedores.
h) Promover, organizar y ejecutar actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que el objeto y la extensión de las funciones de las cámaras deba determinarse en el reglamento de desarrollo de la ley. También hay que tener en cuenta que, aunque el texto se adecúa a la ley básica, no recoge las características propias de las cámaras canarias, ni incluye actividades que están consolidadas dentro de las responsabilidades de estas (así, por ejemplo, la gestión de viveros de empresas o la colaboración con la Administración en la promoción de la internacionalización de empresas).

Por supuesto para que la ley sea lo más útil posible las cámaras deben tener presencia en determinados entes para poder informar y proponer las medidas que faciliten la coordinación con las administraciones públicas y el correcto desarrollo de sus funciones de consulta.

Además, se debe permitir la continuación de las actuaciones privadas que actualmente ya realizan las cámaras de comercio.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2. De adición. Artículo 4-bis.

Se añade un nuevo artículo cuarto-bis en los siguientes términos:

“Artículo 4-bis. Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad.

1. Anualmente el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras de Comercio, elaborará el Plan Canario de Internacionalización, que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción, dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios canarios, así como la implantación de empresas canarias en el exterior.

2. Cada dos años el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras de Comercio, elaborará el Plan Canario de Competitividad, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas canarias, especialmente de las pymes.

3. Ambos Planes se prepararán con pleno respeto a las competencias estatales, pudiendo establecerse mecanismos de colaboración y coordinación con la Administración estatal.

4. Las cámaras desarrollarán estos Planes a través del oportuno Convenio de Colaboración, o de cualquier otro instrumento jurídico, con el Gobierno de Canarias, en el que se fijará la financiación pública para su ejecución, además de su distribución entre las cámaras, de las tareas que deban realizar por cada una de ellas y de los potenciales destinatarios, para garantizar el desarrollo de los servicios en todo el territorio canario.

La distribución entre las cámaras se realizará atendiendo a criterios según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras”.

JUSTIFICACIÓN: El Tribunal Constitucional en su sentencia (STC 206/2001) ha reconocido que los Planes camerales son “un instrumento administrativo para el cumplimiento de una de las funciones básicas y características de las cámaras: la promoción de las exportaciones”.

Por lo anterior, el legislador autonómico debe dejar constancia expresa de esta función, para respetar lo dispuesto en la legislación básica.

La inclusión de este artículo, por tanto, no vulnera la distribución constitucional de competencias en materia de acción exterior, ni compromete la financiación pública; prueba de ello es que otras Comunidades Autónomas ya los han recogido en sus respectivas normas, como las del Principado de Asturias, Murcia o Valencia.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3. De supresión y sustitución. Artículo 8.

Se suprime parte del título del artículo octavo y se sustituye el apartado tercero con un nuevo contenido en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Extinción e integración

1. El Gobierno de Canarias, como medida excepcional, puede acordar la extinción de una cámara para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, y los derechos de las personas adscritas a ella, por las causas previstas en el artículo 35 de la presente ley.

2. El Gobierno de Canarias acordará la extinción de la cámara en la forma y en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, previo informe del Consejo General de cámaras y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio. En el propio acuerdo, el Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas adscritas a la cámara extinguida reciban los servicios propios de las cámaras y decidirá lo oportuno sobre la adscripción de su patrimonio al órgano tutelante, previa liquidación por la comisión gestora a que se refiere el artículo 11.5 de esta ley.

3. La cámara o las cámaras en que se integre la extinguida o las extinguidas, debe ser a todos los efectos sucesora de esta o estas, en la forma que señale el acuerdo de extinción.

3. En caso de extinción de una cámara, se aplicará por el órgano tutelante, el mismo procedimiento en materia de personal que se llevó a cabo con la extinción de las cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana conforme al artículo tercero del Decreto 145/1995, de 24 de mayo, así como, la solución dada al personal de las cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 6/2000, de 8 de julio”.

JUSTIFICACIÓN: La ley básica no establece ningún procedimiento específico para la hipótesis de que una cámara fuera extinguida y, por lo tanto, no existe ningún inconveniente para eliminar un procedimiento que sería perjudicial para los intereses de las cámaras y que podría poner en peligro la viabilidad de aquella que se convirtiera en sucesora. Es mucho más conveniente que, en caso de que eso sucediera, el procedimiento se regulara *ad hoc*.

Es lógico además establecer una garantía a los empleos de los trabajadores de las cámaras que vayan a extinguirse.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º4. De modificación. Artículo 11.

Se modifica el artículo décimo primero en los siguientes términos:

“Artículo 11.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la cámara.

2. Estará compuesto por un número de vocales no superior a 60 ni inferior a 10, distribuidos en los siguientes grupos:

a) El Grupo de representantes de todas las empresas de la cámara compuesto por dos tercios del total de los vocales que componen el Pleno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Las vocalías de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Los vocales de este grupo serán elegidos entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la cámara.

b) Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada cámara, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara hasta un máximo del 30% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente cámara. ~~que de conformidad con la legislación laboral, determinará la consejería competente en materia de empleo.~~

c) Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara con un mínimo del 70% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio, **previa consulta a las cámaras, y que se establecerá en la orden de convocatoria de elecciones.**

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable, y su mandato es de cuatro años. **La asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales. No obstante, un vocal, persona física podrá nombrar, conforme al modelo de apoderamiento fijado por la cámara, un representante, que deberá reunir los mismos requisitos que el poderdante, para que le sustituya con carácter permanente en el Pleno.** Los miembros del Pleno a los que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de un subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. **El Pleno deberá acordar la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:**

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido. Se entenderá que dejan de concurrir los citados requisitos:

- En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidos por sufragio, que dejen de ejercer la actividad correspondiente al grupo o categoría por el cual fueron elegidos.

- En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley, elegidos por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación, cuando la organización que lo designó así lo proponga.

- En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley, elegidos entre las empresas de mayor aportación voluntaria, que el vocal no cumpla anualmente con su compromiso de pago.

En el supuesto de empresas que formen parte del Pleno por ser las de mayor aportación voluntaria, las que dejen de realizar la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior:

- b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.
- c) Por falta de asistencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.
- e) Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.
- f) Por incumplimiento grave del Código de Buenas Prácticas, previa audiencia del interesado.
- g) Por fallecimiento en el caso de personas físicas o extinción en el caso de las personas jurídicas.

En los supuestos a), b), c), d) y f), la Secretaría General, a propuesta del Comité Ejecutivo, abrirá un expediente del que dará traslado al interesado, en el que se le concederá un plazo de quince días para alegar lo que estime pertinente. En su caso, el acuerdo deberá ser adoptado por las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

El Pleno debe constatar, en los casos de las letras e) y g), la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

5. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones. El órgano tutelante, consultando previamente a las cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva y convocarla.

Si resultara imposible la válida constitución del Pleno de una cámara, el órgano tutelante designará, en la forma que se determine reglamentariamente, una comisión gestora con las siguientes funciones:

a) Las de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación y que no comprometan la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.

b) Las encaminadas a la constitución de los nuevos órganos de gobierno por los procedimientos reglamentarios.

Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograra que se constituyeran los nuevos órganos de gobierno, solicitará al órgano tutelante competente que convoque nuevas elecciones.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las cámaras.

c) La elección de la persona que ostente la presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo, de entre los miembros del Pleno y, si procede, de los miembros de las delegaciones insulares.

d) La aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior y de Código de Buenas Prácticas y sus modificaciones, del proyecto de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales, que someterá a la aprobación del órgano tutelante en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley.

e) El nombramiento y el cese de los representantes **de la cámara en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.**

f) El nombramiento y el cese, a propuesta de la Presidencia, de las personas de reconocido prestigio de la vida económica a que se refiere la letra b) del apartado 8 de este artículo.

g) El nombramiento y cese de la Secretaría General, de la Dirección o Gerencia u otros cargos de alta dirección.

h) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7. El Pleno de la cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.

8. La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros. También será obligatoria la asistencia para la Secretaría general y la Dirección de Gerencia, si lo hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.

Por su parte, deberá convocarse, aunque su asistencia será potestativa, a las siguientes personas quienes, en caso de asistir a las reuniones del Pleno, tendrán voz, pero no voto:

a) El consejero o consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de comercio o persona en quien delegue.

b) Las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, que tendrán la consideración de vocales asesores.

La Presidencia propondrá al Pleno, para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, una lista de personas que supere en un tercio el número de personas a elegir.

Las funciones de las vocalías asesoras no podrán prolongarse más que las del Pleno que las haya elegido.

9. Los reglamentos de régimen interior de las cámaras regularán, respetando lo dispuesto en esta ley, el número de miembros de sus respectivos Plenos, el máximo de vocalías asesoras que puedan elegir y sus funciones, el régimen de constitución, de funcionamiento, de organización y de adopción de sus acuerdos".

JUSTIFICACIÓN: Aparte de las evidentes mejoras técnicas, esta modificación pretende adecuar el texto a la legislación básica. Consideramos que no es conveniente prefiar ya en la ley un criterio, sin saber cuál es la mejor opción desde el punto de vista técnico.

Además, consideramos que esta redacción se adapta mejor a las necesidades de las cámaras, sin vulnerar lo dispuesto en la legislación básica. El Reglamento de Régimen Interior de cada una de las cámaras se encargará de adecuar la composición a la realidad de cada una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5. De modificación. Artículo 12.

Se modifica el artículo décimo segundo en los siguientes términos:

“Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara y ~~se compone de un máximo de miembros que no podrá exceder del que corresponda al Pleno~~. **El Comité Ejecutivo estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros** formado por la presidencia, de una a tres vicepresidencias, la tesorería y **el número de vocalías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva. Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva.**

La condición de miembro del Comité ejecutivo es personal e indelegable y su mandato coincidirá con el que tengan como miembros del Pleno.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

a) Ejecutar y dirigir las actividades de la cámara, necesarias para ejercer y desarrollar las funciones que esta tiene atribuidas legalmente. Entre estas funciones se encuentra la adopción de acuerdos para la iniciación o finalización de cualesquiera acciones relacionadas con las actividades de la cámara, así como para la suscripción de cualquier tipo de instrumento jurídico para ejecutar las citadas finalidades, siempre que no fueran competencia del Pleno.

b) La gestión y la administración ordinaria de la cámara, la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades de la tesorería y los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos. Para la disposición de bienes inmuebles se requerirá la aprobación de la administración tutelante.

c) Elaborar los proyectos del Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas y de sus modificaciones y proponer al Pleno su aprobación, así como el proyecto de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones y de las cuentas anuales.

d) Proponer al Pleno, a iniciativa de la presidencia, el nombramiento de representantes en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas, y de los miembros de las delegaciones insulares.

e) Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno **por la presente ley** o por el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

f) Excepcionalmente, en casos de urgencia, ejercer las funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al mismo. En todo caso, además de motivarse suficientemente las razones de urgencia, habrán de ser elevadas al siguiente Pleno.

g) Aquellas otras atribuidas por ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

El Comité Ejecutivo podrá delegar las funciones establecidas con anterioridad para que sean realizadas por el presidente, el secretario general o Gerente, cuando ello fuera conveniente para la correcta ejecución de las acciones en los plazos y con los requerimientos necesarios.

Deberá darse cuenta de las actuaciones delegadas en cuantas sesiones sucedan hasta la finalización de estas y el Comité deberá ratificar o, en su caso, corregir las actuaciones llevadas a cabo, así como indicar la forma de proceder en las posteriores.

3. La asistencia a las sesiones del Comité Ejecutivo será obligatoria para sus miembros y también para la Secretaría General y para la Dirección de Gerencia, si la hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.

4. Con independencia de la finalización normal de los mandatos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.2, los cargos del Comité Ejecutivo pueden cesar por las causas siguientes:

a) Por pérdida de la condición de miembro del Pleno.

b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.

c) Por renuncia que no implique la pérdida de la condición de vocal del Pleno.

d) Por disolución del Comité Ejecutivo acordado por el órgano tutelante, por las causas y de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el artículo aportando mejoras técnicas como establecer la relación con el régimen interior y las situaciones de urgencia.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6. De modificación. Artículo 13.

Se modifica el artículo décimo tercero en los siguientes términos:

“Artículo 13. Provisión de las vacantes del Pleno, del Comité Ejecutivo y del presidente.

1. Acordada la pérdida de condición de miembro del Pleno, una vez que la Administración haya, en su caso, resuelto el recurso, así como en los casos de pérdida automática de dicha condición, se procederá a cubrir la vacante en la forma que se determina a continuación:

- Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley –elegidos por sufragio– se proveerán mediante la designación de aquella empresa que en las últimas elecciones hubiese obtenido mayor número de votos tras las proclamadas. Si no hubiera ninguna, el

Pleno procederá a la elección por sorteo entre las empresas que formen parte del grupo o la categoría correspondiente, siempre que cumplan el resto de los requisitos previstos en esta ley.

- Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley –los vocales designados por las organizaciones empresariales– se cubrirán a través de nueva designación por las mismas, a cuyo efecto, la secretaría de la cámara, dentro del plazo de diez días tras la vacante, les comunicará tal hecho.

- Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley –las empresas de mayor aportación voluntaria a la cámara– se cubrirán a través del procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

2. La persona física o jurídica elegida para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.

3. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en la presidencia o en el Comité Ejecutivo de la cámara, deberá cubrirse primero la vacante del Pleno. **Una vez cubierta, deberá elegirse la presidencia o el cargo del Comité Ejecutivo, si procede, según las normas que se dispondrán en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.**

4. Las personas jurídicas pueden sustituir en cualquier momento, a su representante en el Pleno y ~~Comité Ejecutivo~~.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la redacción del artículo estableciendo las vacantes. Además, en el apartado cuarto se suprime el comité ejecutivo, porque se trata de un error, puesto que el cargo de los miembros del Comité Ejecutivo tiene naturaleza personalísima y tiene que pasar, necesariamente, por una designación expresa del Pleno. Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7. De modificación. Artículo 14.

Se modifica el artículo décimo cuarto en los siguientes términos:

“Artículo 14. Presidencia.

1. La presidencia, elegida por el Pleno de entre los vocales del grupo a que se refiere el artículo 11.2, letras a) y c), en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva, ejercerá la representación de la cámara y presidirá todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La presidencia es reelegible hasta un máximo de dos mandatos completos consecutivos. La persona que ostenta la presidencia deberá cesar en su cargo por las mismas causas que los miembros del Comité Ejecutivo.

2. Corresponden a la presidencia de la cámara las funciones siguientes:

a) Convocar el Pleno y el Comité Ejecutivo, fijando el orden del día de sus sesiones.

b) **Adquirir bienes y derechos o disponer de los mismos, de acuerdo con los presupuestos o acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo.**

c) Interponer recursos, ejercer acciones y **adoptar cualquier acuerdo** en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.

d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos.

e) Velar por el correcto funcionamiento de las cámaras y de sus servicios.

3. Las personas que ostenten las vicepresidencias, de acuerdo con su orden, deben sustituir a la persona que ostente la presidencia en sus funciones, en los supuestos de ausencia, suspensión, vacante o enfermedad. Cuando por estas mismas causas falten las personas que ostenten la presidencia y las vicepresidencias, estas deben ser sustituidas en la forma que determine el respectivo Reglamento de Régimen Interior”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa para agilizar la gestión de las cámaras.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 8. De modificación. Artículo 20.

Se modifica el artículo vigésimo en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Derechos y deberes electorales.

1. Los electores de las cámaras tienen derecho a elegir los órganos de gobierno de las cámaras y a ser elegidos miembros de estos, en los términos establecidos por la ley y su desarrollo reglamentario.

2. Para ser elector, en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requiere estar inscrito en el último censo aprobado por la cámara respectiva, ser mayor de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.

3. Para ser elegible como miembro de los órganos de gobierno de las cámaras deben cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de uno de los Estados a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.

- b) Tener, como mínimo, una antigüedad de dos años de ejercicio de actividad empresarial en el territorio español o en el de alguno de los Estados citados en la anterior letra a).
- c) Ser elector de la categoría y, si procede, subcategoría correspondiente.
- d) Ser mayor de edad, si se trata de una persona física.
- e) Hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- f) No encontrarse inhabilitado por causa de incapacidad, ilegalidad o incompatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente, **no haber sido considerado culpable en un procedimiento concursal en los últimos cinco años**, condenado por sentencia firme por haber cometido un delito económico, ni hallarse cumpliendo pena privativa de libertad.
- g) No ser empleado de la cámara, ni estar participando en obras o concursos que aquella haya convocado en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse las elecciones.

Las empresas extranjeras, de Estados no mencionados en la letra a), pueden ser elegibles de acuerdo con el principio de reciprocidad si tienen establecimientos permanentes o sucursales en Canarias y cumplen con el resto de los requisitos referidos en los dos números anteriores.

4.- Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes al ámbito territorial de varias cámaras tienen derecho electoral activo y pasivo en cada una de estas. Será de aplicación la misma norma a las empresas que tienen el domicilio social en el ámbito territorial de una cámara, pero desarrollan la actividad en otro.

5.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos, diversas categorías o, en su caso, diversas subcategorías de un mismo grupo del censo de una cámara tienen derecho electoral activo y pasivo en cada uno de estos. Sin embargo, si fueran elegidas en más de un grupo, en diversas categorías de un mismo grupo o, en su caso, en diversas subcategorías de una misma categoría, no pueden ocupar más de un puesto de miembro del Pleno.

6.- Los electores de las cámaras tienen la obligación de suministrar a la cámara los datos exigibles sobre la empresa que sean necesarios a efectos electorales y, si procede, sobre el sector de su actividad; siempre con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal **vigente en cada momento**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa: en la letra f) del apartado 5 se ha cometido un error, pue se contradice con lo dispuesto en la Ley 22/2003, Concursal y en el apartado 6 se busca adecuarse a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 9. De modificación. Artículo 21.

Se modifica el artículo vigésimo primero en los siguientes términos:

“Artículo 21.- Censo electoral.

1. El censo electoral de cada cámara está constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas adscritas a la misma conforme a la Ley 4/2014, de 1 de abril, que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

Así constituido, el censo electoral comprenderá la totalidad de los electores de la cámara, clasificados en grupos, categorías y, si procede, subcategorías, de acuerdo con la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, en la forma que se determine reglamentariamente por el órgano tutelante.

2. Los censos deben ser formados y revisados anualmente por el Comité Ejecutivo, tomando como referencia el 1 de enero y ser expuestos al público.

3. La estructura del censo en grupos, categorías y subcategorías debe revisarse y actualizarse cada cuatro años, previamente a las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta las variables económicas sectoriales, de manera que se garantice la adecuada representación de todos los grupos, categorías y, en su caso, subcategorías en el Pleno.

4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las cámaras, proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias y que fuese necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para el apoyo a la conformación de los censos.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 10. De modificación. Artículo 22.

Se modifica el artículo vigésimo segundo en los siguientes términos:

“Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

1. Una vez declarada la apertura del proceso electoral, por el Ministerio correspondiente, las cámaras deben exponer los respectivos censos electorales al público, en la forma y durante el tiempo que se determine reglamentariamente. Las reclamaciones que se presenten contra los censos electorales deben ser aceptadas o rehusadas por el Comité Ejecutivo de la cámara respectiva. Las resoluciones de las reclamaciones ante el censo electoral son susceptibles de recurso de alzada ante el órgano tutelante.

2. La convocatoria de elecciones corresponde al órgano tutelante y debe publicarse en el Boletín Oficial de Canarias. Las cámaras deben dar difusión pública a la convocatoria en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. En la convocatoria deben figurar:

- a) El plazo y horario para la presentación de candidaturas.
- b) Los días y el horario para el ejercicio del derecho de voto, en cada categoría y, si procede, subcategoría.
- c) El número de colegios electorales y los lugares donde se instalan.
- d) El número de vocalías que corresponderán a cada uno de los grupos señalados en el artículo 11.2 de esta ley y, además, en el caso de los vocales señalados en el 11.2.a), el número de vocalías que deben cubrirse en cada categoría y, si procede, subcategoría.
- e) Los plazos para el ejercicio del voto por correo y, en su caso, el procedimiento para el ejercicio del voto electrónico.
- f) Las sedes de las juntas electorales.
- g) **El plazo en el que las cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores propuestos para ostentar las presidencias o vocalías de las mesas electorales.**

h) El importe mínimo de la aportación voluntaria referida a los vocales contemplados en el artículo 11.2.c).

4. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por dos representantes de los electores de la cámara, elegidos mediante sorteo, entre una relación de electores propuesta por el Comité Ejecutivo de cada cámara en la forma que se establezca por el Reglamento de Régimen Interior y tres representantes designados por el órgano tutelante entre el personal que preste sus servicios en la misma, uno de los cuales ejercerá las funciones de la presidencia, y otro de la secretaria, este último actuará con voz y sin voto. La Presidencia dirimirá con su voto los empates”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para establecer el plazo y el importe mínimo que aportan los vocales.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º11. De modificación. Artículo 24.

Se modifica el artículo vigésimo cuarto en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Financiación de las cámaras.

Para la financiación de sus actividades, las cámaras dispondrán de los siguientes recursos:

- a) **Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.**
- b) **Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.**
- c) **Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.**
- d) **Los legados y donativos que pudieran recibir.**
- e) **Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.**
- f) **Los procedentes del presupuesto autonómico para cubrir los gastos de funcionamiento, de consulta, de promoción y de representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como para la participación institucional que les atribuye la presente ley.**

La compensación de estos gastos se realizará mediante la inclusión anual de una partida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria y se materializará mediante transferencia o subvención nominada directa en el primer trimestre de cada ejercicio.

Los fondos procedentes del presupuesto autonómico, de los que se disponga cada año, se repartirán entre las cámaras respetando el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras existentes.

h) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

JUSTIFICACIÓN: Las cámaras de Comercio tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación. En ese sentido, la Exposición de Motivos de la ley estatal básica afirma que estas “funciones públicas de las cámaras no pueden ponerse en riesgo” y que “siendo las cámaras instituciones fundamentales para la vida económica del país, se debe garantizar su sostenibilidad económica”. Por lo tanto, la financiación pública para sufragar estos servicios es un deber inexcusable de la Administración.

La Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más significativas de Canarias prevé la incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las correspondientes partidas destinadas a compensar a dichas organizaciones en concepto de su participación institucional. En ese sentido, el Gobierno, mediante la “Orden 96 de concesión directa de fecha 14/02/2018”, concedió a la Confederación Canaria de Empresarios para cubrir el total de los gastos derivados de su participación institucional y a los Sindicatos UGT y Comisiones Obreras.

Es evidente que no es admisible una situación de tal desigualdad entre estos entes que cumplen con funciones públicas. En este sentido, el Dictamen 17/2018, de 12 de enero de 2018, del Consejo Consultivo de Canarias, señala al respecto:

“Además, en un único precepto de la norma proyectada se regula una materia tan importante como es la correspondiente a la financiación de las cámaras, estableciéndose exclusivamente en el artículo 24 del PL que para la financiación de sus actividades las cámaras disponen de los recursos previstos en la normativa básica. [...] El artículo 24 del PL relativo a la financiación de las cámaras se remite a los recursos contemplados en la legislación básica. El Proyecto de Ley no desarrolla la normativa básica, que permite cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico [...]” (págs. 16-22).

En este sentido, otras Comunidades Autónomas sí han reconocido en sus respectivas leyes el deber que tiene la Administración pública de aportar la financiación suficiente, al menos, para atender los gastos que ocasiona la ejecución de las funciones de carácter público-administrativo, como ordena la ley estatal básica. Como ejemplos:

- El artículo 24, apartado primero, de la ley valenciana incluye dentro de los recursos e ingresos de las cámaras “e) los recursos que en su caso las Administraciones públicas pudieran destinar a sufragar sus gastos de funcionamiento, el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que les sean encomendados mediante convenios, delegaciones de funciones, encomiendas o contratos-programa; f) los procedentes de la fijación de tasas y precios públicos que, en su caso, pudieran establecerse por la prestación de servicios público-administrativos gestionados por delegación de las administraciones públicas y financiadas por los usuarios de estos servicios; g) las subvenciones públicas consignadas en los presupuestos generales en líneas nominativas o finalistas”.

- En términos más generales, el artículo 36 de la ley murciana dispone que “las cámaras tendrán, además de los ingresos que se relacionan en el artículo 19 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, los recursos que las administraciones públicas destinen para sufragar el ejercicio de funciones de carácter público-administrativo o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados”.

- Y el artículo 24 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, incluye “los recursos que pueda obtener de las administraciones públicas para atender el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados, y los derivados de los convenios de colaboración que puedan celebrar con aquellas”.

Por otro lado, las cámaras ya disponen de una partida nominada para gastos de funcionamiento en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma del 2017, por lo que por coherencia debe incluirse esta forma de financiación en el Anteproyecto.

Es el momento oportuno que en la propia Ley se asigne un sistema de reparto objetivo y estable entre las cámaras de Comercio Canarias que evite los continuos problemas en la asignación de fondos que se han tenido en los últimos años entre las actuales cámaras Canarias, además de evitar riesgos de segregación futuros promoviendo un modelo cameral que no sería positivo para Canarias. En este sentido también creemos que, además de aportar estabilidad, este sistema evitaría problemas a los diferentes gobiernos que en cada momento tuvieran que tomar la decisión.

La propuesta de reparto que entendemos más justa y objetiva sería la de respetar un reparto inicial provincial y dentro del ámbito de cada provincia por número de empresas al que pertenezcan al último censo elaborada por cada una de las cámaras existentes.

En este sentido, creemos que procede fijar el criterio del reparto al 50% para cada provincia ya que la diferencia del 2% entre ambas, por un menor número de empresas en la de Santa Cruz de Tenerife, debería de compensarse, entre otras, por las siguientes causas:

a) Porque esta cámara representa y defiende los intereses de los empresarios de 4 de las 7 islas que conforman el archipiélago canario.

b) Por los costes materiales y humanos que supone mantener abiertas las tres delegaciones de las islas menores, acentuado por la insularidad de nuestro territorio.

c) Por dar cobertura a islas con especial necesidad de asesoramiento empresarial y de dinamización de la actividad económica, según se desprende de los datos de la tasa de paro de las mismas, cuyos porcentajes están por encima de la media regional que alcanzan al 24,4% de la población activa en el caso de la isla de El Hierro, del 23,69% en La Gomera y del 22,95% en el caso de la isla de La Palma, según la última Encuesta de Población Activa publicada.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 12. De modificación. Artículo 26.

Se modifica el artículo vigésimo sexto en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

1. Para cumplir mejor sus finalidades, las cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, debiendo informar de ello al órgano tutelante.

2. Las cámaras también pueden contratar y establecer convenios, encomiendas de gestión u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas, **o con instituciones privadas si se diera el caso.** La contratación se regirá por normas de derecho administrativo, y en lo no previsto por estas por normas de derecho privado.

Los convenios u otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

3. Con la misma finalidad, las cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como crear y participar en consorcios y en cualesquiera otros entes, tanto públicos como privados. **En estos casos, se requerirá la autorización previa del órgano tutelante cuando exista un compromiso económico para la cámara”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora legislativa que permite hacer actividad con cámaras ajenas a Canarias como se ha hecho desde siempre.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 13. De modificación. Artículo 30.

Se modifica el artículo trigésimo en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Pleno del Consejo General de cámaras.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la presidencia de cada una de las cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto.

De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes ejerzan la presidencia y la vicepresidencia. El ejercicio de estos cargos se ejecutará con las siguientes reglas:

- Se ejercerá por un representante de las cámaras por cada provincia de manera rotatoria y alternativamente, de forma que los cargos de presidente y vicepresidente no podrán estar ocupados por representantes de una misma provincia simultáneamente.

- Se rotará de provincia cada dos años.

- Para escoger el representante de cada provincia, a falta de acuerdo entre las cámaras existentes en la misma, se establecerá un turno rotario temporal de los representantes de estas en proporción al número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras.

2. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otro representante de la cámara a que pertenece el miembro delegante.

3. El Pleno del Consejo General de cámaras se constituirá dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las cámaras. El órgano tutelante debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

4. En el acto de constitución del Pleno del Consejo General de cámaras se elegirán en el orden que resulte de un sorteo efectuado al respecto, a quienes ejerzan la presidencia, la vicepresidencia.

5. El representante del órgano tutelante en el Pleno, actuará con voz y voto.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 28 de la presente ley.

b) Elaborar y proponer al órgano tutelante el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

c) Elaborar y aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

d) Aprobar los programas anuales de actuación.

e) Nombrar a los representantes del Consejo General de cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, **respetando siempre el ámbito de representatividad provincial.**

Cuando la entidad u organismo supere la demarcación de una cámara, y se haya de nombrar a más de un representante, el Consejo los determinará respetando el equilibrio provincial durante todo el mandato que les corresponda. Para el caso de que exista más de una cámara en el ámbito provincial, se ha de garantizar que la designación tenga un carácter rotatorio entre las cámaras que conforman dicho ámbito, teniendo en cuenta la representatividad de cada cámara atendiendo al número de empresas de cada una de sus demarcaciones.

En el supuesto de que el Consejo tenga que nombrar un solo representante en organismos u entidades supra provinciales, el mismo tendrá carácter rotario respetando el ámbito provincial y la representatividad de cada cámara atendiendo al número de empresas de cada una de las demarcaciones.

f) Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.

g) Adoptar las normas de funcionamiento para los acuerdos del Consejo General de cámaras **según el sistema de ponderación de voto establecido en el apartado 7.**

h) Las otras que le atribuyan la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría. El voto de cada uno de los miembros del Consejo General se ponderará según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el voto estará ponderado según el número de empresas que pertenezcan al último censo en cada una de las cámaras. En caso de empate será dirimente el voto de calidad de la presidencia”.

JUSTIFICACIÓN: La labor de representación suele ser un problema de entendimiento recurrente entre las cámaras de Comercio y de estas con el propio Gobierno. En este sentido, entendemos que la representación ha de respetar siempre el ámbito de representación provincial y en caso de que exista más de una cámara en el ámbito provincial, se deberá determinar un sistema rotatorio entre las cámaras que conforman dicho ámbito.

Una propuesta que concretamos en la redacción del artículo 30 referido al Pleno del Consejo General de cámaras Canarias y que también viene reseñada en la disposición final primera, referida a la modificación del Consejo Económico y Social de Canarias, que entendemos debe respetar la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 14. De modificación. Artículo 32.

Se modifica el artículo trigésimo segundo en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Secretaría.

1. El Consejo General de cámaras contará con una persona que desarrollará las funciones de la secretaría y que será ejercida por quien ostente la Secretaría General de la cámara cuya Presidencia ostente en cada momento la Presidencia del Consejo General de cámaras. En caso de ausencia o enfermedad, la secretaría será ejercida por quien ostente la Secretaría General de cualquiera de las cámaras, siendo designada por la Presidencia.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras; hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.

b) Asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, redactar y firmar las actas de las sesiones del Pleno del Consejo General de cámaras y certificar los acuerdos corporativos.

c) Dar fe de lo actuado en el Consejo General de cámaras y asesorarlo legalmente.

d) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de los órganos colegiados del Consejo General de cámaras.

e) Cualquier otra competencia ejecutiva o de gestión que le sea asignada o delegada expresamente por los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras.

3. En el supuesto de que la persona que ostente la Secretaría General no tenga una licenciatura o grado superior en Derecho, contará con la asistencia de persona licenciada, o graduada, en Derecho que le asesore en el desempeño de las funciones descritas en el apartado 2 de este artículo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora legislativa y de operatividad.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 15. De modificación. Artículo 34.

Se modifica el artículo trigésimo cuarto en los siguientes términos:

“Artículo 34.- Autorizaciones.

1. Las solicitudes o las propuestas de creación, disolución, fusión o integración de cámaras, se considerarán desestimadas transcurridos tres meses desde su entrada en el registro del órgano tutelante, sin que se haya dictado resolución expresa.

2. Corresponde al órgano tutelante la aprobación de los reglamentos de régimen interior y del código de buenas prácticas de las cámaras y del Consejo General de Cámaras, así como sus modificaciones. Se consideran aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelante, este no ha formulado objeciones en su contra. El órgano tutelante puede denegar la aprobación definitiva de los reglamentos de régimen interior y códigos de buenas prácticas o proponer su modificación parcial. En este último caso, debe señalar el plazo, no inferior a dos meses, para su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la misma, se entiende que ha sido denegada expresamente la aprobación solicitada. Presentando el texto corregido dentro del plazo establecido, se considera aprobado cuando hayan transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelante sin que haya recaído resolución expresa.

3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelante de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que este haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio, **el presupuesto no hubiera sido, por cualquier causa aprobado, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior, hasta la aprobación del ejercicio correspondiente.**

4. En cualquier otro caso en que sea precisa la autorización previa del órgano tutelante, esta se considera otorgada si, en el plazo de tres meses, el órgano tutelante no ha formulado objeciones en su contra”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora legislativa y de operatividad.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 16. De modificación. Disposición transitoria tercera.

Se modifica la disposición transitoria tercera en los siguientes términos:

“Tercera.- Régimen electoral.

Hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley, se aplicará al régimen electoral, además de lo dispuesto en la misma, la Ley 4/2014, de 1 de abril, y su normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en el anexo de la presente ley.

~~Asimismo, hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley, para la elección de los miembros del Pleno en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la cámara, contemplado en el artículo 11.2.c), el Comité Ejecutivo de cada cámara los designará en atención a la cuantía de la aportación voluntaria satisfecha”.~~

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 17. De modificación. Disposición final segunda.

Se modifica la disposición final segunda en los siguientes términos:

“Segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Canarias, **en el plazo de un año** desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el reglamento en el que se regule el desarrollo de la presente ley en materia de creación, fusión, suspensión y extinción de cámaras; régimen electoral; tutela, organización y funcionamiento ~~y régimen económico y financiero de estas y del Consejo General del cámaras~~. Asimismo, **en este Reglamento se desarrollará el objeto y la extensión de las funciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo 4 de esta ley.**

Su desarrollo se ajustará a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa. Para evitar que las funciones de las cámaras canarias establecidas en el artículo 4 de esta ley queden vacías de contenido es necesario un desarrollo complementario por medio de reglamento. Asimismo, determinadas cuestiones variadas en la ley también requieren de una matización posterior. Por su parte, ya no tiene sentido establecer un desarrollo reglamentario diferenciado del régimen electoral, puesto que ya se ha efectuado por parte de la Consejería para el año 2018.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 18. De Supresión. Disposición final tercera.

Se suprime la disposición final tercera en los siguientes términos:

“[...]”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa al ya incluirse su contenido en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 19. De modificación. Anexo régimen electoral transitorio. Apartado segundo.

Se modifica el apartado segundo del Anexo del régimen electoral transitorio en los siguientes términos:

“Segundo. Las Juntas Electorales.

1. En el plazo máximo de cinco días desde la publicación de la convocatoria del proceso electoral, se constituirán las juntas electorales, integradas por dos vocalías representantes de los electores de la cámara, y tres personas designadas entre el personal funcionario por el órgano tutelante que ejercerán las funciones de vocalía, presidencia y secretaría de la junta.

2. Las juntas electorales garantizarán la objetividad y transparencia de las elecciones en cada una de las cámaras y basarán su actividad en los principios de independencia y eficacia.

3. Los integrantes de la junta electoral en representación de los electores serán elegidos por sorteo entre una relación de electores propuestos por el Comité Ejecutivo, en número de uno por cada grupo, debiendo nombrarse dos personas titulares y dos personas suplentes. El sorteo se realizará el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria, en acto público al que asistirá un representante del órgano tutelante.

4. Si un miembro de la junta electoral presentara candidatura para ser miembro del Pleno, será automáticamente sustituido por uno de los suplentes.

5. El mandato de las juntas electorales se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria del Pleno **constitutivo**, en cuyo momento quedarán disueltas.

6. El ámbito de actuación de cada junta electoral será coincidente con el de la demarcación territorial de cada cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 20. De modificación. Anexo régimen electoral transitorio. Apartado tercero.

Se modifica el apartado tercero, del Anexo del régimen electoral transitorio en los siguientes términos:

“Tercero. Candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse mediante comparecencia ante la Secretaría General de la cámara respectiva, utilizando modelo normalizado facilitado por la propia cámara, dentro del plazo previsto en la convocatoria, que no podrá en ningún caso superar la de los diez días siguientes a la fecha de su publicación.

Las candidaturas de las vocalías elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los electores de la cámara, y las de las empresas de mayor aportación voluntaria, estarán suscritas por la persona interesada o su representación legal, con expresión del domicilio para notificaciones.

Las candidaturas de los miembros del Pleno designados por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación de la cámara se presentarán por las citadas organizaciones, debiendo estar suscritas por las personas interesadas.

2. La Secretaría General de la cámara extenderá diligencia haciendo constar el día y hora de presentación de cada candidatura, teniendo en cuenta que no se admitirán las candidaturas presentadas fuera del plazo previsto en la convocatoria.

3. Las candidaturas deberán contener la documentación acreditativa de la personalidad y aquella que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, además de lo siguiente:

a) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación de la candidatura, debiendo la firma de las personas avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación de la Secretaría General de la Corporación, **y en el caso de que el avalista sea en representación de una persona jurídica, acreditar la representación.** La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación.

b) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley deberán adjuntar memoria justificativa de sus méritos.

c) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley deberán adjuntar compromiso de pago de la aportación voluntaria anual durante su mandato.

4. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, y durante los tres días posteriores, la Junta Electoral correspondiente revisará la documentación aportada por cada candidatura, concediendo, si fuera necesario, un plazo máximo de tres días para la subsanación de los defectos que fueran subsanables”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para evitar problemas de representación democrática, estableciendo que los avalistas deben tener la representación debidamente acreditada.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 21. De modificación. Anexo régimen electoral transitorio. Apartado cuarto.

Se modifica el apartado cuarto, del Anexo del régimen electoral transitorio en los siguientes términos:

“Cuarto. Proclamación de candidaturas.

1. En el plazo de tres días a contar desde la fecha en que finalizó el plazo de presentación de candidaturas o, en su caso, el plazo de subsanación, la Junta Electoral procederá a la proclamación de las candidaturas.

2. Cuando el número de candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio, resulte igual al de los miembros a elegir, **en el correspondiente grupo, categoría o, en su caso subcategoría**, su proclamación equivaldrá a la elección y esta, por tanto, no habrá de efectuarse.

Si se diese el caso de que el número de candidaturas fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidas a las proclamadas y en el plazo de dos días cubrirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o categoría correspondiente, las vocalías que hubiesen quedado desiertas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para ser elegibles.

La Junta Electoral elegirá más de una empresa por vocalía desierta para el caso de que la primera no aceptase su designación.

3. La proclamación de las candidaturas de las vocalías designadas por las organizaciones empresariales señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley equivaldrá a su elección, siempre que las candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad.

4. La proclamación de las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley, de empresas de mayor aportación voluntaria, se hará por orden del importe de las aportaciones hasta completar el número de vocalías de este grupo. En caso de que las aportaciones sean iguales, se realizará sorteo en el mismo acto.

A dichos efectos se computarán las aportaciones voluntarias realizadas desde la fecha del último Pleno constituyente hasta el día anterior al inicio del plazo de presentación de candidaturas.

Solo se admitirán las aportaciones dinerarias, que se valorarán por el importe efectivamente ingresado en cualquiera de las cuentas bancarias de titularidad de la cámara. No se computarán como aportación voluntaria las cantidades, periódicas o no, que puedan satisfacer las empresas como contraprestación de los servicios que preste la cámara.

5. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación de candidaturas, en su caso, la elección de las candidaturas y las incidencias a que se refiere el presente apartado. De la misma se enviará copia certificada al órgano tutelante antes de transcurridos tres días y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en la sede social, delegaciones y página web oficial de la cámara.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 22. De modificación. Anexo régimen electoral transitorio. Apartado séptimo.

Se modifica el apartado séptimo, del Anexo del régimen electoral transitorio en los siguientes términos:

“Séptimo. Voto delegado.

Al objeto de fomentar la participación del sector empresarial en la elección de los representantes en las elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las cámaras, se permitirá igualmente el voto delegado de los electores.

A tal fin, el elector delegado, o su representante en el caso de que sea una persona jurídica, podrá apoderar a una tercera persona, para que deposite su voto en el acto de las elecciones.

La delegación de voto se sustanciará mediante poder ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente por parte del órgano tutelante, y se efectuará mediante comparecencia física de delegado y delegado ante cualquier funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante el secretario general de la cámara o mediante documento público. En todo caso el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a diez apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

En caso de que se tratara de un grupo de empresas, un mismo documento de apoderamiento podrá incluir todas las empresas que lo conforman y para cuales se autoriza también el derecho a voto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Parar hacer operativo y garantista el voto delegado.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 23. De modificación. Anexo régimen electoral transitorio. Apartado noveno.

Se modifica el apartado noveno, del Anexo del régimen electoral transitorio en los siguientes términos:

“Noveno. Personal interventor.

Cada candidatura podrá designar **un interventor** por cada Colegio Electoral, que fiscalice la votación y el escrutinio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 24. De modificación. Anexo régimen electoral transitorio. Apartado Undécimo.

Se modifica el apartado undécimo, del Anexo del régimen electoral transitorio en los siguientes términos:

“Undécimo. Votaciones.

2. En el momento de ejercer su derecho a voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Los empresarios individuales ejercerán su derecho electoral personalmente. En caso de menores o incapacitados se ejercerá por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial.

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercicio mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación.

En el caso de representantes con poder específico se presentarán los documentos originales de apoderamiento establecidos en el apartado séptimo.

En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de escritura donde obra su poder, nota simple informativa del registro mercantil de antigüedad no inferior a cinco días, o documento de constitución en el caso de los entes sin personalidad jurídica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Para dar garantía de una efectiva representación en las votaciones.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 8056, de 17/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la cámara, presenta las siguientes 35 enmiendas al articulado del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (9L/PL-0014).

En Canarias, a 17 de septiembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 1. Al apartado II, párrafo núm. 1 de la exposición de motivos. De modificación.

El apartado II, párrafo núm. 1 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“La ley consta de ~~37~~ **41** artículos que se estructuran en ocho capítulos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria, cinco finales y un anexo”.

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda viene a introducir en la exposición de motivos aquellas modificaciones propuestas en las enmiendas al articulado que se proponen a continuación y que han de tener su correspondiente reflejo en esta parte de la ley. En este caso se modifica el número de artículos de los que consta la ley.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 2. Al artículo 4. De modificación.

El artículo 4 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Las cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

- a) Las que les atribuye el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
- b) Las que se relacionan en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que desarrollarán mediante convenios, encomiendas o el instrumento jurídico procedente, donde se fije el objeto y la extensión de la función a desarrollar **y en los que deben figurar el sistema de financiación.**
- c) Asimismo, las cámaras tendrán, en la forma y con la extensión que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones público-administrativas:
 - Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo sobre la ordenación del territorio, los transportes y las comunicaciones y la localización industrial, comercial y turística.
 - Proponer al Gobierno de Canarias las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las cámaras representan.
 - Informar a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración de **los Planes Camerales Autonómicos del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.**
 - Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la regionalización, entendida como la expansión del mercado de las empresas a todo el archipiélago.
 - **Colaborar con las administraciones públicas en labores de apoyo, asesoramiento, información y orientación a emprendedores, especialmente jóvenes y mujeres, y creación de empresas, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.**
 - **Elaborar las estadísticas, encuestas de evaluación y estudios que considere necesarios para el ejercicio de sus competencias.**
 - **Colaborar con las administraciones públicas como órganos de apoyo y asesoramiento para la creación de empresas y en la implantación de servicios de ventanilla única empresarial.**
 - **Elaborar un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la colaboración de la Administración tributaria competente, así como de otras administraciones que aporten la información necesaria, garantizando, en todo caso, la confidencialidad en el tratamiento y el uso exclusivo de dicha información. Esta información se empleará para la elaboración del censo público de empresas, para el cumplimiento de las funciones público-administrativas que la presente ley atribuye a las cámaras, así como para la elaboración del censo electoral a que se hace referencia en el artículo 21.**
 - **Colaborar en los programas de formación establecidos por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las administraciones públicas competentes.**
 - **Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.**
 - **Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar servicios públicos relacionados con las mismas, cuando su gestión corresponda a la administración autonómica.**
 - **Colaborar en la difusión de las actividades y programas de ayudas y subvenciones desarrolladas por el Gobierno de Canarias.**
 - **Fomentar cuantas acciones sean precisas con el fin de impulsar la competitividad y el progreso de las empresas canarias así como la mejora de la calidad, el diseño, la productividad y la investigación en las mismas.**
 - **Participar de forma directa o indirecta en el diseño y ejecución de planes o campañas de publicidad que favorezcan la promoción de la imagen y los productos o servicios de los sectores empresariales que representen.**

- Colaborar con las administraciones competentes en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, así como en la aportación de instalaciones y servicios para la realización de algunas fases del procedimiento.

- Fomentar la transparencia de las relaciones y del tráfico mercantil en el normal funcionamiento del mercado.

- Desarrollar acciones que favorezcan la desaparición de la segregación horizontal y vertical con sesgo de género en el ámbito empresarial.

- Promover y asesorar sobre iniciativas y prácticas de responsabilidad social en las empresas canarias, fomentar la responsabilidad social de género, la implementación de planes de igualdad, la gestión de la diversidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito empresarial y del fomento de las medidas contra la siniestralidad laboral.

- Fomentar la colaboración y transferencia de conocimiento entre empresarios, especialmente de aquellos empresarios más veteranos hacia los jóvenes empresarios y emprendedores.

- Colaborar con las administraciones públicas en la gestión de viveros de empresas y parques tecnológicos.

- Desarrollar acciones de apoyo a la creación y mantenimiento de empresas desde la perspectiva de género, así como las que potencien el liderazgo femenino empresarial.

- Colaborar con la Administración autonómica en el apoyo, asesoramiento y consolidación del pequeño y mediano comercio.

- Impulsar y colaborar en la implantación de las TICS en las empresas de la región así como promover actuaciones específicas dirigidas al incremento de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, y fomentar su innovación y transferencias tecnológicas, así como impulsar y colaborar en la implantación de la economía digital de las empresas canarias.

- Las cámaras también podrán desarrollar cualquier otra función que la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de sus competencias, considere necesaria.

2. Las cámaras podrán llevar a cabo, en régimen de libre competencia, y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente, actividades privadas que contribuyan a la defensa, el apoyo o el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades.

En especial, podrán llevar a cabo las siguientes:

a) Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial.

b) Difundir e impartir formación referente a la empresa.

c) Prestar servicios de certificación y homologación de las empresas.

d) Crear, gestionar y administrar bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación.

e) Desempeñar funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantil, nacional e internacional, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación vigente.

f) Prestar servicios de consultoría privada para la mejora de la competitividad empresarial.

Para el ejercicio de las actividades de carácter privado, no se podrán destinar por las cámaras los recursos públicos obtenidos para dar cumplimiento a las funciones público-administrativas.

3. En el desarrollo de las funciones público-administrativas se garantizará una adecuada coordinación con la administración autonómica mediante la firma de los oportunos instrumentos de colaboración y financiación así como a través de los planes de actuación que, en su caso, dicte dicha administración. Asimismo, las cámaras garantizarán su imparcialidad y transparencia en el desarrollo de dichas funciones.

4. La efectiva prestación por las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias de las actividades de carácter privado estará sujeta a la previa autorización por parte del Pleno de las mismas en los términos que se establezcan en cada reglamento de régimen interior de la cámara.

5. En el desarrollo de todas las actividades, las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias respetarán las condiciones de accesibilidad de las personas con diversidad funcional en los términos que establezca la normativa de aplicación.

La información que se facilite, bajo cualquier formato, y en general, los servicios de atención al público y sus instalaciones deberán ser accesibles a las personas con diversidad funcional, para lo cual, se tendrá en cuenta las necesidades de los distintos tipos de diversidad funcional, poniendo a disposición los medios y los apoyos y realizando los ajustes razonables que sean precisos”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se viene a completar el catálogo de funciones de las cámaras, especialmente de las funciones público-administrativas, estableciéndose determinadas previsiones en relación con la financiación y autorización de la realización de tales funciones, como la prohibición del uso de recursos públicos para las actividades privadas. Entre las funciones público-administrativas que se incluyen en la presente enmienda cabe destacar la elaboración del censo público de empresas y la mayor participación de las cámaras en la formación de empresarios y emprendedores, especialmente destinada a los jóvenes y mujeres así como los servicios de apoyo a las pyme.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 3. Al capítulo I. De adición.

Al capítulo I del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se añadiría un nuevo artículo 4-bis que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 4-bis Planes Camerales Autonómicos.

1. Para la ejecución de actuaciones de interés general en desarrollo de las funciones de las cámaras, el Gobierno de Canarias podrá establecer uno o varios Planes Camerales Autonómicos en aquellas materias que sean de su competencia.

2. El Gobierno de Canarias, previa consulta con las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, aprobará los Planes Camerales Autonómicos, que tendrán, al menos, el siguiente contenido mínimo:

a) Actuaciones previstas y Memoria justificativa de su necesidad y de su contribución al logro de los fines indicados en el apartado anterior. Mecanismos, en su caso, de coordinación y complementariedad con los Planes Camerales de la cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

b) Plazos máximos de ejecución de las actuaciones previstas, definición de objetivos e indicadores de su grado de cumplimiento, así como mecanismos de corrección de desviaciones en el cumplimiento de dichos indicadores.

c) Criterios cuantitativos y cualitativos de medición del cumplimiento de dichos objetivos y del grado de eficiencia en la gestión.

d) Estudio económico de las actuaciones previstas en el Plan Cameral, con desglose del coste de las actuaciones anuales previstas, recursos personales, materiales y presupuestarios necesarios.

e) Mecanismos de financiación de las actuaciones previstas en el Plan Cameral, que deberán estar total o parcialmente vinculados al cumplimiento de los indicadores de ejecución y efectos de dicha financiación en el objetivo presupuestario del Gobierno de Canarias, así como determinación de la aplicación presupuestaria a la que se imputarán las actuaciones previstas.

f) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.

3. Corresponderá a la comisión competente en materia de comercio del Parlamento de Canarias el seguimiento de la evolución y desarrollo del Plan Cameral en ejecución.

4. El Gobierno de Canarias otorgará, en función de las disponibilidades presupuestarias, subvenciones de concesión directa para la ejecución de las actuaciones previstas en los Planes Camerales a las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, o bien al Consejo General de cámaras, en función de la naturaleza de cada actividad concreta, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración o cualquier otro instrumento financiación”.

JUSTIFICACIÓN: Los Planes Camerales Autonómicos constituyen instrumentos fundamentales para canalizar las labores de interés general que las cámaras están llamadas a desempeñar en el ámbito de sus funciones de carácter público-administrativo. Si bien en el texto original se menciona el Plan Cameral de Internacionalización y el Plan Cameral de Competitividad, estos planes no dejan de estar acotados por su sentido finalista, mientras que los Planes Camerales permiten un mayor desarrollo de las funciones público-administrativas de las cámaras, al tiempo que se establece mecanismos de financiación y de seguimiento y control del desarrollo de estos planes.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 4. Al artículo 5.2. De modificación.

El primer párrafo del artículo 5.2 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“2. En aquellas islas donde no exista una cámara ~~podrá existir~~ **se promoverá el establecimiento de** una delegación de la cámara cuyo ámbito territorial a la entrada en vigor de la presente ley las incluya. La cámara de la que dependa la delegación asegurará la viabilidad financiera de esta”.

JUSTIFICACIÓN: Si bien el establecimiento de delegaciones con carácter imperativo en cada una de las islas pudiera resultar poco beneficioso en términos de viabilidad financiera, este tipo de órganos no dejan de cumplir determinadas funciones que en teoría contribuyen al desarrollo del tejido empresarial donde se asientan. De ahí que con la presente enmienda se pretenda dejar claro que el establecimiento de las delegaciones territoriales, aunque no sea obligatoria, debe ser promovido, especialmente cuando esta figura permite cierta flexibilidad, como puede ser el establecimiento temporal o rotatorio.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 5. Al artículo 6.1, letra b). De supresión.

JUSTIFICACIÓN: El establecimiento de la cantidad de 150.000 euros en concepto de ingresos previstos tiene carácter arbitrario. En este sentido, y para evitar este tipo de arbitrariedades, resulta más adecuado centrarse en el requisito de la suficiencia económica sin establecer una cantidad determinada, que si bien puede ser aval de la viabilidad financiera de una cámara que pretenda crearse en una de nuestras islas, puede no ser suficiente en otra isla.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 6. Al artículo 6. De adición.

Al artículo 6 del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se añadiría un nuevo apartado 1-bis que quedaría redactado como sigue:

“1-bis Se entenderá que la nueva cámara proyectada reúne el requisito de la suficiencia de recursos cuando el estudio de viabilidad al que se hace referencia en el apartado anterior avale la supervivencia económica de dicha cámara por un periodo no inferior a cinco años y siempre que los ingresos previstos superen al menos en un 10% a la previsión de gastos”.

JUSTIFICACIÓN: En conexión con la enmienda anterior y acogiendo fórmulas contenidas en la legislación de otras Comunidades Autónomas como Cataluña y Andalucía, la presente enmienda viene a desarrollar el concepto de suficiencia de recursos como requisito para la autorización de la creación de nuevas cámaras de comercio.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 7. Al artículo 8.2 y 3. De modificación.

El artículo 8, apartados 2 y 3, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“2. El Gobierno de Canarias acordará la extinción de la cámara en la forma y en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, previo informe del Consejo General de cámaras y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio. En el propio acuerdo, el Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas adscritas a la cámara extinguida reciban los servicios propios de las cámaras, **especialmente aquellos de carácter público-administrativo** y decidirá lo oportuno sobre la adscripción de su patrimonio al órgano tutelante, previa liquidación por la comisión gestora a que se refiere el artículo 11.5 de esta ley. **Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de las funciones público-administrativas de la cámara extinguida con el personal que ya estuviera al servicio de la misma.**

3. La cámara o las cámaras en que se integre la extinguida o las extinguidas, debe ser a todos los efectos sucesora de esta o estas, **incluso a efectos laborales**, en la forma que señale el acuerdo de extinción. **Se adoptarán, asimismo, las medidas necesarias para que los derechos laborales del personal al servicio de la cámara o cámaras extinguidas sean garantizados, incluyendo, en su caso, la responsabilidad patrimonial subsidiaria de la administración”.**

JUSTIFICACIÓN: A pesar de que este precepto regule los supuestos de extinción e integración de las cámaras, no existe referencia alguna a la situación de los trabajadores al servicio de la cámara extinta o integrada o a las funciones y servicios que dicha cámara venía desempeñando. Con la presente enmienda se pretende, por una parte, garantizar los derechos laborales que pudieran derivarse del proceso de extinción e integración de las cámaras y, por otra parte, garantizar que las funciones público-administrativas que venía prestando la cámara extinguida puedan seguir siendo ejercidas.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 8. Al artículo 11. De modificación.

El artículo 11 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la cámara.

2. Estará compuesto por un número de vocalías no superior a 60 ni inferior a ~~120~~, **distribuidas en los siguientes grupos, elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto y en su composición se procurará la representación igualitaria entre hombres y mujeres.**

Los vocales serán elegidos entre los representantes de ~~a) Grupo de representantes de todas las empresas de la cámara, compuesto por dos tercios del total de los vocales que componen el Pleno, elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.~~

Las vocalías ~~de este grupo~~ se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la cámara, **con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, autónomas así como a los jóvenes empresarios y empresarias.**

La representatividad de cada sector económico se determinará ~~atribuyendo una tercera parte de su magnitud total a conforme a los criterios que establezca la administración tutelante teniendo en consideración su aportación en términos relativos al PIB, otra al número de empresas que aglutine, y otra al número de trabajadores a los que dé empleo y el tipo de empresa mayoritaria en cada sector.~~

Las vocalías ~~de este grupo~~ serán elegidas entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la cámara.

~~b) Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de la cámara, compuesto por la mitad de un tercio del total de los vocales que componen el Pleno.~~

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente cámara que, de conformidad con la legislación laboral, determinará la consejería competente en materia de empleo.

e) Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, compuesto por la mitad de un tercio del total de los vocales que componen el Pleno:

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio:

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable y su mandato es de cuatro años. **La asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales. No obstante, los vocales personas físicas podrán nombrar, conforme al modelo de apoderamiento establecido por la cámara, representantes para que los sustituyan con carácter permanente en el pleno, siempre que reúna los mismos requisitos que el poderdante y se procure la representación igualitaria entre hombres y mujeres.** Los miembros del Pleno a los cuales hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de una subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. La condición de miembro del Pleno se pierde por:

a) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido, **especialmente cuando el vocal deje de ejercer la actividad correspondiente a la categoría en virtud de la cual fue elegido.**

b) En el supuesto de empresas que formen parte del Pleno por ser las de mayor aportación voluntaria, las que dejen de realizar la misma conforme a lo dispuesto en el reglamento de régimen interior:

e) b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el reglamento de régimen interior.

d) c) Por falta de asistencia injustificada a las sesiones del Pleno durante dos veces o cuatro a las del Comité Ejecutivo, en el curso de un año natural.

e) d) Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

f) e) Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.

g) f) Por incumplimiento grave del código de buenas prácticas, previa audiencia del interesado.

h) g) Por fallecimiento, en el caso de personas físicas, o extinción, en el caso de las personas jurídicas.

El Pleno debe acordar, o constatar, la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante en la primera sesión que celebre después de que aquella se haya producido.

5. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones. El órgano tutelante, consultando previamente a las cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva y convocarla.

Si resultara imposible la válida constitución del Pleno de una cámara, el órgano tutelante designará, en la forma que se determine reglamentariamente, una comisión gestora con las siguientes funciones:

a) Las de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación y que no comprometan la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.

b) Las encaminadas a la constitución de los nuevos órganos de gobierno por los procedimientos reglamentarios.

Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograra que se constituyeran los nuevos órganos de gobierno, solicitará al órgano tutelante competente que convoque nuevas elecciones.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las cámaras.

c) La elección de la persona que ostente la Presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo, de entre los miembros del Pleno y, si procede, de los miembros de las delegaciones insulares.

d) La aprobación de los proyectos de reglamento de régimen interior y de código de buenas prácticas y sus modificaciones, del proyecto de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales, que someterá a la aprobación del órgano tutelante en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley.

e) El nombramiento y el cese de los representantes de la cámara en el Consejo General de cámaras y en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.

f) El nombramiento y el cese, a propuesta de la Presidencia, de las personas de reconocido prestigio de la vida económica a que se refiere la letra b) del apartado 8 de este artículo.

g) La adopción de acuerdos relativos a la pérdida de la condición de miembro del Pleno en virtud con lo establecido en el apartado 4 del presente artículo y conforme a lo dispuesto en el reglamento de régimen interior.

g) h) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el reglamento de régimen interior.

7. El Pleno de la cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la Presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, es revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.

8. La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros y también para la Secretaría General y la dirección gerencia, si la hubiera, que asistirán con voz pero sin voto.

Podrán asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, debiendo convocarles:

a) El consejero o consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de comercio o persona en quien delegue.

b) Las personas **expertas y de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, así como de las universidades públicas canarias**, que tendrán la consideración de vocales asesores.

La Presidencia propondrá al Pleno, para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, una lista de personas que supere en un tercio el número de personas a elegir.

Las funciones de las vocalías asesoras no podrán prolongarse más que las del Pleno que las haya elegido.

9. Los reglamentos de régimen interior de las cámaras regularán, respetando lo dispuesto en esta ley, el número de miembros de sus respectivos Plenos, el máximo de vocalías asesoras que puedan elegir y sus funciones, el régimen de constitución, de funcionamiento, de organización y de adopción de sus acuerdos”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda supone una reestructuración del Pleno como órgano de gobierno de la cámara. En su redacción general, la composición del pleno adolecía de la democracia y representatividad que supone la elección de las vocalías (de todas las vocalías) mediante sufragio libre, igual, directo y secreto. Esta enmienda viene a eliminar los tres grupos de vocalías que tradicionalmente venían estructurando la composición del Pleno para establecer un único grupo, elegido mediante sufragio libre, igual, directo y secreto y en cuya composición se procurará la representación igualitaria entre hombres y mujeres. Asimismo, en este único grupo las vocalías se distribuyen en categorías y subcategorías representativas de los distintos sectores económicos con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, autónomos así como a los jóvenes empresarios y empresarias, intentando así que el Pleno sea el reflejo más fiel posible del tejido empresarial de la demarcación de cada cámara.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 9. Al artículo 12.1. De modificación.

El artículo 12, apartado 1, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara y se compone de un máximo de miembros que no podrá exceder del que corresponda con el veinticinco por ciento de los miembros del Pleno. **En su composición se procurará la representación igualitaria entre hombres y mujeres.** Está formado por la Presidencia, de una a tres Vicepresidencias, la Tesorería y un máximo de diez vocalías, elegidas por el Pleno, de acuerdo con el reglamento de régimen interior de la cámara respectiva, coincidiendo su mandato con el que tengan como miembros del Pleno. Además, formará parte otro miembro designado por el órgano tutelante, que deberá ser necesariamente convocado a sus reuniones, y que deberá asistir con voz, pero sin voto. La condición de miembro del Comité ejecutivo es personal e indelegable y su mandato coincidirá con el que tengan como miembros del Pleno”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introduce la fórmula de la igualdad entre hombres y mujeres en la composición de este órgano.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 10. Al artículo 12.3. De modificación.

El artículo 12, apartado 3, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“3. La asistencia a las sesiones del Comité Ejecutivo será obligatoria para sus miembros y también para la Secretaría General y para la dirección gerencia, si la hubiera, que asistirán con voz pero sin voto.

Asimismo, podrán convocarse a las sesiones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, a personas expertas y de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, así como de las universidades públicas canarias, que tendrán la consideración de vocales asesores. Estos vocales serán convocados por el Comité Ejecutivo, a propuesta de su presidente, en la forma que se determine en el reglamento de régimen interior de cada cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce la figura del vocal asesor en el Comité Ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 11. Al artículo 13.3. De modificación.

El artículo 13, apartado 3, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“3. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en la Presidencia o en el Comité Ejecutivo de la cámara, deberá cubrirse primero la vacante del Pleno. Una vez cubierta, deberá elegirse, si procede, la Presidencia o el cargo del Comité Ejecutivo, en sesión del Pleno convocada a este efecto **y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de régimen interior de cada cámara**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 12. Al artículo 14.1. De modificación.

El artículo 14, apartado 1, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. La Presidencia, elegida por el Pleno ~~de entre los vocales del grupo a que se refiere el artículo 11.2, letras a) y e)~~, en la forma que determine el reglamento de régimen interior de la cámara respectiva, ejerce la representación de la cámara y preside todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La Presidencia es reelegible hasta un máximo de dos mandatos consecutivos. La persona que ostenta la Presidencia cesa en su cargo por las mismas causas que los miembros del Comité Ejecutivo”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 13. Al artículo 17. De modificación.

El artículo 17 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Todo el personal al servicio de las cámaras, **incluido el personal de alta dirección al servicio de las cámaras**, está sujeto al régimen de contratación laboral.

2. El reglamento de régimen interior debe establecer el procedimiento de contratación del personal, **que deberá adecuarse a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la convocatoria**, y el correspondiente régimen de incompatibilidades.

3. **Anualmente, el Pleno de cada cámara aprobará una plantilla de personal en la que se relacionarán, debidamente clasificados, todos los puestos de trabajo, con expresión de su denominación, funciones y categorías.**

4. **En ningún caso el personal de alta dirección al servicio de las cámaras podrá tener una retribución superior a la de un Director General de la consejería competente en materia de comercio. Las cámaras harán públicas las retribuciones del personal directivo o altos cargos a su servicio en los términos establecidos en el artículo 36 de la presente ley**”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se viene a completar el régimen del personal al servicio de las cámaras que en su regulación original resultaba insuficiente. Así, se incluyen referencias expresas a los principios que han de regir el proceso de contratación, a la situación del personal de alta dirección (estableciéndose un límite salarial para éstos) y a la necesidad de elaborar y aprobar una plantilla de personal.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.º 14. Al artículo 18. De modificación.

El artículo 18 del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“Artículo 18.- Reglamento de régimen interior y código de buenas prácticas.

1- La elaboración y aprobación del reglamento de régimen interior y del código de buenas prácticas de cada cámara se regirá por lo establecido en la presente ley. El órgano tutelante podrá promover su modificación.

2. Constarán en el reglamento de régimen interior, además de los extremos cuya regulación le encomienda la presente ley, al menos, la estructura del Pleno, sus funciones, el número y la forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la modificación del reglamento, la mayoría exigible para su aprobación y modificación y, en general, las normas de organización y funcionamiento de sus órganos de gobierno, y del personal al servicio de la cámara.

3. El código de buenas prácticas establecerá las normas de conducta y las obligaciones que deben respetar todos los miembros de los órganos de gobierno de la cámara y de su personal, garantizando la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones de carácter público-administrativo, en sus relaciones con terceros, así como también en las funciones de representación, promoción y defensa de los intereses generales de la industria, el comercio, la navegación y los servicios que desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales”.

JUSTIFICACIÓN: Se eliminan los apartados 2 y 3 del artículo 18 a los que se da un desarrollo mayor en la siguiente enmienda de adición.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.º 15. Al capítulo III. De adición.

Al capítulo III del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se añadirían tres nuevos artículos 18-bis, ter y quater que quedarían redactados como sigue:

“Artículo 18-bis.- Aprobación y modificación del reglamento de régimen interior.

1. La aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser acordada por el Pleno de cada cámara y habrá de remitirse al órgano tutelante, que resolverá sobre su aprobación definitiva, si procediera, pudiendo también promover su modificación, con indicación en su caso de los motivos que la justifiquen. El reglamento de régimen interior, una vez aprobado por el órgano tutelante, será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*. El procedimiento de modificación del Reglamento de Régimen Interior deberá observar los mismos trámites que los previstos para su aprobación.

2. Los reglamentos de régimen interior de las cámaras sometidos a aprobación se considerarán aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelante, este no hubiera denegado expresamente su aprobación, formulado objeciones en su contra o promovido su modificación.

3. En el supuesto de que el órgano tutelante, de oficio o como consecuencia de la presentación de un reglamento de régimen interior, promoviera su modificación, deberá señalar el plazo, no inferior a dos meses, para presentar una nueva propuesta de reglamento o las alegaciones que se estimen oportunas.

4. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo de dos meses sin que haya recibido la nueva propuesta o cuando la misma no se ajuste a la modificación requerida la consejería competente en materia de comercio dictará la resolución que se estime procedente, incluida una nueva redacción del Reglamento de Régimen Interior.

5. Presentado el texto corregido dentro del plazo establecido o las alegaciones a la modificación propuesta, se entenderán estimadas estas o aprobada la modificación cuando hubieran transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelante.

Artículo 18-ter. Contenido del Reglamento de Régimen Interior.

1. En el reglamento de régimen interior constarán, al menos, los siguientes extremos:

- a) La estructura del Pleno, sus funciones, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno.
- b) Procedimiento de apertura, gestión y cierre de las delegaciones territoriales.
- c) Procedimiento de aprobación y revisión de las actividades privadas a desarrollar por la cámara.
- d) Régimen, procedimiento de contratación e incompatibilidades del personal de la cámara.
- e) Mecanismos adecuados para asegurar el normal funcionamiento de la cámara en lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo complementario.
- f) Cualesquiera otros conceptos establecidos por la presente ley o su normativa de desarrollo.

2. Se incluirán como Anexos al reglamento de régimen interior la estructura y la composición del Pleno en lo referente a su distribución por categorías y, en su caso, subcategorías, así como el régimen de personal al servicio de la cámara.

Artículo 18-quater. Código de buenas prácticas.

1. Las cámaras deberán elaborar un código de buenas prácticas que garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas.

2. El código de buenas prácticas será aprobado por el Pleno, a propuesta del Comité Ejecutivo, que podrá instar igualmente su revisión.

3. En el código de buenas prácticas constarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos que garanticen la imparcialidad de las cámaras en el desarrollo de sus funciones público-administrativas, permitiendo el acceso a todos los destinatarios de las mismas en condiciones de absoluta igualdad.
- b) Mecanismos que garanticen la satisfacción del interés general y de las necesidades reales de los destinatarios de las funciones asumidas por las cámaras, ejerciendo dichas funciones con una voluntad de servicio a la sociedad.
- c) Mecanismos que garanticen el acceso y la difusión de toda aquella información que obre en poder de las cámaras, relativa a su actuación en la ejecución de funciones de carácter público-administrativo, de forma que los interesados puedan conocer sus decisiones y la motivación de las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se viene a desarrollar el procedimiento de aprobación y modificación del reglamento de régimen interior de las cámaras, así como el contenido de dicho reglamento y del código de buenas prácticas.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 16. Al artículo 19. De modificación.

El artículo 19 del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“El régimen electoral de las cámaras se registrá además de por lo dispuesto en la normativa básica de cámaras, por la presente ley, **por lo dispuesto en el presente capítulo**, por ~~su~~ **la normativa de que en desarrollo del mismo se dicte** y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación electoral general”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 17. Al artículo 20.3.c). De modificación.

El artículo 20, apartado 3, letra c), del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“c) Ser elector ~~del grupo, de la~~ categoría y, si procede, subcategoría correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 18. Al artículo 20.5. De modificación.

El artículo 20, apartado 5, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a ~~diversos grupos~~, diversas categorías o, en su caso, diversas subcategorías ~~de un mismo grupo~~ del censo de una cámara tienen derecho electoral activo y pasivo en cada uno de ~~estas~~. Sin embargo, si fueran elegidas ~~en más de un grupo~~, en diversas categorías ~~de un mismo grupo~~ o, en su caso, en diversas subcategorías de una misma categoría, no pueden ocupar más de un puesto de miembro del Pleno”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 19. De modificación.

El artículo 20, apartado 6, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“Los electores de las cámaras tienen la obligación de suministrar a la cámara los datos exigibles sobre la empresa y que sean necesarios a efectos electorales y, si procede, sobre el sector de su actividad; y con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal **vigente en cada momento previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y demás normativa aplicable**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 20. De modificación.

El artículo 21 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. El censo electoral de cada cámara está constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas adscritas a la misma conforme a la Ley 4/2014, de 1 de abril, y que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

Así constituido, el censo electoral comprenderá la totalidad de los electores de la cámara, clasificados en ~~grupos~~, categorías y, si procede, subcategorías, de acuerdo con la importancia económica relativa de los diversos sectores representados **y el tipo de empresa mayoritaria en cada sector**, en la forma que se determine reglamentariamente por el órgano tutelante.

2. Los censos deben ser formados y revisados anualmente por el Comité Ejecutivo, tomando como referencia el 1 de enero, y expuestos al público.

3. La estructura del censo en ~~grupos~~, categorías y subcategorías debe revisarse y actualizarse cada cuatro años, previamente a las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta las variables económicas sectoriales, de manera que se garantice la adecuada representación de ~~todos los grupos~~, categorías y, en su caso, subcategorías en el Pleno”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas. Asimismo se introduce el criterio del “tipo de empresa” para atemperar el de “importancia económica” con la finalidad de reflejar de una manera más fiel la estructura empresarial en nuestras islas.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 21. Al artículo 21. De adición.

Al artículo 21 del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se añadiría un nuevo apartado 4 que quedaría redactado como sigue:

“4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las cámaras proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 22. Al artículo 22.3.b) y d). De modificación.

El artículo 21, apartado 3, letras b) y d), del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“b) Los días y el horario para el ejercicio del derecho de voto, en cada grupo, categoría y, si procede, subcategoría. (...)

d) El número de vocalías a elegir por cada uno de los grupos señalados en el artículo 11.2 de esta ley y, además, en el caso de los vocales señalados en el 11.2.a); y el número de vocalías a cubrir en cada categoría y, si procede, subcategoría”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 23. Al artículo 24. De modificación.

El artículo 24 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Para la financiación de sus actividades, las cámaras disponen de los recursos contemplados en la legislación básica de las cámaras oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

2. Asimismo dispondrán de:

a) Los recursos que en su caso las administraciones públicas destinen a sufragar los gastos de funcionamiento, el coste del ejercicio de las funciones de carácter público-administrativo o la gestión de programas que les sean encomendados mediante los oportunos instrumentos de colaboración y financiación.

b) Las subvenciones públicas que en su caso se consignen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias en líneas nominativas y finalistas.

c) Los recursos procedentes de la Unión Europea por la gestión de programas europeos.

d) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por la ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

JUSTIFICACIÓN: Este precepto dedicado a la financiación de las cámaras viene a realizar una remisión genérica a los recursos ya recogidos en la legislación básica estatal, a pesar de que ésta permite que se desarrollen otros recursos en la legislación autonómica. Este es un proyecto de ley que aspira al desarrollo legislativo de la legislación básica estatal, por lo que este precepto no supone desarrollo alguno en su redacción original, tal y como señala el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en su página 40. Por ello, se ha añadido un nuevo apartado con tal finalidad.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 24. Al artículo 30.1. De modificación.

El artículo 30, apartado 1, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la Presidencia de cada una de las cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto. De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia de modo rotatorio con un plazo de duración de su mandato equivalente al de cada uno de los órganos de gobierno de las respectivas cámaras. **En la elección de la Presidencia y la Vicepresidencia del Pleno del Consejo General de cámaras se procurará la representación igualitaria entre hombres y mujeres así como la representación de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias”.**

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introduce la fórmula de la igualdad entre hombres y mujeres en la composición de este órgano, así como el criterio territorial para la representación de cada una de las provincias.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 25. Al artículo 32.2. De adición.

Al artículo 32.2 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se añadiría un nuevo apartado con la letra c-bis) que quedaría redactado como sigue:

“c-bis) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de los órganos colegiados del Consejo General de cámaras”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 26. Al artículo 36. De modificación.

El artículo 36 del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Las cámaras adecuarán la elaboración, aprobación y liquidación de sus presupuestos, y cuentas anuales, a lo previsto en la legislación básica estatal y, en su caso, a la de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será de aplicación tanto a la transparencia en su gestión como a su viabilidad económica y sus consecuencias.

Las cuentas anuales y liquidaciones de los presupuestos deberán presentarse auditadas. Sin perjuicio de la unidad de cuentas anuales, las cámaras mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas. **El órgano tutelante fiscalizará las liquidaciones de los presupuestos y las cuentas anuales, pudiendo encargar, excepcional y motivadamente, una auditoría externa.**

La Administración tutelante podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y liquidaciones tipo.

2. Las cámaras publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, así como la relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación y su estructura organizativa. La citada publicidad se realizará en la página web de la correspondiente cámara.

Asimismo, en el ámbito de sus actuaciones sujetas a derecho administrativo, estarán sujetas a lo dispuesto en Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia, y de acceso a la información pública.

Las cámaras oficiales y el Consejo General de cámaras harán públicas las subvenciones que reciban así como otro tipo de recursos públicos que puedan percibir para el desarrollo de sus funciones. Igualmente, harán públicos los siguientes aspectos de su actividad:

a) Retribuciones percibidas anualmente por su personal directivo o altos cargos, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en su cargo por cualquier causa. También se reflejarán las dietas y retribuciones recibidas, en su caso, por los miembros del pleno.

b) Convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

c) Presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución. La consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que se exigen al conjunto de las administraciones públicas, son también exigibles a las cámaras, cuyos presupuestos deberán, asimismo, contener toda la información detallada sobre su estricto cumplimiento.

d) Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

e) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

f) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introducen toda una serie de mecanismos necesarios para garantizar la transparencia en relación con los presupuestos y la contabilidad de las cámaras.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 27. Al segundo párrafo de la disposición transitoria tercera. De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA N.º 28. Al epígrafe segundo del anexo. De modificación.

El epígrafe segundo del anexo, apartado 3, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“3. Los integrantes de la junta electoral en representación de los electores serán elegidos por sorteo entre una relación de electores propuestos por el Comité Ejecutivo, en número de uno por cada ~~grupo~~ **categoría o, en su caso, subcategoría**, debiendo nombrarse dos personas titulares y dos personas suplentes. El sorteo se realizará el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria, en acto público al que asistirá un representante del órgano tutelante”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA N.º 29. Al epígrafe tercero del anexo. De modificación.

El epígrafe tercero del anexo, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Las candidaturas deberán presentarse mediante comparecencia ante la Secretaría General de la cámara respectiva, utilizando modelo normalizado facilitado por la propia cámara, dentro del plazo previsto en la convocatoria, que no podrá en ningún caso superar los diez días siguientes a la fecha de su publicación.

~~Las candidaturas de las vocalías elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los electores de la cámara, y las de las empresas de mayor aportación voluntaria, estarán suscritas por la persona interesada o su representación legal, con expresión del domicilio para notificaciones.~~

~~Las candidaturas de los miembros del Pleno designados por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación de la cámara se presentarán por las citadas organizaciones, debiendo estar suscritas por las personas interesadas.~~

2. La Secretaría General de la cámara extenderá diligencia haciendo constar el día y la hora de presentación de cada candidatura, teniendo en cuenta que no se admitirán las candidaturas presentadas fuera del plazo previsto en la convocatoria.

3. Las candidaturas deberán contener la documentación acreditativa de la personalidad y aquella que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, ~~además de lo siguiente:~~

a) **Asimismo**, las candidaturas de las vocalías ~~señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley~~ deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores ~~del grupo o de la~~ categoría correspondiente. Si el número de electores ~~del grupo o de la~~ categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación de la candidatura, debiendo la firma de las personas avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación de la Secretaría General de la corporación **y, en el caso de que el avalista sea en representación de una persona jurídica, acreditar la representación.** La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación.

~~b) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley deberán adjuntar memoria justificativa de sus méritos.~~

~~c) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley deberán adjuntar compromiso de pago de la aportación voluntaria anual durante su mandato.~~

4. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, y durante los tres días posteriores, la junta electoral correspondiente revisará la documentación aportada por cada candidatura, concediendo, si fuera necesario, un plazo máximo de tres días para la subsanación de los defectos que fueran subsanables”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA N.º 30. Al epígrafe cuarto del anexo. De modificación.

El epígrafe cuarto del anexo del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. En el plazo de tres días a contar desde la fecha en que finalizó el plazo de presentación de candidaturas o, en su caso, el plazo de subsanación, la junta electoral procederá a la proclamación de las candidaturas.

2. Cuando el número de candidaturas ~~de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio,~~ resulte igual al de los miembros a elegir **en la correspondiente categoría o, en su caso, subcategoría**, su proclamación equivaldrá a la elección y esta, por tanto, no habrá de efectuarse.

Si se diese el caso de que el número de candidaturas fuese inferior al de los miembros a elegir, la junta dará por elegidas a las proclamadas y en el plazo de dos días cubrirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o de la categoría correspondiente, las vocalías que hubiesen quedado desiertas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para ser elegibles.

La junta electoral elegirá más de una empresa por vocalía desierta para el caso de que la primera no aceptase su designación.

3. La proclamación de las candidaturas de las vocalías designadas por las organizaciones empresariales señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley equivaldrá a su elección, siempre que las candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad.

4. La proclamación de las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley, de empresas de mayor aportación voluntaria, se hará por orden del importe de las aportaciones hasta completar el número de vocalías de este grupo. En caso de que las aportaciones sean iguales, se realizará sorteo en el mismo acto.

A dichos efectos se computarán las aportaciones voluntarias realizadas desde la fecha del último Pleno constituyente hasta el día anterior al inicio del plazo de presentación de candidaturas.

Solo se admitirán las aportaciones dinerarias, que se valorarán por el importe efectivamente ingresado en cualquiera de las cuentas bancarias de titularidad de la cámara. No se computarán como aportación voluntaria las cantidades, periódicas o no, que puedan satisfacer las empresas como contraprestación de los servicios que preste la cámara.

5: 3. La junta electoral reflejará en un acta la proclamación de candidaturas, en su caso, la elección de las candidaturas y las incidencias a que se refiere el presente apartado. De la misma se enviará copia certificada al órgano tutelante antes de transcurridos tres días y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en la sede social, las delegaciones y la página web oficial de la cámara”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 31. Al epígrafe quinto del anexo. De modificación.

El epígrafe quinto del anexo, letras b), c) y d), del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“b) La Secretaría General de la cámara comprobará la inscripción en el censo electoral, librará certificación acreditativa de este extremo y, previa anotación en el censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá a la persona peticionaria por correo certificado y urgente la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de la elección.

La documentación será dirigida a nombre de la persona peticionaria a la dirección que haya facilitado la persona interesada, o, en su defecto, la que figure en el censo. Si no hubiera que celebrar elección en el grupo la categoría correspondiente, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia.

La Secretaría General de la cámara comunicará a la junta electoral la relación de los certificados solicitados y expedidos.

c) La documentación, que deberá ajustarse a modelos normalizados autorizados por el órgano tutelante, a enviar al solicitante será:

1. Sobre dirigido a la junta electoral indicando la mesa electoral del colegio correspondiente a quien deba ser entregado.
2. Papeleta o papeletas de votación.
3. Sobre para introducir cada una de las papeletas, en cuyo anverso deberá constar el grupo y, en su caso, la categoría y, en su caso, subcategoría.
4. Certificación acreditativa de la inscripción en el censo, con especificación de los grupos y, en su caso, la categorías y, en su caso, subcategoría en la que tenga derecho a voto.
5. Candidaturas proclamadas en el grupo o la categoría y, en su caso, subcategoría correspondiente.
6. Hoja de instrucciones.

d) El elector pondrá la papeleta de voto correspondiente dentro del sobre en cuyo anverso figura el grupo y, en su caso, la categoría y, en su caso, subcategoría. Una vez cerrado, introducirá este primer sobre, junto con la certificación de inscripción en el censo, en el segundo sobre y lo remitirá por correo certificado y urgente a la secretaria de la junta electoral respectiva, con la antelación suficiente para que se reciba antes de las doce horas del día anterior al que se celebren las elecciones.

No se admitirán los votos por correo recibidos en la junta electoral tras el referido término.

No obstante lo previsto en el punto b), el elector que, habiendo obtenido certificado y documentación de voto por correo, desee votar personalmente podrá hacerlo entregando a la mesa electoral la certificación acreditativa de la inscripción en el censo. De no hacerlo así no le será recibido el voto.

La secretaria de la junta entregará los votos recibidos por correo a las presidencias de las mesas correspondientes antes de finalizar las votaciones.

Terminada la votación, la presidencia de la mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la certificación que debe acompañar a cada una con relación a que el elector se halla inscrito en el censo. Seguidamente se anotará el nombre de estos electores en la lista de votantes”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 32. Al epígrafe octavo del anexo. De modificación.

El epígrafe octavo del anexo, apartado 1, párrafo 1, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Cada mesa electoral estará formada por una presidencia y dos vocalías, que estarán asistidas por un representante del órgano tutelante. Las presidencias y vocalías serán designadas por la junta electoral de entre los electores domiciliados en la demarcación del colegio, que no figuren en una candidatura, mediante sorteo entre una relación de electores en número de dos para cada ~~grupo~~ **categoría** propuesta por el Comité Ejecutivo de la cámara. La junta electoral designará de igual modo una presidencia y dos vocalías suplentes”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 33. Al epígrafe undécimo del anexo. De modificación.

El epígrafe undécimo del anexo, apartados 2 y 3, del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“2. En el momento de ejercer su derecho al voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Las personas titulares de empresas individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente. En el caso de personas menores o incapacitadas, se ejercerá por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial.

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercido mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación. **Cuando se trate de pequeñas y medianas empresas, bastará con la aportación de nota simple informativa del Registro Mercantil de antigüedad inferior a tres meses, copia de la escritura y Documento Nacional de Identidad del representante.**

En el caso de representante con poder específico se podrán dar los siguientes supuestos:

- Que el representante ostente relación laboral con la empresa, en cuyo caso para ejercer el voto deberá acreditar la relación laboral de trabajo y presentar su poder notarial. En caso de que se tratara de un grupo de empresas, la escritura de apoderamiento podrá incluir qué otras empresas lo conforman y para las cuales se autoriza también el derecho a voto.

- Que el representante sea ajeno a la empresa, en cuyo caso ~~no~~ podrá ejercer el derecho a voto en representación de ~~más de tres hasta seis~~ empresas, debiendo acompañar poder notarial.

En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de escritura donde obra su poder, nota simple informativa del Registro Mercantil de antigüedad inferior a ~~cinco días~~ **tres meses** o documento de constitución, en el caso de los entes sin personalidad jurídica.

3. Tras comprobar que los electores disponen de voto en ~~los grupos~~ **las categorías** correspondientes, se les anotará con el fin de evitar duplicidad”.

JUSTIFICACIÓN: Para las pymes los gastos derivados de la documentación que se exige para acreditar la representación de personas jurídicas pueden suponer un obstáculo para ejercer su derecho al voto. Por ello, mediante la presente enmienda se pretende fomentar la participación de las pymes reduciendo los gastos derivados de determinados documentos que se requieren para acreditar la representación.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 34. Al epígrafe decimotercero del anexo. De modificación.

El epígrafe decimotercero del anexo del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones, se procederá por la junta electoral en acto público a verificar y proclamar el resultado final de las votaciones, según las actas correspondientes a los distintos colegios electorales. Se levantará nueva acta firmada por los miembros de la junta, en la que se hará constar el número total de votos emitidos, los anulados, en blanco, los votos obtenidos por cada candidato y las candidaturas declaradas elegidas, así como las reclamaciones que se hubieran presentado en dicho acto.

Quedarán proclamadas como vocalías ~~de las señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley~~ las candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos hasta completar las vocalías de cada ~~grupo, o, en su caso,~~ categorías **y, en su caso, subcategoría**, correspondientes. En caso de empate, se proclamará electa la candidatura con mayor antigüedad en el censo de la cámara. Si esta fuera igual, se decidirá mediante sorteo.

En este mismo acto, la junta electoral también proclamará a las candidaturas propuestas por las organizaciones empresariales más representativas y a las de mayor aportación voluntaria.”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 35. Al epígrafe decimoquinto del anexo. De modificación.

El epígrafe decimoquinto del anexo del Proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias quedaría redactado como sigue:

“En el plazo de los cinco días siguientes a la verificación y proclamación del resultado de las elecciones, quienes integren las candidaturas tomarán posesión de sus cargos mediante escrito de aceptación expresa remitido a la Secretaría General de la cámara. Las personas físicas lo harán personalmente y las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, por medio de representante con poder suficiente que podrá ser general o específico para formar parte del Pleno de la cámara.

Si alguna de las personas que integren las candidaturas proclamadas no tomara posesión de su cargo en el mencionado plazo, se procederá a cubrir la vacante mediante su sustitución por la siguiente candidatura más votada dentro de su ~~grupo o~~ categoría **o, en su caso, subcategoría**. Si no hubiera candidatura, la vacante se proveerá mediante elección por sorteo en ~~el grupo o~~ la categoría **o, en su caso, subcategoría** de que se trate”.

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda se plantea en coherencia con la enmienda al artículo 11, mediante la cual se eliminan los diferentes grupos en los que se distribuyen las vocalías del Pleno, de manera que las referencias a estos grupos deben ser suprimidas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 8072, de 17/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias 9L/PL-0014, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 17 de septiembre de 2018.- EL PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Manuel Marcos Pérez Hernández.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 1.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.- Funciones.

1. Las cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

- a) Las que les atribuye el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
- b) Las que se relacionan en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que desarrollarán mediante convenios, encomiendas o el instrumento jurídico procedente, donde se fije el objeto y la extensión de la función a desarrollar.
- c) Asimismo, las cámaras tendrán, en la forma y con la extensión que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones público-administrativas:
 - Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo sobre la ordenación del territorio, los transportes y las comunicaciones y la localización industrial, comercial y turística.
 - Proponer al Gobierno de Canarias las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las cámaras representan.

- *Informar a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.*

- *Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la regionalización, entendida como la expansión del mercado de las empresas a todo el archipiélago.*

2. *Las cámaras podrán llevar a cabo, en régimen de libre competencia, y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente, actividades privadas que contribuyan a la defensa, el apoyo o el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades.*

En especial, podrán llevar a cabo las siguientes:

a) *Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial.*

b) *Difundir e impartir formación referente a la empresa.*

c) *Prestar servicios de certificación y homologación de las empresas.*

d) *Crear, gestionar y administrar bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación.*

e) *Desempeñar funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantil, nacional e internacional, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación vigente.*

f) *Crear, gestionar o participar en viveros de empresas y parques tecnológicos.*

g) *Gestionar e impartir formación, tanto profesional como universitaria, dirigida, entre otros, a trabajadores, desempleados y emprendedores.*

h) *Promover, organizar y ejecutar actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial.*

JUSTIFICACIÓN: Ampliar y definir mejor las funciones de las cámaras de comercio.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 2.

Se adiciona un nuevo artículo 4-bis con el siguiente tenor:

Artículo 4-bis. Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad.

1. *El Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras de Comercio, a través del oportuno Convenio de Colaboración o de cualquier otro instrumento jurídico elaborará, con la periodicidad que se establezca el Plan Canario de Internacionalización, que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción, dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios canarios, así como la implantación de empresas canarias en el exterior.*

2. *El Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras de Comercio, elaborará a través del oportuno Convenio de Colaboración, o de cualquier otro instrumento jurídico, con la periodicidad que se establezca el Plan Canario de Competitividad, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas canarias, especialmente de las pymes.*

3. *La distribución entre las cámaras de los recursos públicos para la formalización de ambos planes se realizará atendiendo a criterios según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras. No obstante, el Gobierno de Canarias, podrá prever mecanismos objetivos de corrección en la financiación a los efectos de compensar a aquellas cámaras que un ámbito provincial por razones territoriales, poblacionales o de otra índole precisen de una financiación específica a estos efectos. Ello sin perjuicio de la financiación que corresponda en el ámbito provincial concreto a las cámaras por su representatividad conforme al número de empresas que pertenezcan a cada una.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer un mínimo de regulación legal a estos instrumentos de planificación económica.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 3.

Se suprime el apartado 3 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN: Previsión normativa innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 4.

Se modifica el artículo 11 que queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 11. El Pleno

1. *El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la cámara.*

2. Estará compuesto por un número de vocales no superior a 60 ni inferior a 10, distribuidos en los siguientes grupos:

a) El Grupo de representantes de todas las empresas de la cámara compuesto por dos tercios del total de los vocales que componen el Pleno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Las vocalías de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Las vocalías de este grupo serán elegidas entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la cámara.

b) Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada cámara, **compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara hasta un máximo del 30% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.**

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

c) Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, **compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara con un mínimo del 70% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.**

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio, **previa consulta a las cámaras, y que se establecerá en la orden de convocatoria de elecciones.**

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable, y su mandato es de cuatro años. La asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales. **No obstante, un vocal, persona física podrá nombrar, conforme al modelo de apoderamiento fijado por la cámara, un representante, que deberá reunir los mismos requisitos que el poderdante, para que le sustituya con carácter permanente en el Pleno.** Los miembros del Pleno a los que hace referencia la letra

a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de un subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. **El Pleno deberá acordar la pérdida de la condición de miembro de éste y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:**

a) **Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido. Se entenderá que dejan de concurrir los citados requisitos:**

- **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidos por sufragio, que dejen de ejercer la actividad correspondiente al grupo o categoría por el cual fueron elegidos.**

- **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley, elegidos por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación, cuando la organización que lo designó así lo proponga.**

- **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley, elegidos entre las empresas de mayor aportación voluntaria, que el vocal no cumpla anualmente con su compromiso de pago.**

b) **Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.**

c) **Por falta de asistencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.**

d) **Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.**

e) **Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.**

f) **Por incumplimiento grave del Código de Buenas Prácticas, previa audiencia del interesado.**

g) **Por fallecimiento en el caso de personas físicas o extinción en el caso de las personas jurídicas.**

En los supuestos a), b), c), d) y f), la Secretaria General, a propuesta del Comité Ejecutivo, abrirá un expediente del que dará traslado al interesado, en el que se le concederá un plazo de quince días para alegar lo que estime pertinente. En su caso, el acuerdo deberá ser adoptado por las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

El Pleno debe constatar, en los casos de las letras e) y g), la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

5. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones. El órgano tutelante, consultando previamente a las cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva y convocarla.

Si resultara imposible la válida constitución del Pleno de una cámara, el órgano tutelante designará, en la forma que se determine reglamentariamente, una comisión gestora con las siguientes funciones:

a) Las de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación y que no comprometan la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.

b) Las encaminadas a la constitución de los nuevos órganos de gobierno por los procedimientos reglamentarios.

Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograra que se constituyeran los nuevos órganos de gobierno, solicitará al órgano tutelante competente que convoque nuevas elecciones.

6. *Corresponden al Pleno las funciones siguientes:*

a) *La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.*

b) *El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las cámaras.*

c) *La elección de la persona que ostente la presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo, de entre los miembros del Pleno y, si procede, de los miembros de las delegaciones insulares.*

d) *La aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior y de Código de Buenas Prácticas y sus modificaciones, del proyecto de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales, que someterá a la aprobación del órgano tutelante en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley.*

e) El nombramiento y el cese de los representantes de la cámara en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.

f) *El nombramiento y el cese, a propuesta de la Presidencia, de las personas de reconocido prestigio de la vida económica a que se refiere la letra b) del apartado 8 de este artículo.*

g) El nombramiento y cese de la Secretaría General, de la Dirección o Gerencia u otros cargos de alta dirección.

h) *Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.*

7. *El Pleno de la cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.*

8. *La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros. También será obligatoria la asistencia para la Secretaría general y la Dirección de Gerencia, si lo hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.*

Por su parte, deberá convocarse, aunque su asistencia será potestativa, a las siguientes personas quienes, en caso de asistir a las reuniones del Pleno, tendrán voz, pero no voto:

a) *El consejero o consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de comercio o persona en quien delegue.*

b) *Las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, que tendrán la consideración de vocales asesores.*

La Presidencia propondrá al Pleno, para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, una lista de personas que supere en un tercio el número de personas a elegir.

Las funciones de las vocalías asesoras no podrán prolongarse más que las del Pleno que las haya elegido.

9. *Los reglamentos de régimen interior de las cámaras regularán, respetando lo dispuesto en esta ley, el número de miembros de sus respectivos Plenos, el máximo de vocalías asesoras que puedan elegir y sus funciones, el régimen de constitución, de funcionamiento, de organización y de adopción de sus acuerdos.*

JUSTIFICACIÓN: Se introducen una serie de mejoras técnicas en la regulación legal de los plenos.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 5.

Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara y se compone de un máximo de miembros que no podrá exceder del que corresponda al Pleno. El Comité Ejecutivo estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros. Está formado por la presidencia, de una a tres vicepresidencias, la tesorería y el número de vocalías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva. Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva.

La condición de miembro del Comité ejecutivo es personal e indelegable y su mandato coincidirá con el que tengan como miembros del Pleno.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

a) **Ejecutar y dirigir las actividades de la cámara, necesarias para ejercer y desarrollar las funciones que esta tiene atribuidas legalmente. Entre estas funciones se encuentra la adopción de acuerdos para la iniciación o finalización de cualesquiera acciones relacionadas con las actividades de la cámara, así como para la suscripción de cualquier tipo de instrumento jurídico para ejecutar las citadas finalidades, siempre que no fueran competencia del Pleno.**

b) **La gestión y la administración ordinaria de la cámara, la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades de la tesorería y los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos. Para la disposición de bienes inmuebles se requerirá la aprobación de la administración tutelante.**

c) *Elaborar los proyectos del Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas y de sus modificaciones y proponer al Pleno su aprobación, así como el proyecto de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones y de las cuentas anuales.*

d) *Proponer al Pleno, a iniciativa de la presidencia, el nombramiento de representantes en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas, y de los miembros de las delegaciones insulares.*

e) *Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno por la presente ley o por el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.*

f) *Excepcionalmente, en casos de urgencia, ejercer las funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al mismo. En todo caso, además de motivarse suficientemente las razones de urgencia, habrán de ser elevadas al siguiente Pleno.*

g) *Aquellas otras atribuidas por ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.*

El Comité Ejecutivo podrá delegar las funciones establecidas con anterioridad para que sean realizadas por el presidente, el secretario general o Gerente, cuando ello fuera conveniente para la correcta ejecución de las acciones en los plazos y con los requerimientos necesarios.

Deberá darse cuenta de las actuaciones delegadas en cuantas sesiones sucedan hasta la finalización de estas y el Comité deberá ratificar o, en su caso, corregir las actuaciones llevadas a cabo, así como indicar la forma de proceder en las posteriores.

3. *La asistencia a las sesiones del Comité Ejecutivo será obligatoria para sus miembros y también para la Secretaría General y para la Dirección de Gerencia, si la hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.*

Por su parte, podrá convocarse, aunque su asistencia será potestativa a personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, que tendrán la consideración de vocales asesores del Comité Ejecutivo. Estos vocales tendrán voz, pero no voto. Los vocales serán escogidos por el Comité, a propuesta del presidente, en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

4. *Con independencia de la finalización normal de los mandatos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.2, los cargos del Comité Ejecutivo pueden cesar por las causas siguientes:*

a) *Por pérdida de la condición de miembro del Pleno.*

b) *Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.*

c) *Por renuncia que no implique la pérdida de la condición de vocal del Pleno.*

d) *Por disolución del Comité Ejecutivo acordado por el órgano tutelante, por las causas y de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de esta ley.*

JUSTIFICACIÓN: Se introducen una serie de mejoras técnicas en la regulación legal del comité ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 6.

Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. Provisión de las vacantes del Pleno, del Comité Ejecutivo y del presidente.

1. Acordada la pérdida de condición de miembro del Pleno, una vez que la Administración haya, en su caso, resuelto el recurso, así como en los casos de pérdida automática de dicha condición, se procederá a cubrir la vacante en la forma que se determina a continuación:

- *Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley –elegidos por sufragio– se proveerán mediante la designación de aquella empresa que en las últimas elecciones hubiese obtenido mayor número de votos tras las proclamadas. Si no hubiera ninguna, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre las empresas que formen parte del grupo o la categoría correspondiente, siempre que cumplan el resto de los requisitos previstos en esta ley.*

- *Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley –los vocales designados por las organizaciones empresariales– se cubrirán a través de nueva designación por las mismas, a cuyo efecto, la Secretaría de la cámara, dentro del plazo de diez días tras la vacante, les comunicará tal hecho.*

- *Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley –las empresas de mayor aportación voluntaria a la cámara– se cubrirán a través del procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.*

2. *La persona física o jurídica elegida para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.*

3. **Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en la presidencia o en el Comité Ejecutivo de la cámara, deberá cubrirse primero la vacante del Pleno. Una vez cubierta, deberá elegirse la presidencia o el cargo del Comité Ejecutivo, si procede, según las normas que se dispondrán en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.**

4. **Las personas jurídicas pueden sustituir en cualquier momento, a su representante en el Pleno.**

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 7.

Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Presidencia.

1. La presidencia, elegida por el Pleno de entre los vocales del grupo a que se refiere el artículo 11.2, letras a) y c), en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva, **ejercerá** la representación de la cámara y presidirá todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La presidencia es reelegible hasta un máximo de dos mandatos completos consecutivos. La persona que ostenta la presidencia **deberá cesar** en su cargo por las mismas causas que los miembros del Comité Ejecutivo.

2. Corresponden a la presidencia de la cámara las funciones siguientes:

a) Convocar el Pleno y el Comité Ejecutivo, fijando el orden del día de sus sesiones.

b) Adquirir bienes y derechos o disponer de los mismos, de acuerdo con los presupuestos o acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo.

c) Interponer recursos, ejercer acciones y adoptar cualquier acuerdo en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.

d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos.

e) Velar por el correcto funcionamiento de las cámaras y de sus servicios.

3. Las personas que ostenten las vicepresidencias, de acuerdo con su orden, deben sustituir a la persona que ostente la presidencia en sus funciones, en los supuestos de ausencia, suspensión, vacante o enfermedad. Cuando por estas mismas causas falten las personas que ostenten la presidencia y las vicepresidencias, estas deben ser sustituidas en la forma que determine el respectivo Reglamento de Régimen Interior.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda n.º 8.

Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 20. Derechos y deberes electorales.

1. Los electores de las cámaras tienen derecho a elegir los órganos de gobierno de las cámaras y a ser elegidos miembros de estos, en los términos establecidos por la ley y su desarrollo reglamentario.

2. Para ser elector, en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requiere estar inscrito en el último censo aprobado por la cámara respectiva, ser mayor de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.

3. Para ser elegible como miembro de los órganos de gobierno de las cámaras deben cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de uno de los Estados a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.

b) Tener, como mínimo, una antigüedad de dos años de ejercicio de actividad empresarial en el territorio español o en el de alguno de los Estados citados en la anterior letra a).

c) Ser elector de la categoría y, si procede, subcategoría correspondiente.

d) Ser mayor de edad, si se trata de una persona física.

e) Hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) No encontrarse inhabilitado por causa de incapacidad, ilegalidad o incompatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente, **no haber sido considerado culpable** en un procedimiento concursal en los últimos cinco años, condenado por sentencia firme por haber cometido un delito económico, ni hallarse cumpliendo pena privativa de libertad.

g) No ser empleado de la cámara, ni estar participando en obras o concursos que aquella haya convocado en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse las elecciones.

Las empresas extranjeras, de Estados no mencionados en la letra a), pueden ser elegibles de acuerdo con el principio de reciprocidad si tienen establecimientos permanentes o sucursales en Canarias y cumplen con el resto de los requisitos referidos en los dos números anteriores.

4.- Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes al ámbito territorial de varias cámaras tienen derecho electoral activo y pasivo en cada una de estas. Será de aplicación la misma norma a las empresas que tienen el domicilio social en el ámbito territorial de una cámara, pero desarrollan la actividad en otro.

5.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos, diversas categorías o, en su caso, diversas subcategorías de un mismo grupo del censo de una cámara tienen derecho electoral activo y pasivo en cada uno de estos. Sin embargo, si fueran elegidas en más de un grupo, en diversas categorías de un mismo grupo o, en su caso, en diversas subcategorías de una misma categoría, no pueden ocupar más de un puesto de miembro del Pleno.

6.- Los electores de las cámaras tienen la obligación de suministrar a la cámara los datos exigibles sobre la empresa que sean necesarios a efectos electorales y, si procede, sobre el sector de su actividad; siempre con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal vigente en cada momento.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 9.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las cámaras, proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias y que fuese necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos.

JUSTIFICACIÓN: Se establece el principio de colaboración con el Gobierno a efectos de censo electoral.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.º 10.

Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

1. Una vez declarada la apertura del proceso electoral, por el Ministerio correspondiente, las cámaras deben exponer los respectivos censos electorales al público, en la forma y durante el tiempo que se determine reglamentariamente. Las reclamaciones que se presenten contra los censos electorales deben ser aceptadas o rehusadas por el Comité Ejecutivo de la cámara respectiva. Las resoluciones de las reclamaciones ante el censo electoral son susceptibles de recurso de alzada ante el órgano tutelante.

2. La convocatoria de elecciones corresponde al órgano tutelante debe publicarse en el Boletín Oficial de Canarias. Las cámaras deben dar difusión pública a la convocatoria en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. En la convocatoria deben figurar:

- a) El plazo y horario para la presentación de candidaturas.
- b) Los días y el horario para el ejercicio del derecho de voto, **en cada categoría y, si procede, subcategoría.**
- c) El número de colegios electorales y los lugares donde se instalan.
- d) El número de vocalías que corresponderán a cada uno de los grupos señalados en el artículo 11.2 de esta ley y, además, en el caso de los vocales señalados en el 11.2.a), el número de vocalías que deben cubrirse en cada categoría y, si procede, subcategoría.
- e) Los plazos para el ejercicio del voto por correo y, en su caso, el procedimiento para el ejercicio del voto electrónico.

f) Las sedes de las juntas electorales.

g) El plazo en el que las cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores **propuestos** para ostentar las presidencias o vocalías de las mesas electorales.

h) El importe mínimo de la aportación voluntaria referida a los vocales contemplados en el artículo 11.2.c).

4. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por dos representantes de los electores de la cámara, elegidos mediante sorteo, entre una relación de electores propuesta por el Comité Ejecutivo de cada cámara en la forma que se establezca por el Reglamento de Régimen Interior y tres representantes designados por el órgano tutelante entre el personal que preste sus servicios en la misma, uno de los cuales ejercerá las funciones de la presidencia, y otro de la secretaría, este último actuará con voz y sin voto. La Presidencia dirimirá con su voto los empates.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.º 11.

Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24.- Financiación de las cámaras.

Para la financiación de sus actividades, las cámaras dispondrán de los siguientes recursos:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.

d) Los legados y donativos que pudieran recibir.

e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

f) Los procedentes de las consignaciones que se realicen en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma para cada año para cubrir los gastos de funcionamiento, de consulta, de promoción y de representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como para la participación institucional que les atribuye la presente ley.

La compensación de estos gastos se realizará mediante la inclusión anual de una partida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria y se materializará mediante transferencia o subvención nominada directa en el primer trimestre de cada ejercicio.

Los fondos procedentes del presupuesto autonómico, de los que se disponga cada año, se repartirán entre las cámaras respetando el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras existentes.

Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

JUSTIFICACIÓN: Se desarrollan con mayor profundidad los criterios para la financiación de las cámaras, que en el texto original adolecían de un mínimo de concreción.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda n.º 12.

Se modifica el artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

1. Para cumplir mejor sus finalidades, las cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, debiendo informar de ello al órgano tutelante.

2. Las cámaras también pueden contratar y establecer convenios, encomiendas de gestión u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas, o con instituciones privadas si se diera el caso. La contratación se regirá por normas de derecho administrativo, y en lo no previsto por estas por normas de derecho privado.

Los convenios u otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

3. Con la misma finalidad, las cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como crear y participar en consorcios y en cualesquiera otros entes, tanto públicos, como privados. En estos casos, se requerirá la autorización previa del órgano tutelante cuando exista compromiso económico para la cámara.

JUSTIFICACIÓN: Se establecen una serie de mejoras técnicas de entre las que destaca la supresión de la autorización del órgano tutelante, que pasa a una mera comunicación.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 13.

Se modifica el artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30.- Pleno del Consejo General de cámaras.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la presidencia de cada una de las cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto.

De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes ejerzan la presidencia y la vicepresidencia. El ejercicio de estos cargos se ejecutará con las siguientes reglas:

- Se ejercerá por un representante de las cámaras por cada provincia de manera rotatoria por periodo de dos años y alternativamente, de forma que los cargos de presidente y vicepresidente no podrán estar ocupados por representantes de una misma provincia simultáneamente.

- Para escoger el representante de cada provincia, a falta de acuerdo entre las cámaras existentes en la misma, se establecerá un turno rotario temporal de los representantes de las estas en proporción al número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras.

2. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otro representante de la cámara a que pertenece el miembro delegante.

3. El Pleno del Consejo General de cámaras se constituirá dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las cámaras. El órgano tutelante debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

4. En el acto de constitución del Pleno del Consejo General de cámaras se elegirán en el orden que resulte de un sorteo efectuado al respecto, a quienes ejerzan la presidencia, la vicepresidencia.

5. El representante del órgano tutelante en el Pleno, actuará con voz y voto.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 28 de la presente ley.

b) Elaborar y proponer al órgano tutelante el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

c) Elaborar y aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

d) Aprobar los programas anuales de actuación.

e) Nombrar a los representantes del Consejo General de cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, **respetando siempre el ámbito de representatividad provincial.**

Cuando la entidad u organismo supere la demarcación de una cámara, y se haya de nombrar a más de un representante, el Consejo los determinará respetando el equilibrio provincial durante todo el mandato que les corresponda. Para el caso de que exista más de una cámara en el ámbito provincial, se ha de garantizar que la designación tenga un carácter rotatorio entre las cámaras que conforman dicho ámbito.

En el supuesto de que el Consejo tenga que nombrar un solo representante en organismos u entidades supra provinciales, el mismo tendrá carácter rotario con periodos de igual duración y respetando el ámbito provincial.

f) Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.

g) Adoptar las normas de funcionamiento para los acuerdos del Consejo General de cámaras según el sistema de ponderación de voto establecido en el apartado 7.

h) Las otras que le atribuyan la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría. El voto de cada uno de los miembros del Consejo General se ponderará según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el voto estará ponderado según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras insulares. En caso de empate será dirimente el voto de calidad de la Presidencia.

JUSTIFICACIÓN: Se establecen una serie de mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 14.

Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30.- Pleno del Consejo General de cámaras.

1. El Consejo General de cámaras contará con una persona que desarrollará las funciones de la secretaría y que será ejercida por quien ostente la Secretaría General de la cámara cuya Presidencia ostente en cada momento la Presidencia del Consejo General de cámaras. En caso de ausencia o enfermedad, la secretaría será ejercida por quien ostente la Secretaría General de cualquiera de las cámaras, siendo designada por la Presidencia.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras; hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.

b) Asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, redactar y firmar las actas de las sesiones del Pleno del Consejo General de cámaras y certificar los acuerdos corporativos.

c) Dar fe de lo actuado en el Consejo General de cámaras y asesorarlo legalmente.

d) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de los órganos colegiados del Consejo General de cámaras.

e) Cualquier otra competencia ejecutiva o de gestión que le sea asignada o delegada expresamente por los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras.

3. En el supuesto de que la persona que ostente la Secretaría General no tenga una licenciatura o grado superior en Derecho, contará con la asistencia de persona licenciada, o graduada en Derecho que le asesore en el desempeño de las funciones descritas en el apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN: Se añade una nueva función necesaria.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 15.

Se modifica el artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 34.- Autorizaciones.

1. Las solicitudes o las propuestas de creación, disolución, fusión o integración de cámaras, se considerarán desestimadas transcurridos tres meses desde su entrada en el registro del órgano tutelante, sin que se haya dictado resolución expresa.

2. Corresponde al órgano tutelante la aprobación de los reglamentos de régimen interior y del código de buenas prácticas de las cámaras y del Consejo General de cámaras, así como sus modificaciones. Se consideran aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelante, este no ha formulado objeciones en su contra. El órgano tutelante puede denegar la aprobación definitiva de los reglamentos de régimen interior y códigos de buenas prácticas o proponer su modificación parcial. En este último caso, debe señalar el plazo, no inferior a dos meses, para su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la misma, se entiende que ha sido denegada expresamente la aprobación solicitada. Presentando el texto corregido dentro del plazo establecido, se considera aprobado cuando hayan transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelante sin que haya recaído resolución expresa.

3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelante de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que éste haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio, el presupuesto no hubiera sido, por cualquier causa aprobado, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior, hasta la aprobación del ejercicio correspondiente.

4. En cualquier otro caso en que sea precisa la autorización previa del órgano tutelante, ésta se considera otorgada si, en el plazo de tres meses, el órgano tutelante no ha formulado objeciones en su contra.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 16.

Enmiendas al anexo.- Régimen electoral transitorio.

En el apartado segundo, punto 5, donde dice “*constituyente*” debe decir “*constitutivo*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 17.

Se modifica el apartado Tercero, punto 3, letra a), que queda redactado en los siguientes términos:

a) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación de la candidatura, debiendo la firma de las personas avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación de la Secretaría General de la Corporación, y en el caso de que el avalista sea en representación de una persona jurídica, acreditar la representación. La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 18.

Se modifica el apartado Cuarto, punto 2, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Cuando el número de candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio, resulte igual al de los miembros a elegir, en el correspondiente grupo, categoría o, en su caso subcategoría, su proclamación equivaldrá a la elección y esta, por tanto, no habrá de efectuarse.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 19.

En el apartado noveno, donde dice “*personal interventor*” debe decir “*interventor o interventora*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registros de entrada núms. 8076 y 8299, de 17 y 24/9/2018, respectivamente).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (9L/PL-0014), de la 1 a la 24, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 17 de septiembre de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 1: de modificación

Al artículo 4

Se propone la modificación del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 4. Funciones.

1. Las cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

a) Las que les atribuye el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

b) Las que se relacionan en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que desarrollarán mediante convenios, encomiendas o el instrumento jurídico procedente.

c) Asimismo, las cámaras tendrán en la forma y con la extensión que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones público-administrativas:

- Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo.

- Proponer al Gobierno de Canarias las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las cámaras representan.

- Informar a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.

- Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la regionalización, entendida como la expansión del mercado de las empresas a todo el archipiélago.

- Colaborar y/o participar en la gestión de infraestructuras y registros públicos.

- Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la internacionalización de empresas, sin perjuicio de lo que establece la legislación básica del Estado, en lo que concierne a las actuaciones de interés general. Colaborará desarrollando actividades de asesoramiento, formación, fomento, apoyo y estímulo al comercio exterior, a través del Plan Canario de Internacionalización. Asimismo, podrán realizar acciones de captación de inversores.

- Colaborar y/o participar en la gestión de centros de formación públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus programas de formación.

- Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la gestión de viveros de empresas y parques tecnológicos.

- Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la promoción, organización y ejecución de actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios y de dinamización comercial.

d) Las cámaras tendrán suficiente representación en cuantos entes y organismos de la administración resulte conveniente con el fin de que puedan desarrollar óptimamente la función público-administrativa, consultiva y de representación de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación”.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 2: de adición

Nuevo artículo 4-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 4-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 4-bis. Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad.

1. Anualmente el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras, elaborará el Plan Canario de Internacionalización, que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción, dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios canarios, así como la implantación de empresas canarias en el exterior.

2. Cada dos años el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras, elaborará el Plan Canario de Competitividad, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas canarias, especialmente de las pymes.

3. Ambos Planes se prepararán con pleno respeto a las competencias estatales, pudiendo establecerse mecanismos de colaboración y coordinación con la Administración estatal.

4. Las cámaras desarrollarán estos Planes a través del oportuno convenio de colaboración, o de cualquier otro instrumento jurídico, con el Gobierno de Canarias, en el que se fijará la financiación pública para su ejecución, además de su distribución entre las cámaras, de las tareas que deban realizar por cada una de ellas y de los potenciales destinatarios, para garantizar el desarrollo de los servicios en todo el territorio canario.

La distribución entre las cámaras se realizará atendiendo a criterios según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará en base a tres criterios un 30% se repartirá conforme al número de empresas adscritas a cada una de las cámaras, un 40% en función de la aportación al PIB provincial de cada cámara y otro 30% en relación al volumen de empleo generado por las empresas adscritas a cada cámara.

Los datos para la distribución serán los publicados por el Gobierno de Canarias del año inmediatamente precedente”.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA N.º 3: de modificación
Al artículo 8

Se propone la modificación del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 8.- Extinción.

1. (...)

2. (...)

3. La cámara o las cámaras en que se integre la extinguida o las extinguidas, debe ser a todos los efectos sucesora de esta o estas, en la forma que señale el acuerdo de extinción, *y respetándose en todo caso lo previsto para el personal en el número 4 de este artículo.*

4. *En caso de extinción de una cámara, se aplicará por el órgano tutelante el mismo procedimiento en materia de personal que se llevó a cabo con la extinción de las cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (Artículo 3 del Decreto 145/1995, de 24 de mayo sobre liquidación de las cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias) y de las cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (Disposición Adicional Tercera del Personal al servicio de las cámaras agrarias provinciales de la Ley 6/2010, de 8 de julio por la que se extinguen las cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias)”.*

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA N.º 4: de modificación
Al artículo 11

Se propone la modificación del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 11.- El Pleno.

1. (...)

2. (...)

a) Grupo de representantes de todas las empresas de la cámara compuesto por dos tercios del total de los vocales que componen el Pleno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Las vocalías de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Los vocalías de este grupo serán elegidos entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la cámara.

b) Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada cámara, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara *nunca inferior al 50%* de un tercio de los vocales que componen el Pleno.

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

c) Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara *nunca superior al 50% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.*

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio, *previa consulta a las cámaras, y que se establecerá en la orden de convocatoria de elecciones.*

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable, y su mandato es de cuatro años. *La asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales. No obstante, un vocal, persona física podrá nombrar, conforme al modelo de apoderamiento fijado por la cámara, un representante, que deberá reunir los mismos requisitos que el poderdante, para que le sustituya con carácter permanente en el Pleno.* Los miembros del Pleno a los que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de un subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. *El Pleno deberá acordar la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:*

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.

Se entenderá que dejan de concurrir los citados requisitos:

- *En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidos por sufragio, que dejen de ejercer la actividad correspondiente al grupo o categoría por el cual fueron elegidos.*

- *En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley, elegidos por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación, cuando la organización que lo designó así lo proponga.*

- *En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley, elegidos entre las empresas de mayor aportación voluntaria, que el vocal no cumpla anualmente con su compromiso de pago.*

b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.

c) Por falta de asistencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

d) Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

e) Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.

f) Por incumplimiento grave del Código de Buenas Prácticas, previa audiencia del interesado.

g) Por fallecimiento en el caso de personas físicas o extinción en el caso de las personas jurídicas.

En los supuestos a), b), c), d) y f), la Secretaría General, a propuesta del Comité Ejecutivo, abrirá un expediente del que dará traslado al interesado, en el que se le concederá un plazo de quince días para alegar lo que estime pertinente. En su caso, el acuerdo deberá ser adoptado por las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

El Pleno debe constatar, en los casos de las letras e) y g), la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

5. (...)

6. (...)

e) El nombramiento y el cese de los representantes *de la cámara en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.* (...)

7. (...)

8. *La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros. También será obligatoria la asistencia para la Secretaría general y la Dirección de Gerencia, si lo hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.*

Por su parte, deberá convocarse, aunque su asistencia será potestativa, a las siguientes personas quienes, en caso de asistir a las reuniones del Pleno, tendrán voz, pero no voto: (...)".

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.º 5: de modificación

Al artículo 12

Se propone la modificación del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara. El Comité Ejecutivo estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros formado por la Presidencia, de una a tres Vicepresidencias, la Tesorería y el número de vocalías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva. Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva.

La condición de miembro del Comité ejecutivo es personal e indelegable y su mandato coincidirá con el que tengan como miembros del Pleno.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

(...)

e) Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno *por la presente ley* o por el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

f) *Excepcionalmente, en casos de urgencia, ejercer las funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al mismo. En todo caso, además de motivarse suficientemente las razones de urgencia, habrán de ser elevadas al siguiente Pleno.*

3. (...)

4. (...)

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N.º 6: de modificación

Al artículo 14

Se propone la modificación del artículo 14, resultando con el siguiente tenor:

“**Artículo 14. Presidencia.**

1. (...)

2. Corresponden a la presidencia de la cámara las funciones siguientes:

(...)

b) **Adquirir bienes y derechos o disponer de los mismos, de acuerdo con los presupuestos o acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo.**

(...)

3. (...)

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA N.º 7: de modificación

Al artículo 15

Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

“1. Las cámaras tendrán una Secretaría General, en régimen de contratación laboral, cuya persona titular deberá ostentar una licenciatura o titulación de grado superior, preferentemente en Derecho.

Corresponde al Pleno su selección y nombramiento, previa convocatoria pública, cuyas bases serán elaboradas por el mismo *y aprobadas por el órgano tutelante*. Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese, deben ser adoptados de forma motivada por la mitad más uno de los miembros del Pleno. Para proceder al cese deberá tramitarse expediente en el que se garantice la audiencia a la persona interesada y al órgano tutelante.

La persona que ostente la Secretaría General, que no podrá ser miembro del Pleno, deberá ejercer sus funciones con imparcialidad y estricto cumplimiento de la legalidad, *para lo cual gozará de autonomía funcional*”.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA N.º 8: de modificación

Al artículo 20

Se propone la modificación del artículo 20, resultando con el siguiente tenor:

“**Artículo 20.- Derechos y deberes electorales.**

1. (...)

2. (...)

3. Para ser elegible como miembro de los órganos de gobierno de las cámaras deben cumplirse, además, los requisitos siguientes: (...)

f) No encontrarse inhabilitado por causa de incapacidad, ilegalidad o incompatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente, *no haber sido considerado culpable en un procedimiento concursal en los últimos cinco años*, condenado por sentencia firme por haber cometido un delito económico, ni hallarse cumpliendo pena privativa de libertad. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Los electores de las cámaras tienen la obligación de suministrar a la cámara los datos exigibles sobre la empresa que sean necesarios a efectos electorales y, si procede, sobre el sector de su actividad; siempre con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal *vigente en cada momento*”.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 9: de adición
Al artículo 21
Nuevo punto 4

Se propone la adición de un nuevo punto 4 al artículo 21, resultando con el siguiente tenor:

“4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las cámaras, proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias y que fuese necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos”.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 10: de modificación
Al artículo 22

Se propone la modificación del artículo 22, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

1. (...)

2. (...)

3. En la convocatoria deben figurar:

(...)

g) El plazo en el que las cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores propuestos para ostentar las presidencias o vocalías de las mesas electorales.

h) El importe mínimo de la aportación voluntaria referida a los vocales contemplados en el artículo 11.2.c).

4. (...).”

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 11: de modificación
Al artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 24.- Financiación de las cámaras.

Para la financiación de sus actividades, las cámaras dispondrán de los siguientes recursos:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.

d) Los legados y donativos que pudieran recibir.

e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

f) Los procedentes del presupuesto autonómico para cubrir los gastos de funcionamiento, de consulta, de promoción y de representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como para la participación institucional que les atribuye la presente ley.

Los fondos procedentes del Gobierno de Canarias, de los que se disponga cada año, se repartirán provincialmente en función de los siguientes porcentajes y magnitudes de referencia, el 50% del presupuesto se repartirá en función de la aportación del PIB provincial al PIB autonómico, el 30% teniendo en cuenta el número de empresas de cada provincia y el 20% restante en función del número de trabajadores en activo agrupado provincialmente.

En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará atendiendo a los mismos criterios el 50% en función de la aportación al PIB provincial de cada cámara, el 30% se repartirá conforme al número de empresas adscritas a cada una de las cámaras, y otro 20% en relación al volumen de empleo generado por las empresas adscritas a cada cámara”.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.º 12: de modificación
Al artículo 26

Se propone la modificación del artículo 26, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

1. Para cumplir mejor sus finalidades, las cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, debiendo informar de ello al órgano tutelante.

2. Las cámaras también pueden contratar y establecer convenios, encomiendas de gestión u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas. La contratación se regirá por normas de derecho administrativo, y en lo no previsto por estas, por normas de derecho privado.

Los convenios u otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

3. Con la misma finalidad, las cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles. En estos casos, se requerirá la autorización previa del órgano tutelante cuando exista un compromiso económico para la cámara”.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA N.º 13: de modificación
Al artículo 30

Se propone la modificación del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 30.- Pleno del Consejo General de cámaras.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la presidencia de cada una de las cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto.

De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia. El ejercicio de estos cargos se ejecutará con las siguientes reglas:

- Se ejercerá por un representante de las cámaras por cada provincia de manera rotatoria y alternativamente, de forma que los cargos de presidente y vicepresidente no podrán estar ocupados por representantes de una misma provincia simultáneamente.

- Se rotará de provincia cada dos años.

- Para escoger el representante de cada provincia, a falta de acuerdo entre las cámaras existentes en la misma, se establecerá un turno rotario temporal de los representantes de las estas en proporción al número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes: (...)

e) Nombrar a los representantes del Consejo General de cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, **respetando siempre el ámbito de representatividad provincial.**

Cuando la entidad u organismo supere la demarcación de una cámara, y se haya de nombrar a más de un representante, el Consejo los determinará respetando el equilibrio provincial durante todo el mandato que les corresponda. Para el caso de que exista más de una cámara en el ámbito provincial, se ha de garantizar que la designación tenga un carácter rotatorio entre las cámaras que conforman dicho ámbito, teniendo en cuenta la representatividad de cada cámara atendido el número de empresas de cada una de las demarcaciones.

En el supuesto de que el Consejo tenga que nombrar un solo representante en organismos u entidades supra provinciales, el mismo tendrá carácter rotario respetando el ámbito provincial y la representatividad de cada cámara atendido el número de empresas de cada una de las demarcaciones. (...)

f) Adoptar las normas de funcionamiento para los acuerdos del Consejo General de cámaras **según el sistema de ponderación de voto establecido en el apartado 7. (...)**

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría. El voto de cada uno de los miembros del Consejo General se ponderará según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el voto estará ponderado según el número de empresas que pertenezcan al último censo en cada una de las cámaras insulares. En caso de empate será dirimente el voto de calidad de la Presidencia”.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N.º 14: de modificación
Al artículo 32

Se propone la modificación del artículo 32, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 32.- Secretaría.

1. (...)

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

(...)

d) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de los órganos colegiados del Consejo General de cámaras.

e) Cualquier otra competencia ejecutiva o de gestión que le sea asignada o delegada expresamente por los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras.

(...)

3. (...)"

ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N.º 15: de modificación

Al artículo 34

Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 34, resultando con el siguiente tenor:

“3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelante de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que este haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio, *el presupuesto no hubiera sido, por cualquier causa aprobado, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior, hasta la aprobación del ejercicio correspondiente*”.

ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N.º 16: de modificación

Al artículo 35

Punto 6

Se propone la modificación del punto 6 del artículo 35, resultando con el siguiente tenor:

“6. En caso de que se acuerde la extinción, a partir de este momento, la cámara no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los que sean estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación. Acordada la liquidación, la cámara presentará al órgano tutelante en plan de liquidación, que deberá ser autorizado por este.

El órgano tutelante supervisará el cumplimiento del plan de liquidación. Concluida la liquidación de la cámara, se producirá su extinción automática.

En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación y extinción, la asunción de responsabilidad u obligación alguna, *excepto la referida en el artículo 8.4. de esta ley*, no principal ni subsidiaria, por parte de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto a la liquidación de la cámara”.

ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA N.º 17: de modificación

A la disposición transitoria tercera

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera, resultando con el siguiente tenor:

“*Tercera.- Régimen electoral.*

Hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley, se aplicará al régimen electoral, además de lo dispuesto en la misma, la Ley 4/2014, de 1 de abril, y su normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en el anexo de la presente ley”.

ENMIENDA NÚM. 96

ENMIENDA N.º 18: de modificación

A las disposiciones finales segunda y tercera

Se propone la modificación de las disposiciones finales segunda y tercera, quedando fusionadas en una nueva disposición final segunda, con el siguiente tenor:

“*Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el reglamento en el que se regule el desarrollo de la presente ley en materia de creación, fusión, suspensión y extinción de cámaras; régimen electoral; tutela, organización y funcionamiento y régimen económico y financiero de estas y del Consejo General de cámaras. Asimismo, en este Reglamento se desarrollará el objeto y la extensión de las funciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo 4 de esta ley.

Su desarrollo se ajustará a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

ENMIENDA NÚM. 97

ENMIENDA N.º 19: de modificación
Al anexo
Apartado segundo
Punto 5

Se propone la modificación del punto 5 del apartado segundo del anexo, resultando con el siguiente tenor:

“5. El mandato de las juntas electorales se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria del Pleno *constitutivo*, en cuyo momento quedarán disueltas”.

ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA N.º 20: de modificación
Al anexo
Apartado tercero
Punto 3 letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del punto 3 del apartado tercero del anexo, resultando con el siguiente tenor:

“3. Las candidaturas deberán contener la documentación acreditativa de la personalidad y aquella que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, además de lo siguiente:

a) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación de la candidatura, debiendo la firma de las personas avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación de la Secretaría General de la Corporación, *y en el caso de que el avalista sea en representación de una persona jurídica, acreditar la representación*. La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación”.

ENMIENDA NÚM. 99

ENMIENDA N.º 21: de modificación
Al anexo
Apartado cuarto
Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del apartado cuarto del anexo, resultando con el siguiente tenor:

“2. Cuando el número de candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio, resulte igual al de los miembros a elegir, *en el correspondiente grupo, categoría o, en su caso subcategoría*, su proclamación equivaldrá a la elección y esta, por tanto, no habrá de efectuarse.

Si se diese el caso de que el número de candidaturas fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidas a las proclamadas y en el plazo de dos días cubrirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o categoría correspondiente, las vocalías que 30 hubiesen quedado desiertas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para ser elegibles.

La Junta Electoral elegirá más de una empresa por vocalía desierta para el caso de que la primera no aceptase su designación”.

ENMIENDA NÚM. 100

ENMIENDA N.º 22: de modificación
Al anexo
Apartado séptimo

Se propone la modificación del apartado séptimo del anexo, resultando con el siguiente tenor:

“**Séptimo. Voto delegado.**

Al objeto de fomentar la participación del sector empresarial en la elección de los representantes en las elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las cámaras, se permitirá igualmente el voto delegado de los electores.

A tal fin, el elector delegado, o su representante en el caso de que sea una persona jurídica, podrá apoderar a una tercera persona, para que deposite su voto en el acto de las elecciones.

La delegación de voto se sustanciará mediante poder ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente por parte del órgano tutelante, y se efectuará mediante comparecencia física de delegado y delegado ante cualquier funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante el secretario general de la cámara o mediante documento público. En todo caso el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a veinte apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

En caso de que se tratara de un grupo de empresas, un mismo documento de apoderamiento podrá incluir todas las empresas que lo conforman y para cuales se autoriza también el derecho a voto”.

ENMIENDA NÚM. 101

ENMIENDA N.º 23: de modificación
Al anexo
Apartado noveno

Se propone la modificación del apartado noveno del anexo, resultando con el siguiente tenor:

“Noveno. Personal interventor.

Cada candidatura podrá designar *un interventor* por cada colegio electoral, que fiscalice la votación y el escrutinio”.

ENMIENDA NÚM. 102

ENMIENDA N.º 24: de modificación
Al anexo
Apartado undécimo
Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del apartado undécimo del anexo, resultando con el siguiente tenor:

“2. En el momento de ejercer su derecho a voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Los empresarios individuales ejercerán su derecho electoral personalmente. En caso de menores o incapacitados se ejercerá por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial.

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercicio mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación.

En el caso de representantes con poder específico se presentarán los documentos originales de apoderamiento establecidos en el apartado séptimo.

En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de escritura donde obra su poder, nota simple informativa del registro mercantil de antigüedad no inferior a cinco días, o documento de constitución en el caso de los entes sin personalidad jurídica”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 8092, de 17/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 9L/PL-0014, de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado enumeradas de la 1 a la 26 ambas inclusive.

En Canarias, a 17 de septiembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 103

ENMIENDA N.º 1. De modificación.

Se modifica el artículo 4 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Funciones.

1. Las cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

- a) Las que les atribuye el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
- b) Las que se relacionan en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que desarrollarán mediante convenios, encomiendas o el instrumento jurídico procedente.
- c) Asimismo, las cámaras tendrán en la forma y con la extensión que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones público-administrativas:
 - Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo.
 - Proponer al Gobierno de Canarias las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las cámaras representan.
 - Informar a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.

- Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la regionalización, entendida como la expansión del mercado de las empresas a todo el archipiélago.

- **Colaborar y/o participar en la gestión de infraestructuras y registros públicos.**

- **Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la internacionalización de empresas, sin perjuicio de lo que establece la legislación básica del Estado, en lo que concierne a las actuaciones de interés general.**

- **Colaborar con las administraciones públicas competentes en el desarrollo de actividades de asesoramiento, formación, fomento, apoyo y estímulo al comercio exterior, a través del Plan Canario de Internacionalización.**

- **Colaborar con las administraciones públicas competentes en acciones de captación de inversores.**

- **Colaborar y/o participar en la gestión de centros de formación públicos y privados de la Comunidad Autónoma Canaria y en sus programas de formación.**

- **Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la gestión de viveros de empresas y parques tecnológicos.**

- **Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la promoción, organización y ejecución de actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios y de dinamización comercial.**

d) **Las cámaras tendrán suficiente representación en cuantos entes y organismos de la Administración resulte conveniente con el fin de que puedan desarrollar óptimamente la función público-administrativa, consultiva de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación.**

2. Las cámaras podrán llevar a cabo, en régimen de libre competencia, y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente, actividades privadas que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades.

En especial, podrán llevar a cabo las siguientes:

a) Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial.

b) Difundir e impartir formación referente a la empresa.

c) Prestar servicios de certificación y homologación de las empresas.

d) Crear, gestionar, administrar o participar en bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación.

e) Desempeñar funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantil, nacional e internacional, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación vigente.

f) **Crear, gestionar o participar en viveros de empresas y parques tecnológicos.**

g) **Gestionar e impartir formación, tanto profesional como universitaria, dirigida, entre otros, a trabajadores, desempleados y emprendedores.**

h) **Promover, organizar y ejecutar actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial”.**

JUSTIFICACIÓN: Respecto a la letra b) del número 1: El objeto y la extensión de las funciones público administrativo autonómicas de las cámaras deben desarrollarse a través de algún instrumento jurídico.

Respecto a la letra c) del número 1: Adecuar el texto a las características y singularidades propias de las cámaras canarias e incluir actividades que ya vienen desarrollando y están consolidadas dentro de las responsabilidades de estas (así, por ejemplo, la gestión de viveros de empresas o la colaboración con la Administración en la promoción de la internacionalización de empresas).

Respecto a la letra d) del número 1: Asegurar la presencia de las cámaras en determinados entes para poder informar y proponer las medidas que faciliten la coordinación con las administraciones públicas y el correcto desarrollo de sus funciones de consulta.

Respecto al apartado 2: Dejar constancia de las actuaciones privadas que actualmente ya realizan las cámaras de comercio.

ENMIENDA NÚM. 104

ENMIENDA N.º 2. De adición.

Se añade un nuevo artículo 4-bis al proyecto de ley del siguiente tenor:

“Artículo 4-bis. Planes Camerales Canarias.

1. Para la ejecución de actuaciones de interés general, en desarrollo de las funciones de las Cámaras, el Gobierno de Canarias podrá establecer uno o varios Planes Camerales en aquellas materias que sean de su competencia, especialmente en la internacionalización, en la competitividad de las empresas canarias y en la formación profesional.

2. Anualmente el Gobierno de Canarias, en colaboración con las Cámaras, aprobará el Plan Cameral Canario de Internacionalización, que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción, dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios canarios, así como la implantación de empresas canarias en el exterior.

3. Cada dos años el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras, elaborará el Plan Cameral Canario de Competitividad, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas canarias, especialmente de las pymes.

4. Cada dos años el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras, elaborará el Plan Cameral Canario de Formación Profesional, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la Formación Profesional, especialmente la Formación Profesional Dual.

5. Los Planes Camerales Canarios se elaborarán con pleno respeto a las competencias estatales, pudiendo establecerse mecanismos de colaboración y coordinación con la Administración estatal.

6. Los Planes Camerales Canarios tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Actuaciones previstas y memoria justificativa de su necesidad y de su contribución al logro de los fines que se determinen.

b) Tareas a realizar por cada una de las cámaras y los potenciales destinatarios en su respectivo ámbito, garantizando el desarrollo de los servicios en todo el territorio del archipiélago.

b) Plazos máximos de ejecución de las actuaciones previstas, definición de objetivos e indicadores de su grado de cumplimiento, así como mecanismos de corrección de desviaciones en el cumplimiento de los indicadores.

c) Criterios cuantitativos y cualitativos de medición del cumplimiento de los objetivos y del grado de eficiencia en la gestión.

d) Estudio económico de las actuaciones previstas en el plan cameral, con desglose del coste de las actuaciones anuales previstas, y los recursos personales, materiales y presupuestarios necesarios.

e) Mecanismos de financiación de las actuaciones previstas en el convenio, que deberán estar vinculados al cumplimiento de los indicadores de ejecución y efectos de dicha financiación en el objetivo presupuestario del Gobierno Canarias, así como determinación de la aplicación presupuestaria a la que se imputarán las actuaciones previstas.

f) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.

4. El Gobierno de Canarias podrá otorgar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, dotaciones o subvenciones de concesión directa para la ejecución de las actuaciones previstas en los planes camerales canarios a las Cámaras, en función de la naturaleza de cada actividad, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico.

5. La Consejería competente en materia de cámaras de Comercio, industria, servicios y navegación, oído el Consejo General de Cámaras Canarias, determinará la distribución de los fondos destinados a los Planes Camerales Canarios entre las distintas Cámaras de Comercio.

JUSTIFICACIÓN: Existe el reconocimiento de que los planes camerales son “un instrumento administrativo para el cumplimiento de una de las funciones básicas y características de las cámaras: la promoción de las exportaciones”.

Otras comunidades autónomas ya los han incorporado en sus respectivas normas.

Los Planes Camerales Canarios de internacionalización y competitividad son la fórmula para la efectiva materialización de las distintas funciones público-administrativas de las cámaras de un modo coordinado a nivel autonómico.

Así mismo se incluyen los Planes Camerales Canarios de Formación Profesional para la mejora de la Formación Profesional, especialmente la Dual.

Se incorporan instrumentos para la determinación de objetivos y la evaluación de los resultados de los planes.

ENMIENDA NÚM. 105

ENMIENDA N.º 3. De modificación.

Se modifica el artículo 8 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Extinción.

1. El Gobierno de Canarias, como medida excepcional, puede acordar la extinción de una cámara para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, y los derechos de las personas adscritas a ella, por las causas previstas en el artículo 35 de la presente ley.

2. El Gobierno de Canarias acordará la extinción de la cámara en la forma y en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, previo informe del Consejo General de cámaras y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio. En el propio acuerdo, el Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas adscritas a la cámara extinguida reciban los servicios propios de las cámaras y decidirá lo oportuno sobre la adscripción de su patrimonio al órgano tutelante, previa liquidación por la comisión gestora a que se refiere el artículo 11.5 de esta ley”.

3. El Gobierno de Canarias establecerá en el acuerdo de extinción el procedimiento que habrá de regir para regular el régimen del personal de la extinta cámara.

JUSTIFICACIÓN: La ley estatal básica no establece ningún procedimiento específico en el supuesto de extinción de una cámara. Se estima que no existe inconveniente para suprimir un procedimiento que pudiera ser perjudicial

para los intereses de las cámaras y que podría poner en peligro la viabilidad de aquella que se convirtiera en sucesora. Es mucho más conveniente que, en caso de que eso sucediera, el procedimiento se regulara *ad hoc*.

Regular el régimen de los trabajadores en caso de extinción de la cámara.

ENMIENDA NÚM. 106

ENMIENDA N.º 4. De modificación.

Se modifica el artículo 11 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la cámara.

2. Estará compuesto por un número de vocales no superior a 60 ni inferior a 10, distribuidos en los siguientes grupos:

a) El Grupo de representantes de todas las empresas de la cámara compuesto por dos tercios del total de los vocales que componen el Pleno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Las vocalías de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Los vocales de este grupo serán elegidos entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la cámara.

b) Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada cámara, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara hasta un máximo del 30% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

Las organizaciones empresariales más representativas serán designadas por la Administración tutelante de entre aquellas que, reuniendo los requisitos exigidos, se encuentren debidamente inscritas en los registros que al efecto existan en la Comunidad Autónoma. La Administración tutelante podrá concretar los criterios que determinen esta mayor representatividad, adoptándose, en su defecto, los criterios utilizados por la legislación laboral. La consejería competente en materia laboral deberá extender, a petición de la cámara o de la Administración tutelante, la certificación correspondiente a tal efecto.

c) Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara con un mínimo del 70% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio, **previa consulta a las cámaras, y que se establecerá en la orden de convocatoria de elecciones.**

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable, y su mandato es de cuatro años. **La asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales. No obstante, un vocal, persona física podrá nombrar, conforme al modelo de apoderamiento fijado por la cámara, un representante, que deberá reunir los mismos requisitos que el poderdante, para que le sustituya con carácter permanente en el Pleno.** Los miembros del Pleno a los que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de un subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. El Pleno deberá acordar la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido. Se entenderá que dejan de concurrir los citados requisitos:

- **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidos por sufragio, que dejen de ejercer la actividad correspondiente al grupo o categoría por el cual fueron elegidos.**

- **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley, elegidos por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación, cuando la organización que lo designó así lo proponga.**

- **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley, elegidos entre las empresas de mayor aportación voluntaria, que el vocal no cumpla anualmente con su compromiso de pago.**

b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.

c) Por falta de asistencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

d) Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

e) Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.

- f) Por incumplimiento grave del Código de Buenas Prácticas, previa audiencia del interesado.
- g) Por fallecimiento en el caso de personas físicas o extinción en el caso de las personas jurídicas.

En los supuestos a), b), c), d) y f), la Secretaria General, a propuesta del Comité Ejecutivo, abrirá un expediente del que dará traslado al interesado, en el que se le concederá un plazo de quince días para alegar lo que estime pertinente. En su caso, el acuerdo deberá ser adoptado por las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

El Pleno debe constatar, en los casos de las letras e) y g), la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

5. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones. El órgano tutelante, consultando previamente a las cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva y convocarla.

Si resultara imposible la válida constitución del Pleno de una cámara, el órgano tutelante designará, en la forma que se determine reglamentariamente, una comisión gestora con las siguientes funciones:

- a) Las de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación y que no comprometan la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.
- b) Las encaminadas a la constitución de los nuevos órganos de gobierno por los procedimientos reglamentarios.

Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograra que se constituyeran los nuevos órganos de gobierno, solicitará al órgano tutelante competente que convoque nuevas elecciones.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

- a) La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.
- b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las cámaras.
- c) La elección de la persona que ostente la presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo, de entre los miembros del Pleno y, si procede, de los miembros de las delegaciones insulares.
- d) La aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior y de Código de Buenas Prácticas y sus modificaciones, del proyecto de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales, que someterá a la aprobación del órgano tutelante en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley.

e) El nombramiento y el cese de los representantes **de la cámara en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.**

f) El nombramiento y el cese, a propuesta de la Presidencia, de las personas de reconocido prestigio de la vida económica a que se refiere la letra b) del apartado 8 de este artículo.

g) El nombramiento y cese de la Secretaría General, de la Dirección o Gerencia u otros cargos de alta dirección.

h) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7. El Pleno de la cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.

8. La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros. También será obligatoria la asistencia para la Secretaría general y la Dirección de Gerencia, si lo hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.

Por su parte, deberá convocarse, aunque su asistencia será potestativa, a las siguientes personas quienes, en caso de asistir a las reuniones del Pleno, tendrán voz, pero no voto:

a) El consejero o consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de comercio o persona en quien delegue.

b) Las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, que tendrán la consideración de vocales asesores.

La Presidencia propondrá al Pleno, para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, una lista de personas que supere en un tercio el número de personas a elegir.

Las funciones de las vocalías asesoras no podrán prolongarse más que las del Pleno que las haya elegido.

9. Los reglamentos de régimen interior de las cámaras regularán, respetando lo dispuesto en esta ley, el número de miembros de sus respectivos Plenos, el máximo de vocalías asesoras que puedan elegir y sus funciones, el régimen de constitución, de funcionamiento, de organización y de adopción de sus acuerdos”.

JUSTIFICACIÓN: Pretende adecuar el texto a la legislación básica.

El artículo 10 de la Ley Básica de Cámaras establece que corresponde a la tutelante, establecer el número de vocales de cada una de las categorías de miembros del Pleno, garantizando en todo caso que, como mínimo, dos tercios de éstas correspondan a los representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras elegidas por sufragio libre, igual, directo y secreto.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley Básica remite al Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara la definición de la estructura del pleno, sus funciones, el número y forma de elección de los miembros del Comité ejecutivo y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno.

En este sentido, y con el fin de que puedan ser más eficientes, se deja libertad a las Cámaras para determinar en su Reglamento de Régimen Interior el número de representantes correspondientes a los grupos b) y c), respetando los 2/3 de los vocales electos.

Por otro lado, el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara que, según establece la Ley Básica, es donde se determinará la estructura del Pleno, siempre con respeto a los 2/3 señalados en la misma Ley, debe ser aprobado por la Administración, con lo cual, la tutelante siempre podrá realizar un control posterior en este aspecto.

El Reglamento de Régimen Interior de cada una de las cámaras se encargará de adecuar la composición a la realidad de cada una de ellas.

El resto de modificaciones responden a mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA N.º 5. De modificación.

Se modifica el artículo 12 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara. **El Comité Ejecutivo estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros** formado por la presidencia, de una a tres vicepresidencias, la tesorería y **el número de vocalías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva. Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva.**

La condición de miembro del Comité ejecutivo es personal e indelegable y su mandato coincidirá con el que tengan como miembros del Pleno.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

a) Ejecutar y dirigir las actividades de la cámara, necesarias para ejercer y desarrollar las funciones que esta tiene atribuidas legalmente. Entre estas funciones se encuentra la adopción de acuerdos para la iniciación o finalización de cualesquiera acciones relacionadas con las actividades de la cámara, así como para la suscripción de cualquier tipo de instrumento jurídico para ejecutar las citadas finalidades, siempre que no fueran competencia del Pleno.

b) La gestión y la administración ordinaria de la cámara, la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades de la tesorería y los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos. Para la disposición de bienes inmuebles se requerirá la aprobación de la administración tutelante.

c) Elaborar los proyectos del Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas y de sus modificaciones y proponer al Pleno su aprobación, así como el proyecto de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones y de las cuentas anuales.

d) Proponer al Pleno, a iniciativa de la presidencia, el nombramiento de representantes en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas, y de los miembros de las delegaciones insulares.

e) Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno **por la presente ley** o por el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

f) Excepcionalmente, en casos de urgencia, ejercer las funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al mismo. En todo caso, además de motivarse suficientemente las razones de urgencia, habrán de ser expresamente convalidadas o revocadas en el siguiente Pleno.

g) Aquellas otras atribuidas por ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

El Comité Ejecutivo podrá delegar las funciones establecidas con anterioridad para que sean realizadas por el presidente, el secretario general o gerente, cuando ello fuera conveniente para la correcta ejecución de las acciones en los plazos y con los requerimientos necesarios.

Deberá darse cuenta de las actuaciones delegadas en cuantas sesiones sucedan hasta la finalización de estas y el Comité deberá ratificar o, en su caso, corregir las actuaciones llevadas a cabo, así como indicar la forma de proceder en las posteriores.

3. La asistencia a las sesiones del Comité Ejecutivo será obligatoria para sus miembros y también para la Secretaría General y para la Dirección de Gerencia, si la hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.

4. Con independencia de la finalización normal de los mandatos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.2, los cargos del Comité Ejecutivo pueden cesar por las causas siguientes:

a) Por pérdida de la condición de miembro del Pleno.

b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.

c) Por renuncia que no implique la pérdida de la condición de vocal del Pleno.

d) Por disolución del Comité Ejecutivo acordado por el órgano tutelante, por las causas y de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA N.º 6. De modificación.

Se modifica el artículo 13 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. Provisión de las vacantes del Pleno, del Comité Ejecutivo y del presidente.

1. Acordada la pérdida de condición de miembro del Pleno, una vez que la Administración haya, en su caso, resuelto el recurso, así como en los casos de pérdida automática de dicha condición, se procederá a cubrir la vacante en la forma que se determina a continuación:

Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley –elegidos por sufragio– se proveerán mediante la designación de aquella empresa que en las últimas elecciones hubiese obtenido mayor número de votos tras las proclamadas. Si no hubiera ninguna, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre las empresas que formen parte del grupo o la categoría correspondiente, siempre que cumplan el resto de los requisitos previstos en esta ley.

Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley –los vocales designados por las organizaciones empresariales– se cubrirán a través de nueva designación por las mismas, a cuyo efecto, la Secretaría de la cámara, dentro del plazo de diez días tras la vacante, les comunicará tal hecho.

Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley –las empresas de mayor aportación voluntaria a la cámara– se cubrirán a través del procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

2. La persona física o jurídica elegida para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.

3. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en la presidencia o en el Comité Ejecutivo de la cámara, deberá cubrirse primero la vacante del Pleno. Una vez cubierta, deberá elegirse la presidencia o el cargo del Comité Ejecutivo, si procede, según las normas que se dispondrán en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

4. Las personas jurídicas pueden sustituir en cualquier momento, a su representante en el Pleno”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA N.º 7. De modificación.

Se modifica el artículo 14 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Presidencia.

1. La presidencia, elegida por el Pleno de entre los vocales del grupo a que se refiere el artículo 11.2, letras a) y c), en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva, ejercerá la representación de la cámara y presidirá todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La presidencia es reelegible hasta un máximo de dos mandatos completos consecutivos. La persona que ostenta la presidencia deberá cesar en su cargo por las mismas causas que los miembros del Comité Ejecutivo.

2. Corresponden a la presidencia de la cámara las funciones siguientes:

- a) Convocar el Pleno y el Comité Ejecutivo, fijando el orden del día de sus sesiones.
- b) Adquirir bienes y derechos o disponer de los mismos, de acuerdo con los presupuestos o acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo y previa autorización del órgano tutelante cuando sea legalmente necesaria.
- c) Interponer recursos, ejercer acciones y **adoptar cualquier acuerdo** en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.
- d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos.
- e) Velar por el correcto funcionamiento de las cámaras y de sus servicios.

3. Las personas que ostenten las vicepresidencias, de acuerdo con su orden, deben sustituir a la persona que ostente la presidencia en sus funciones, en los supuestos de ausencia, suspensión, vacante o enfermedad. Cuando por estas mismas causas falten las personas que ostenten la presidencia y las vicepresidencias, estas deben ser sustituidas en la forma que determine el respectivo Reglamento de Régimen Interior”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

ENMIENDA N.º 8. De modificación.

Se modifica el artículo 15 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15.- La Secretaría General.

1. Las cámaras tendrán una Secretaría General, en régimen de contratación laboral, cuya persona titular deberá ostentar una licenciatura o titulación de grado superior, preferentemente, en Derecho. Corresponde al Pleno su selección y nombramiento, previa convocatoria pública, cuyas bases serán elaboradas por el mismo **y aprobadas por el órgano tutelante.**

Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese, deben ser adoptados de forma motivada por la mitad más uno de los miembros del Pleno.

Para proceder al cese deberá tramitarse expediente en el que se garantice la audiencia a la persona interesada y al órgano tutelante. La persona que ostente la Secretaría General, que no podrá ser miembro del Pleno, deberá ejercer sus funciones con imparcialidad y estricto cumplimiento de la legalidad, **para lo cual gozará de autonomía funcional”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción y da mayor garantía en la selección y trabajo de la Secretaría General.

ENMIENDA NÚM. 111

ENMIENDA N.º 9. De modificación.

Se modifica el artículo 20 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Derechos y deberes electorales.

1. Los electores de las cámaras tienen derecho a elegir los órganos de gobierno de las cámaras y a ser elegidos miembros de estos, en los términos establecidos por la ley y su desarrollo reglamentario.

2. Para ser elector, en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requiere estar inscrito en el último censo aprobado por la cámara respectiva, ser mayor de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.

3. Para ser elegible como miembro de los órganos de gobierno de las cámaras deben cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de uno de los Estados a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.

b) Tener, como mínimo, una antigüedad de dos años de ejercicio de actividad empresarial en el territorio español o en el de alguno de los Estados citados en la anterior letra a).

c) Ser elector de la categoría y, si procede, subcategoría correspondiente.

d) Ser mayor de edad, si se trata de una persona física.

e) Hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) No encontrarse inhabilitado por causa de incapacidad, ilegalidad o incompatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente, **no haber sido considerado culpable en un procedimiento concursal en los últimos cinco años**, condenado por sentencia firme por haber cometido un delito económico, ni hallarse cumpliendo pena privativa de libertad.

g) No ser empleado de la cámara, ni estar participando en obras o concursos que aquella haya convocado en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse las elecciones.

Las empresas extranjeras, de Estados no mencionados en la letra a), pueden ser elegibles de acuerdo con el principio de reciprocidad si tienen establecimientos permanentes o sucursales en Canarias y cumplen con el resto de los requisitos referidos en los dos números anteriores.

4. Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes al ámbito territorial de varias cámaras tienen derecho electoral activo y pasivo en cada una de estas. Será de aplicación la misma norma a las empresas que tienen el domicilio social en el ámbito territorial de una cámara, pero desarrollan la actividad en otro.

5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos, diversas categorías o, en su caso, diversas subcategorías de un mismo grupo del censo de una cámara tienen derecho electoral activo y pasivo en cada uno de estos. Sin embargo, si fueran elegidas en más de un grupo, en diversas categorías de un mismo grupo o, en su caso, en diversas subcategorías de una misma categoría, no pueden ocupar más de un puesto de miembro del Pleno.

6. Los electores de las cámaras tienen la obligación de suministrar a la cámara los datos exigibles sobre la empresa que sean necesarios a efectos electorales y, si procede, sobre el sector de su actividad; siempre con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal **vigente en cada momento”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

ENMIENDA NÚM. 112

ENMIENDA N.º 10. De modificación.

Se modifica el artículo 21 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21.- Censo electoral.

1. El censo electoral de cada cámara está constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas adscritas a la misma conforme a la Ley 4/2014, de 1 de abril, que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

Así constituido, el censo electoral comprenderá la totalidad de los electores de la cámara, clasificados en grupos, categorías y, si procede, subcategorías, de acuerdo con la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, en la forma que se determine reglamentariamente por el órgano tutelante.

2. Los censos deben ser formados y revisados anualmente por el Comité Ejecutivo, tomando como referencia el 1 de enero y ser expuestos al público.

3. La estructura del censo en grupos, categorías y subcategorías debe revisarse y actualizarse cada cuatro años, previamente a las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta las variables económicas sectoriales, de manera que se garantice la adecuada representación de todos los grupos, categorías y, en su caso, subcategorías en el Pleno.

4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las cámaras, proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias y que fuese necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

ENMIENDA N.º 11. De modificación.

Se modifica el artículo 22 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

1. Una vez declarada la apertura del proceso electoral, por el Ministerio correspondiente, las cámaras deben exponer los respectivos censos electorales al público, en la forma y durante el tiempo que se determine reglamentariamente. Las reclamaciones que se presenten contra los censos electorales deben ser aceptadas o rehusadas por el Comité Ejecutivo de la cámara respectiva. Las resoluciones de las reclamaciones ante el censo electoral son susceptibles de recurso de alzada ante el órgano tutelante.

2. La convocatoria de elecciones corresponde al órgano tutelante y debe publicarse en el Boletín Oficial de Canarias. Las cámaras deben dar difusión pública a la convocatoria en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. En la convocatoria deben figurar:

a) El plazo y horario para la presentación de candidaturas.

b) Los días y el horario para el ejercicio del derecho de voto, en cada categoría y, si procede, subcategoría.

c) El número de colegios electorales y los lugares donde se instalan.

d) El número de vocalías que corresponderán a cada uno de los grupos señalados en el artículo 11.2 de esta ley y, además, en el caso de los vocales señalados en el 11.2.a), el número de vocalías que deben cubrirse en cada categoría y, si procede, subcategoría.

e) Los plazos para el ejercicio del voto por correo y, en su caso, el procedimiento para el ejercicio del voto electrónico.

f) Las sedes de las juntas electorales.

g) El plazo en el que las cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores propuestos para ostentar las presidencias o vocalías de las mesas electorales.

h) El importe mínimo de la aportación voluntaria referida a los vocales contemplados en el artículo 11.2.c).

4. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por dos representantes de los electores de la cámara, elegidos mediante sorteo, entre una relación de electores propuesta por el Comité Ejecutivo de cada cámara en la forma que se establezca por el Reglamento de Régimen Interior y tres representantes designados por el órgano tutelante entre el personal que preste sus servicios en la misma, uno de los cuales ejercerá las funciones de la presidencia, y otro de la secretaría, este último actuará con voz y sin voto. La Presidencia dirimirá con su voto los empates”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

ENMIENDA N.º 12. De modificación.

Se modifica el artículo 24 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Financiación de las cámaras.

Para la financiación de sus actividades, las cámaras dispondrán de los siguientes recursos:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.

d) Los legados y donativos que pudieran recibir.

e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

f) Los procedentes del presupuesto autonómico para cubrir los gastos de funcionamiento, de consulta, de promoción y de representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, el coste de los servicios público-administrativos contemplados en el artículo 4 de la presente ley, la gestión de programas que les sean encomendados mediante convenios, encomiendas o cualquier otro instrumento jurídico, así como para la participación que les atribuye el artículo 4 de la presente ley.

La compensación se establecerá, para cada ejercicio, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma bajo la forma de transferencias o subvenciones nominadas o directas.

La Consejería competente en materia de cámaras de Comercio, industria, servicios y navegación, oído el Consejo General de Cámaras Canarias y, teniendo en cuenta los servicios públicos-administrativos que presten, determinará la distribución de los fondos entre las distintas Cámaras de Comercio. El abono se efectuará en el primer trimestre de cada ejercicio presupuestario.

h) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

JUSTIFICACIÓN: Compensar económicamente la actividad de las cámaras como corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter público-administrativas, consultivas y de colaboración con las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 115

ENMIENDA N.º 13. De modificación.

Se modifica el artículo 26 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

1. Para cumplir mejor sus finalidades, las cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, debiendo informar de ello al órgano tutelante.

2. Las cámaras también pueden contratar y establecer convenios, encomiendas de gestión u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas, o con instituciones privadas si se diera el caso. La contratación se regirá por normas de derecho administrativo, y en lo no previsto por estas por normas de derecho privado.

Los convenios u otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

3. Con la misma finalidad, las cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como crear y participar en consorcios y en cualesquiera otros entes, tanto públicos como privados”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

ENMIENDA N.º 14. De modificación.

Se modifica el artículo 30 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de Cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la Presidencia de cada una de las cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto. De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia de modo rotatorio, en los términos y con la periodicidad que se determine por acuerdo del Pleno.

2. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otros representantes de la cámara a que pertenece el miembro delegante.

3. El Pleno del Consejo General de Cámaras se constituirá dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las cámaras. El órgano tutelante debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

4. En el acto de constitución del Pleno del Consejo General de Cámaras, se elegirán en el orden que resulte de un sorteo efectuado al respecto, a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia.

5. El representante del órgano tutelante en el Pleno, actuará con voz y voto.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 28 de la presente ley.

b) Elaborar y proponer al órgano tutelante el proyecto de reglamento de régimen interior y sus modificaciones.

c) Elaborar y aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

d) Aprobar los programas anuales de actuación.

e) Nombrar a los representantes del Consejo General de Cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas **de ámbito superior al insular, en los términos que se determine por acuerdo del Pleno. En todo caso se garantizará la participación de todas las cámaras y el carácter rotatorio de los cargos.**

f) Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.

g) Establecer las normas de funcionamiento en las que se determinará, para los acuerdos a adoptar por el Consejo General de Cámaras, **si así se estimara por acuerdo del Pleno**, un sistema de ponderación de voto.

h) Las otras que le atribuyan la presente ley, sus normas de desarrollo y el reglamento de régimen interior.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, en la forma y con la extensión que se determine por el Pleno, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de calidad de la Presidencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

ENMIENDA N.º 15. De modificación.

Se modifica el artículo 32 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Secretaría.

1. El Consejo General de cámaras contará con una persona que desarrollará las funciones de la secretaría y que será ejercida por quien ostente la Secretaría General de la cámara cuya Presidencia ostente en cada momento la Presidencia del Consejo General de cámaras. En caso de ausencia o enfermedad, la secretaría será ejercida por quien ostente la Secretaría General de cualquiera de las cámaras, siendo designada por la Presidencia.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras; hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.

b) Asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, redactar y firmar las actas de las sesiones del Pleno del Consejo General de cámaras y certificar los acuerdos corporativos.

c) Dar fe de lo actuado en el Consejo General de cámaras y asesorarlo legalmente.

d) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de los órganos colegiados del Consejo General de cámaras.

e) Cualquier otra competencia ejecutiva o de gestión que le sea asignada o delegada expresamente por los órganos de gobierno del Consejo General de cámaras.

3. En el supuesto de que la persona que ostente la Secretaría General no tenga una licenciatura o grado superior en Derecho, contará con la asistencia de persona licenciada, o graduada, en Derecho que le asesore en el desempeño de las funciones descritas en el apartado 2 de este artículo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

ENMIENDA N.º 16. De modificación.

Se modifica el artículo 34 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34.- Autorizaciones.

1. Las solicitudes o las propuestas de creación, disolución, fusión o integración de cámaras, se considerarán desestimadas transcurridos tres meses desde su entrada en el registro del órgano tutelante, sin que se haya dictado resolución expresa.

2. Corresponde al órgano tutelante la aprobación de los reglamentos de régimen interior y del código de buenas prácticas de las cámaras y del Consejo General de cámaras, así como sus modificaciones. Se consideran aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelante, este no ha formulado objeciones en su contra. El órgano tutelante puede denegar la aprobación definitiva de los reglamentos de régimen interior y códigos de buenas prácticas o proponer su modificación parcial. En este último caso, debe señalar el plazo, no inferior a dos meses, para su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la misma, se entiende que ha sido denegada expresamente la aprobación solicitada. Presentando el texto corregido dentro del plazo establecido, se considera aprobado cuando hayan transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelante sin que haya recaído resolución expresa.

3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelante de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que este haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio, **el presupuesto no hubiera sido, por cualquier causa aprobado, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior, hasta la aprobación del ejercicio correspondiente.**

4. En cualquier otro caso en que sea precisa la autorización previa del órgano tutelante, esta se considera otorgada si, en el plazo de tres meses, el órgano tutelante no ha formulado objeciones en su contra.

5. La disposición de bienes patrimoniales deberá contar con la autorización previa de la Administración tutelante cuando se trate de bienes inmuebles. Requerirá asimismo de autorización previa del órgano tutelante cualquier contrato de obra, servicio o suministro que suponga para una Cámara de Comercio un compromiso de pago superior a 200.000 € en una anualidad o 300.000 € fraccionados en más de una anualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

ENMIENDA N.º 17. De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 36 del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“6. En caso de que se acuerde la extinción, a partir de ese momento, la cámara no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los que sean estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación. Acordada la liquidación, la cámara presentará al órgano tutelante un plan de liquidación, que deberá ser autorizado por este.

El órgano tutelante supervisará el cumplimiento del plan de liquidación. Concluida la liquidación de la cámara, se producirá su extinción automática.

En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación y extinción la asunción de responsabilidad u obligación alguna, **excepto en lo referido al artículo 8.3 de la presente ley**, ni principal ni subsidiaria, por parte de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto a la liquidación de la cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

ENMIENDA N.º 18. De modificación.

Se modifica la disposición transitoria tercera del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Disposición transitoria tercera.- Régimen electoral.

Hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley, se aplicará al régimen electoral, además de lo dispuesto en la misma, la Ley 4/2014, de 1 de abril, y su normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en el anexo de la presente ley.

Asimismo, hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley, para la elección de los miembros del Pleno en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, contemplado en el artículo 11.2.c, **la Junta Electoral los designará en atención a la cuantía de la aportación voluntaria satisfecha, que deberá mantenerse mientras dure el mandato”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

ENMIENDA N.º 19. De modificación.

Se modifica la disposición final primera del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactada en los siguientes términos:

“Primera.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social. Se modifica la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, en los siguientes términos:

Uno. La letra c) del apartado 1 del artículo 6 pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Dos en representación de las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias;”.

Dos. La letra c) del apartado 1 del artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Los representantes de las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, **uno por las islas orientales (Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote) y otro por las islas occidentales (El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife)**, a propuesta del Consejo General de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias;”.

Tres. La disposición transitoria cuarta pasa a tener la siguiente redacción: “Hasta tanto se constituya el Consejo General de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y realice la propuesta a la que se refiere la letra c) del artículo 7.1 de la presente ley, la designación de los representantes titulares y suplentes de las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se realizará por el Gobierno de Canarias, mediante decreto. Para la vocalía **de las islas orientales (Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote)**, y a falta de acuerdo entre las cámaras existentes en dichas islas, se establecerá un turno rotatorio de los representantes de las mismas, por un periodo mínimo de seis meses hasta la expiración del mandato correspondiente, en atención a la relevancia en cuanto a la representación de los intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación. En todo caso, la duración que se establezca estará en función del número de personas naturales o jurídicas inscritas en el último censo electoral aprobado por la cámara respectiva”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122

ENMIENDA N.º 20. De modificación.

Se modifica la disposición final tercera del proyecto de ley, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Disposición final tercera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Canarias, **en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley**, para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley en materia de creación, fusión, suspensión y extinción de cámaras; régimen electoral; tutela, organización y funcionamiento; y régimen económico y financiero de estas y del Consejo General de las Cámaras. **Asimismo, en este Reglamento se desarrollará el objeto y la extensión de las funciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo 4 de esta ley.**

Su desarrollo se ajustará a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

ENMIENDA N.º 21. De modificación.

Se modifica el apartado segundo del anexo del proyecto de ley referido al régimen electoral transitorio, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Segundo. Las Juntas Electorales.

1. En el plazo máximo de cinco días desde la publicación de la convocatoria del proceso electoral, se constituirán las juntas electorales, integradas por dos vocalías representantes de los electores de la cámara, y tres personas designadas entre el personal funcionario por el órgano tutelante que ejercerán las funciones de vocalía, presidencia y secretaria de la junta.

2. Las juntas electorales garantizarán la objetividad y transparencia de las elecciones en cada una de las cámaras y basarán su actividad en los principios de independencia y eficacia.

3. Los integrantes de la junta electoral en representación de los electores serán elegidos por sorteo entre una relación de electores propuestos por el Comité Ejecutivo, en número de uno por cada grupo, debiendo nombrarse dos personas titulares y dos personas suplentes. El sorteo se realizará el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria, en acto público al que asistirá un representante del órgano tutelante.

4. Si un miembro de la junta electoral presentara candidatura para ser miembro del Pleno, será automáticamente sustituido por uno de los suplentes.

5. El mandato de las juntas electorales se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria del Pleno **constitutivo**, en cuyo momento quedarán disueltas.

6. El ámbito de actuación de cada junta electoral será coincidente con el de la demarcación territorial de cada cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

ENMIENDA N.º 22. De modificación.

Se modifica el apartado tercero del anexo del proyecto de ley referido al régimen electoral transitorio, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Tercero. Candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse mediante comparecencia ante la Secretaría General de la cámara respectiva, utilizando modelo normalizado facilitado por la propia cámara, dentro del plazo previsto en la convocatoria, que no podrá en ningún caso superar la de los diez días siguientes a la fecha de su publicación.

Las candidaturas de las vocalías elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los electores de la cámara, y las de las empresas de mayor aportación voluntaria, estarán suscritas por la persona interesada o su representación legal, con expresión del domicilio para notificaciones.

Las candidaturas de los miembros del Pleno designados por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación de la cámara se presentarán por las citadas organizaciones, debiendo estar suscritas por las personas interesadas.

2. La Secretaría General de la cámara extenderá diligencia haciendo constar el día y hora de presentación de cada candidatura, teniendo en cuenta que no se admitirán las candidaturas presentadas fuera del plazo previsto en la convocatoria.

3. Las candidaturas deberán contener la documentación acreditativa de la personalidad y aquella que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, además de lo siguiente:

a) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación de la candidatura, debiendo la firma de las personas avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación de la Secretaría General de la Corporación, **y en el caso de que el avalista sea en representación de una persona jurídica, acreditar la representación.** La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación.

b) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley deberán adjuntar memoria justificativa de sus méritos.

c) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley deberán adjuntar compromiso de pago de la aportación voluntaria anual durante su mandato.

4. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, y durante los tres días posteriores, la Junta Electoral correspondiente revisará la documentación aportada por cada candidatura, concediendo, si fuera necesario, un plazo máximo de tres días para la subsanación de los defectos que fueran subsanables”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

ENMIENDA N.º 23. De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del anexo del proyecto de ley referido al régimen electoral transitorio, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Cuarto. Proclamación de candidaturas.

1. En el plazo de tres días a contar desde la fecha en que finalizó el plazo de presentación de candidaturas o, en su caso, el plazo de subsanación, la Junta Electoral procederá a la proclamación de las candidaturas.

2. Cuando el número de candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio, resulte igual al de los miembros a elegir, **en el correspondiente grupo, categoría o, en su caso subcategoría**, su proclamación equivaldrá a la elección y esta, por tanto, no habrá de efectuarse.

Si se diese el caso de que el número de candidaturas fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidas a las proclamadas y en el plazo de dos días cubrirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o categoría correspondiente, las vocalías que 30 hubiesen quedado desiertas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para ser elegibles.

La Junta Electoral elegirá más de una empresa por vocalía desierta para el caso de que la primera no aceptase su designación.

3. La proclamación de las candidaturas de las vocalías designadas por las organizaciones empresariales señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley equivaldrá a su elección, siempre que las candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad.

4. La proclamación de las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley, de empresas de mayor aportación voluntaria, se hará por orden del importe de las aportaciones hasta completar el número de vocalías de este grupo. En caso de que las aportaciones sean iguales, se realizará sorteo en el mismo acto.

A dichos efectos se computarán las aportaciones voluntarias realizadas desde la fecha del último Pleno constituyente hasta el día anterior al inicio del plazo de presentación de candidaturas.

Solo se admitirán las aportaciones dinerarias, que se valorarán por el importe efectivamente ingresado en cualquiera de las cuentas bancarias de titularidad de la cámara. No se computarán como aportación voluntaria las cantidades, periódicas o no, que puedan satisfacer las empresas como contraprestación de los servicios que preste la cámara.

5. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación de candidaturas, en su caso, la elección de las candidaturas y las incidencias a que se refiere el presente apartado. De la misma se enviará copia certificada al órgano tutelante antes de transcurridos tres días y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en la sede social, delegaciones y página web oficial de la cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA N.º 24. De modificación.

Se modifica el apartado séptimo del anexo del proyecto de ley referido al régimen electoral transitorio, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Séptimo. Voto delegado.

Al objeto de fomentar la participación del sector empresarial en la elección de los representantes en las elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las Cámaras, se permitirá igualmente el voto delegado de los electores.

A tal fin, un elector delegado, o su representante en el caso de que sea una persona jurídica, deberá apoderar a otro elector, o a su representante si se trata de una persona jurídica, para que deposite su voto en el acto de las elecciones. La delegación de voto se sustanciará mediante poder ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente **por el órgano tutelante**, y se efectuará mediante comparecencia física de delegado y delegado ante cualquier funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante la Secretaría General de las Cámaras o mediante documento público. En todo caso, el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a **diez** apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien se haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

En caso de que se tratara de un grupo de empresas, un mismo documento de apoderamiento podrá incluir todas las empresas que lo conforman y para cuales se autoriza también el derecho a voto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA N.º 25. De modificación.

Se modifica el apartado noveno del anexo del proyecto de ley referido al régimen electoral transitorio, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Noveno. Personal interventor.

Cada candidatura podrá designar **un interventor** por cada colegio electoral, que fiscalice la votación y el escrutinio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

ENMIENDA N.º 26. De modificación.

Se modifica el punto 2 del apartado undécimo del anexo del proyecto de ley referido al régimen electoral transitorio, con los cambios en negrita, quedando redactado en los siguientes términos:

“Undécimo. Votaciones.

2. En el momento de ejercer su derecho a voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Los empresarios individuales ejercerán su derecho electoral personalmente. En caso de menores o incapacitados se ejercitará por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial.

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercicio mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación.

En el caso de representantes con poder específico se presentarán los documentos originales de apoderamiento establecidos en el apartado séptimo.

En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de escritura donde obra su poder, nota simple informativa del registro mercantil de antigüedad no inferior a cinco días, o documento de constitución en el caso de los entes sin personalidad jurídica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 8106, de 18/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de Ley de cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (9L/PL-0014), presenta las siguientes enmiendas al articulado, enumeradas de la 1 a la 29, ambas inclusive.

En Canarias, a 17 de septiembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 129

ENMIENDA N.º 1. De modificación.

Artículo 4. Funciones.

Se propone la modificación del artículo 4 apartado primero que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 4. Funciones.

1. Las cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

a) Las que les atribuye el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
b) Las que se relacionan en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que desarrollarán mediante convenios, encomiendas o el instrumento jurídico procedente.

c) Asimismo, las cámaras tendrán en la forma y con la extensión que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones público-administrativas:

- Colaborar con la Administración competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo.

- Proponer al Gobierno de Canarias las medidas que considere necesarias para el fomento y la defensa de los intereses generales que las cámaras representan.

- Informar a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.

- Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la regionalización, entendida como la expansión del mercado de las empresas a todo el archipiélago.

- Colaborar y/o participar en la gestión de infraestructuras y registros públicos.

- Colaborar con las administraciones públicas competentes en la promoción de la internacionalización de empresas, sin perjuicio de lo que establece la legislación básica del Estado, en lo que concierne a las actuaciones de interés general. Colaborar desarrollando actividades de asesoramiento, formación, fomento, apoyo y estímulo al comercio exterior, a través del Plan Canario de Internacionalización. Asimismo, podrán realizar acciones de captación de inversores.

- Colaborar y/o participar en la gestión de centros de formación públicos y privados de la Comunidad Autónoma Canaria y en sus programas de formación.

- Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la gestión de viveros de empresas y parques tecnológicos.

- Colaborar y/o participar con las administraciones públicas en la promoción, organización y ejecución de actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios y de dinamización comercial.

d) Las cámaras tendrán suficiente representación en cuantos entes y organismos de la Administración resulte conveniente con el fin de que puedan desarrollar óptimamente la función público-administrativa, consultiva y de representación de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación”.

JUSTIFICACIÓN:

• Letra b) del número 1

El objeto y la extensión de las funciones público administrativo autonómicas de las cámaras deben determinarse en el Reglamento de desarrollo de la ley.

• Letra c) del número 1

El texto no recoge las características propias de las cámaras canarias, ni incluye actividades que están consolidadas dentro de las responsabilidades de estas (así, por ejemplo, la gestión de viveros de empresas o la colaboración con la Administración en la promoción de la internacionalización de empresas).

- Letra d) del número 1

Las cámaras deben tener presencia en determinados entes para poder informar y proponer las medidas que faciliten la coordinación con las administraciones públicas y el correcto desarrollo de sus funciones de consulta.

ENMIENDA NÚM. 130

ENMIENDA N.º 2. De adición.

Artículo 4. Funciones.

Se propone añadir un apartado f), g) y h) al punto 2 del artículo 4:

“2. Las cámaras podrán llevar a cabo, en régimen de libre competencia, y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente, actividades privadas que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades.

En especial, podrán llevar a cabo las siguientes:

- a) Prestar servicios de información y asesoramiento empresarial.
- b) Difundir e impartir formación referente a la empresa.
- c) Prestar servicios de certificación y homologación de las empresas.
- d) Crear, gestionar, administrar o participar en bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación.
- e) Desempeñar funciones de arbitraje, mediación y conciliación mercantil, nacional e internacional, y utilizar cualquier otro sistema alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación vigente.
- f) **Crear, gestionar o participar en viveros de empresas y parques tecnológicos.**
- g) **Gestionar e impartir formación, tanto profesional como universitaria, dirigida, entre otros, a trabajadores, desempleados y emprendedores.**
- h) **Promover, organizar y ejecutar actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial”.**

JUSTIFICACIÓN: Con esta enmienda se propone completar las funciones de las cámaras de Comercio con actuaciones privadas que actualmente ya realizan.

ENMIENDA NÚM. 131

ENMIENDA N.º 3. De adición.

Nuevo artículo 4-bis

Se propone añadir un nuevo artículo 4-bis con la siguiente redacción:

“**Artículo 4-bis. Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad.**

1. Anualmente el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras de Comercio, elaborará el Plan Canario de Internacionalización, que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción, dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios canarios, así como la implantación de empresas canarias en el exterior.

2. Cada dos años el Gobierno de Canarias, en colaboración con las cámaras de Comercio, elaborará el Plan Canario de Competitividad, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas canarias, especialmente de las pymes.

3. Ambos Planes se prepararán con pleno respeto a las competencias estatales, pudiendo establecerse mecanismos de colaboración y coordinación con la Administración estatal.

4. Las cámaras desarrollarán estos Planes a través del oportuno Convenio de Colaboración, o de cualquier otro instrumento jurídico, con el Gobierno de Canarias, en el que se fijará la financiación pública para su ejecución, además de su distribución entre las cámaras, de las tareas que deban realizar por cada una de ellas y de los potenciales destinatarios, para garantizar el desarrollo de los servicios en todo el territorio canario.

5. La distribución entre las cámaras se realizará atendiendo a criterios según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras”.

JUSTIFICACIÓN: El TC (STC 206/2001) ha reconocido que los Planes camerales son “un instrumento administrativo para el cumplimiento de una de las funciones básicas y características de las cámaras: la promoción de las exportaciones”.

Por lo anterior, el legislador autonómico debe dejar constancia expresa de esta función, para respetar lo dispuesto en la legislación básica.

La inclusión de este artículo no vulnera la distribución constitucional de competencias en materia de acción exterior, ni compromete la financiación pública; prueba de ello es que otras Comunidades Autónomas ya los han recogido en sus respectivas normas, como las del Principado de Asturias, Murcia o Valencia.

ENMIENDA NÚM. 132

ENMIENDA N.º 4. De modificación.
Del artículo 8

Se propone la modificación del artículo 8 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Extinción.

1. El Gobierno de Canarias, como medida excepcional, puede acordar la extinción de una cámara para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, y los derechos de las personas adscritas a ella, por las causas previstas en el artículo 35 de la presente ley.

2. El Gobierno de Canarias acordará la extinción de la cámara en la forma y en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, previo informe del Consejo General de cámaras y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio. En el propio acuerdo, el Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas adscritas a la cámara extinguida reciban los servicios propios de las cámaras y decidirá lo oportuno sobre la adscripción de su patrimonio y **la integración de su personal**, al órgano tutelante, previa liquidación por la comisión gestora a que se refiere el artículo 11.5 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de que en caso de extinción de una cámara se aplique por el órgano tutelante, el mismo procedimiento en materia de personal que se utilizó en el momento de la extinción de Las cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de las cámara Agrarias de la CAC”.

ENMIENDA NÚM. 133

ENMIENDA N.º 5. De supresión.
Del artículo 8.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN: La ley básica no establece ningún procedimiento específico para la hipótesis de que una cámara fuera extinguida y, por lo tanto, no existe ningún inconveniente para eliminar un procedimiento que sería perjudicial para los intereses de las cámaras y que podría poner en peligro la viabilidad de aquella que se convirtiera en sucesora. Es mucho más conveniente que, en caso de que eso sucediera, el procedimiento se regulara *ad hoc*.

ENMIENDA NÚM. 134

ENMIENDA N.º 6. De modificación.
Del artículo 11.

Se propone la modificación del artículo 11 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 11.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la cámara.

2. Estará compuesto por un número de vocales no superior a 60 ni inferior a 10, distribuidos en los siguientes grupos:

a) El Grupo de representantes de todas las empresas de la cámara compuesto por dos tercios del total de los vocales que componen el Pleno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Las vocalías de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Los vocales de este grupo serán elegidos entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la cámara.

Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada cámara, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara hasta un máximo del 30% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente cámara.

a) **Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, compuesto por el porcentaje que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara con un mínimo del 70% de un tercio de los vocales que componen el Pleno.**

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio, **previa consulta a las cámaras, y que se establecerá en la orden de convocatoria de elecciones.**

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable, y su mandato es de cuatro años. **La asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales. No obstante, un vocal, persona física podrá nombrar, conforme al modelo de apoderamiento fijado por la cámara, un representante, que deberá reunir los mismos requisitos que el poderdante, para que le sustituya con carácter permanente en el Pleno.** Los miembros del Pleno a los que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de un subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. **El Pleno deberá acordar la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:**

- a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido. Se entenderá que dejan de concurrir los citados requisitos:
 - **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidos por sufragio, que dejen de ejercer la actividad correspondiente al grupo o categoría por el cual fueron elegidos.**
 - **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley, elegidos por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación, cuando la organización que lo designó así lo proponga.**
 - **En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley, elegidos entre las empresas de mayor aportación voluntaria, que el vocal no cumpla anualmente con su compromiso de pago.**
- b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.
- c) Por falta de asistencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.
- e) Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.
- f) Por incumplimiento grave del Código de Buenas Prácticas, previa audiencia del interesado.
- g) Por fallecimiento en el caso de personas físicas o extinción en el caso de las personas jurídicas.

En los supuestos a), b), c), d) y f), la Secretaría General, a propuesta del Comité Ejecutivo, abrirá un expediente del que dará traslado al interesado, en el que se le concederá un plazo de quince días para alegar lo que estime pertinente. En su caso, el acuerdo deberá ser adoptado por las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

El Pleno debe constatar, en los casos de las letras e) y g), la pérdida de la condición de miembro de este y la correspondiente declaración de vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

5. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones. El órgano tutelante, consultando previamente a las cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva y convocarla.

Si resultara imposible la válida constitución del Pleno de una cámara, el órgano tutelante designará, en la forma que se determine reglamentariamente, una comisión gestora con las siguientes funciones:

- a) Las de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación y que no comprometan la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.
- b) Las encaminadas a la constitución de los nuevos órganos de gobierno por los procedimientos reglamentarios.

Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograra que se constituyeran los nuevos órganos de gobierno, solicitará al órgano tutelante competente que convoque nuevas elecciones.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

- a) La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.
- b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las cámaras.
- c) La elección de la persona que ostente la presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo, de entre los miembros del Pleno y, si procede, de los miembros de las delegaciones insulares.
- d) La aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior y de Código de Buenas Prácticas y sus modificaciones, del proyecto de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales, que someterá a la aprobación del órgano tutelante en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley.
- e) El nombramiento y el cese de los representantes **de la cámara en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.**
- f) El nombramiento y el cese, a propuesta de la Presidencia, de las personas de reconocido prestigio de la vida económica a que se refiere la letra b) del apartado 8 de este artículo.
- g) El nombramiento y cese de la Secretaría General, de la Dirección o Gerencia u otros cargos de alta dirección.
- h) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7. El Pleno de la cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.

8. La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros. También será obligatoria la asistencia para la Secretaría general y la Dirección de Gerencia, si lo hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.

Por su parte, deberá convocarse, aunque su asistencia será potestativa, a las siguientes personas quienes, en caso de asistir a las reuniones del Pleno, tendrán voz, pero no voto:

a) El consejero o consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de comercio o persona en quien delegue.

b) Las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara, que tendrán la consideración de vocales asesores.

La Presidencia propondrá al Pleno, para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, una lista de personas que supere en un tercio el número de personas a elegir.

Las funciones de las vocalías asesoras no podrán prolongarse más que las del Pleno que las haya elegido.

9. Los reglamentos de régimen interior de las cámaras regularán, respetando lo dispuesto en esta ley, el número de miembros de sus respectivos Plenos, el máximo de vocalías asesoras que puedan elegir y sus funciones, el régimen de constitución, de funcionamiento, de organización y de adopción de sus acuerdos”.

JUSTIFICACIÓN:

- Letra a) del número 2

Esta modificación pretende adecuar el texto a la legislación básica.

No es conveniente prefijar ya en la ley un criterio, sin saber cuál es la mejor opción desde el punto de vista técnico.

- Letra b) y c) del número 2

Entendemos que esta redacción se adapta mejor a las necesidades de las cámaras, sin vulnerar lo dispuesto en la legislación básica. El Reglamento de Régimen Interior de cada una de las cámaras se encargará de adecuar la composición a la realidad de cada una de ellas.

- Números 3, 4, 6, y 8.

Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 135

ENMIENDA N.º 7. De modificación.
Del artículo 12.

Se propone la modificación del artículo 12 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara. **El Comité Ejecutivo estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros** formado por la presidencia, de una a tres vicepresidencias, la tesorería y **el número de vocalías que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva. Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva.**

La condición de miembro del Comité ejecutivo es personal e indelegable y su mandato coincidirá con el que tengan como miembros del Pleno.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

a) Ejecutar y dirigir las actividades de la cámara, necesarias para ejercer y desarrollar las funciones que esta tiene atribuidas legalmente. Entre estas funciones se encuentra la adopción de acuerdos para la iniciación o finalización de cualesquiera acciones relacionadas con las actividades de la cámara, así como para la suscripción de cualquier tipo de instrumento jurídico para ejecutar las citadas finalidades, siempre que no fueran competencia del Pleno.

b) La gestión y la administración ordinaria de la cámara, la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades de la tesorería y los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos. Para la disposición de bienes inmuebles se requerirá la aprobación de la administración tutelante.

c) Elaborar los proyectos del Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas y de sus modificaciones y proponer al Pleno su aprobación, así como el proyecto de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones y de las cuentas anuales.

d) Proponer al Pleno, a iniciativa de la presidencia, el nombramiento de representantes en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas, y de los miembros de las delegaciones insulares.

e) Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno **por la presente ley** o por el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

f) Excepcionalmente, en casos de urgencia, ejercer las funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al mismo. En todo caso, además de motivarse suficientemente las razones de urgencia, habrán de ser elevadas al siguiente Pleno.

g) Aquellas otras atribuidas por ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

El Comité Ejecutivo podrá delegar las funciones establecidas con anterioridad para que sean realizadas por el presidente, el secretario general o gerente, cuando ello fuera conveniente para la correcta ejecución de las acciones en los plazos y con los requerimientos necesarios.

Deberá darse cuenta de las actuaciones delegadas en cuantas sesiones sucedan hasta la finalización de estas y el Comité deberá ratificar o, en su caso, corregir las actuaciones llevadas a cabo, así como indicar la forma de proceder en las posteriores.

3. La asistencia a las sesiones del Comité Ejecutivo será obligatoria para sus miembros y también para la Secretaría General y para la Dirección de Gerencia, si la hubiera, que asistirán con voz, pero sin voto.

4. Con independencia de la finalización normal de los mandatos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.2, los cargos del Comité Ejecutivo pueden cesar por las causas siguientes:

- a) Por pérdida de la condición de miembro del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.
- c) Por renuncia que no implique la pérdida de la condición de vocal del Pleno.
- d) Por disolución del Comité Ejecutivo acordado por el órgano tutelante, por las causas y de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN:

- Número 1, Letra e) y f) del número 2 y número 3.
Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 136

ENMIENDA N.º 8. De modificación.
Del artículo 13

Se propone la modificación del artículo 13 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 13. Provisión de las vacantes del Pleno, del Comité Ejecutivo y del presidente.

1. Acordada la pérdida de condición de miembro del Pleno, una vez que la Administración haya, en su caso, resuelto el recurso, así como en los casos de pérdida automática de dicha condición, se procederá a cubrir la vacante en la forma que se determina a continuación:

- Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.a) de esta ley –elegidos por sufragio– se proveerán mediante la designación de aquella empresa que en las últimas elecciones hubiese obtenido mayor número de votos tras las proclamadas. Si no hubiera ninguna, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre las empresas que formen parte del grupo o la categoría correspondiente, siempre que cumplan el resto de los requisitos previstos en esta ley.

- Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.b) de esta ley –los vocales designados por las organizaciones empresariales– se cubrirán a través de nueva designación por las mismas, a cuyo efecto, la Secretaría de la cámara, dentro del plazo de diez días tras la vacante, les comunicará tal hecho.

- Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.c) de esta ley –las empresas de mayor aportación voluntaria a la cámara– se cubrirán a través del procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.

2. La persona física o jurídica elegida para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.

3. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en la presidencia o en el Comité Ejecutivo de la cámara, deberá cubrirse primero la vacante del Pleno. **Una vez cubierta, deberá elegirse la presidencia o el cargo del Comité Ejecutivo, si procede, según las normas que se dispondrán en el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara.**

4. Las personas jurídicas pueden sustituir en cualquier momento, a su representante en el Pleno”.

JUSTIFICACIÓN:

- Número 1
Mejora de técnica legislativa
- Número 4

El cargo de los miembros del Comité Ejecutivo tiene naturaleza personalísima y tiene que pasar, necesariamente, por una designación expresa del Pleno. Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 137

ENMIENDA N.º 9. De modificación.
Del artículo 14

Se propone la modificación del artículo 14 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 14. Presidencia.

1. La presidencia, elegida por el Pleno de entre los vocales del grupo a que se refiere el artículo 11.2, letras a) y c), en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la cámara respectiva, ejercerá la representación de la cámara y presidirá todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La presidencia

es reelegible hasta un máximo de dos mandatos completos consecutivos. La persona que ostenta la presidencia deberá cesar en su cargo por las mismas causas que los miembros del Comité Ejecutivo.

2. Corresponden a la presidencia de la cámara las funciones siguientes:

- a) Convocar el Pleno y el Comité Ejecutivo, fijando el orden del día de sus sesiones.
- b) Adquirir bienes y derechos o disponer de los mismos, de acuerdo con los presupuestos o acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo.
- c) Interponer recursos, ejercer acciones y **adoptar cualquier acuerdo** en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.
- d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos.
- e) Velar por el correcto funcionamiento de las cámaras y de sus servicios.

3. Las personas que ostenten las vicepresidencias, de acuerdo con su orden, deben sustituir a la persona que ostente la presidencia en sus funciones, en los supuestos de ausencia, suspensión, vacante o enfermedad. Cuando por estas mismas causas falten las personas que ostenten la presidencia y las vicepresidencias, estas deben ser sustituidas en la forma que determine el respectivo Reglamento de Régimen Interior”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 138

ENMIENDA N.º 10. De modificación.
Del artículo 20.

Se propone la modificación del apartado f) del punto 3 del artículo 20 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“a) No encontrarse inhabilitado por causa de incapacidad, ilegalidad o incompatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente, **no haber sido considerado culpable en un procedimiento concursal en los últimos cinco años**, condenado por sentencia firme por haber cometido un delito económico, ni hallarse cumpliendo pena privativa de libertad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa:

- La letra f) del apartado 5, se contradice con lo dispuesto en la Ley 22/2003, Concursal.

ENMIENDA NÚM. 139

ENMIENDA N.º 11. De modificación.
Del artículo 20.

Se propone la modificación del punto 6 del artículo 20 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“6.- Los electores de las cámaras tienen la obligación de suministrar a la cámara los datos exigibles sobre la empresa que sean necesarios a efectos electorales y, si procede, sobre el sector de su actividad; siempre con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal **vigente en cada momento**”.

JUSTIFICACIÓN: Apartado 6 se busca adecuarse a la normativa vigente en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 140

ENMIENDA N.º 12. De adición.
Del artículo 21

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 21 con el siguiente texto:

“4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las cámaras, proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias y que fuese necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 141

ENMIENDA N.º 13. De modificación.
Del artículo 22.

Se propone la modificación del apartado g) del punto 2 del artículo 22 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“a) El plazo en el que las cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores propuestos para ostentar las presidencias o vocalías de las mesas electorales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 142

ENMIENDA N.º 14. De adición.

Del artículo 22.

Se propone añadir un nuevo apartado h) al punto 3 del artículo 22 con el siguiente texto:

“h) El importe mínimo de la aportación voluntaria referida a los vocales contemplados en el artículo 11.2.c)”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 143

ENMIENDA N.º 15. De modificación.

Del artículo 24.

Se propone la modificación del artículo 24 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 24.- Financiación de las cámaras.

Para la financiación de sus actividades, las cámaras dispondrán de los siguientes recursos:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.

d) Los legados y donativos que pudieran recibir.

e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

f) Los procedentes del presupuesto autonómico para cubrir los gastos de funcionamiento, de consulta, de promoción y de representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como para la participación institucional que les atribuye la presente ley.

La compensación de estos gastos se realizará mediante la inclusión anual de una partida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria y se materializará mediante transferencia o subvención nominada directa en el primer trimestre de cada ejercicio.

Los fondos procedentes del presupuesto autonómico, de los que se disponga cada año, se repartirán entre las cámaras respetando el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el reparto se realizará según el número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras existentes.

g) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

JUSTIFICACIÓN: Las cámaras de Comercio tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación. En ese sentido, la Exposición de Motivos de la ley estatal básica afirma que estas “funciones públicas de las cámaras no pueden ponerse en riesgo” y que “siendo las cámaras instituciones fundamentales para la vida económica del país, se debe garantizar su sostenibilidad económica”. Por lo tanto, la financiación pública para sufragar estos servicios es un deber inexcusable de la Administración.

La Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más significativas de Canarias prevé la incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las correspondientes partidas destinadas a compensar a dichas organizaciones en concepto de su participación institucional. En ese sentido, el Gobierno, mediante la “Orden 96 de concesión directa de fecha 14/02/2018”, concedió a la Confederación Canaria de Empresarios para cubrir el total de los gastos derivados de su participación institucional y a los Sindicatos UGT y Comisiones Obreras.

Es evidente que no es admisible una situación de tal desigualdad entre estos entes que cumplen con funciones públicas. En este sentido, el Dictamen 17/2018, de 12 de enero de 2018, del Consejo Consultivo de Canarias, señala al respecto:

“Además, en un único precepto de la norma proyectada se regula una materia tan importante como es la correspondiente a la financiación de las cámaras, estableciéndose exclusivamente en el artículo 24 del PL que para la financiación de sus actividades las cámaras disponen de los recursos previstos en la normativa básica. [...] El artículo 24 del PL relativo a la financiación de las cámaras se remite a los recursos contemplados en la legislación básica. El Proyecto de Ley no desarrolla la normativa básica, que permite cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico [...]” (págs. 16-22).

En este sentido, otras Comunidades Autónomas sí han reconocido en sus respectivas leyes el deber que tiene la Administración pública de aportar la financiación suficiente, al menos, para atender los gastos que ocasiona la ejecución de las funciones de carácter público-administrativo, como ordena la ley estatal básica. Como ejemplos:

- El artículo 24, apartado primero, de la ley valenciana incluye dentro de los recursos e ingresos de las cámaras “e) los recursos que en su caso las Administraciones públicas pudieran destinar a sufragar sus gastos de funcionamiento, el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que les sean encomendados mediante convenios, delegaciones de funciones, encomiendas o contratos-programa; f) los

procedentes de la fijación de tasas y precios públicos que, en su caso, pudieran establecerse por la prestación de servicios público-administrativos gestionados por delegación de las administraciones públicas y financiadas por los usuarios de estos servicios; g) las subvenciones públicas consignadas en los presupuestos generales en líneas nominativas o finalistas”.

- En términos más generales, el artículo 36 de la ley murciana dispone que “*las cámaras tendrán, además de los ingresos que se relacionan en el artículo 19 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, los recursos que las administraciones públicas destinen para sufragar el ejercicio de funciones de carácter público-administrativo o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados*”.

- Y el artículo 24 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, incluye “*los recursos que pueda obtener de las administraciones públicas para atender el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados, y los derivados de los convenios de colaboración que puedan celebrar con aquellas*”.

Por otro lado, las cámaras ya disponen de una partida nominada para gastos de funcionamiento en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma del 2017, por lo que por coherencia debe incluirse esta forma de financiación en el anteproyecto.

La aprobación de la ley es el momento oportuno que en la propia Ley se asigne un sistema de reparto objetivo y estable entre las cámaras de Comercio Canarias que evite problemas en la asignación de fondos.

La propuesta de reparto que entendemos más justa y objetiva sería la de respetar un reparto inicial provincial y, dentro del ámbito de cada provincia, tener en cuenta la representatividad de cada una de ellas en atención al número de empresas al que pertenezcan al último censo de cada una de las cámaras existentes.

ENMIENDA NÚM. 144

ENMIENDA N.º 16. De modificación.
Del artículo 26

Se propone la modificación del artículo 26 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercameras.

1. Para cumplir mejor sus finalidades, las cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, debiendo informar de ello al órgano tutelante.

2. Las cámaras también pueden contratar y establecer convenios, encomiendas de gestión u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas. La contratación se regirá por normas de derecho administrativo, y en lo no previsto por estas por normas de derecho privado.

Los convenios u otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

3. Con la misma finalidad, las cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles. En estos casos, se requerirá la autorización previa del órgano tutelante cuando exista un compromiso económico para la cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 145

ENMIENDA N.º 17. De modificación.
Del artículo 30.

“Artículo 30.- Pleno del Consejo General de cámaras.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la presidencia de cada una de las cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto.

De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes ejerzan la presidencia y la vicepresidencia. El ejercicio de estos cargos se ejecutará con las siguientes reglas:

- Se ejercerá por un representante de las cámaras por cada provincia de manera rotatoria y alternativamente, de forma que los cargos de presidente y vicepresidente no podrán estar ocupados por representantes de una misma provincia simultáneamente.

- Se rotará de provincia cada dos años.

- Para escoger el representante de cada provincia, a falta de acuerdo entre las cámaras existentes en la misma, se establecerá un turno rotario temporal de los representantes de las estas en proporción al número de empresas que pertenezcan al último censo elaborado en cada una de las cámaras.

2. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otro representante de la cámara a que pertenece el miembro delegante.

3. El Pleno del Consejo General de cámaras se constituirá dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las cámaras. El órgano tutelante debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

4. En el acto de constitución del Pleno del Consejo General de cámaras se elegirán en el orden que resulte de un sorteo efectuado al respecto, a quienes ejerzan la presidencia, la vicepresidencia.

5. El representante del órgano tutelante en el Pleno, actuará con voz y voto.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 28 de la presente ley.

b) Elaborar y proponer al órgano tutelante el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

c) Elaborar y aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

d) Aprobar los programas anuales de actuación.

e) Nombrar a los representantes del Consejo General de cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas, **respetando siempre el ámbito de representatividad provincial.**

Cuando la entidad u organismo supere la demarcación de una cámara, y se haya de nombrar a más de un representante, el Consejo los determinará respetando el equilibrio provincial durante todo el mandato que les corresponda. Para el caso de que exista más de una cámara en el ámbito provincial, se ha de garantizar que la designación tenga un carácter rotatorio entre las cámaras que conforman dicho ámbito, teniendo en cuenta la representatividad de cada cámara atendido el número de empresas de cada una de las demarcaciones.

En el supuesto de que el Consejo tenga que nombrar un solo representante en organismos u entidades supra provinciales, el mismo tendrá carácter rotario respetando el ámbito provincial y la representatividad de cada cámara atendido el número de empresas de cada una de las demarcaciones.

f) Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.

g) Adoptar las normas de funcionamiento para los acuerdos del Consejo General de cámaras **según el sistema de ponderación de voto establecido en el apartado 7.**

h) Las otras que le atribuyan la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría. El voto de cada uno de los miembros del Consejo General se ponderará según su representatividad, teniendo en cuenta el ámbito provincial. En la circunscripción de cada provincia, el voto estará ponderado según el número de empresas que pertenezcan al último censo en cada una de las cámaras insulares. En caso de empate será dirimente el voto de calidad de la presidencia”.

JUSTIFICACIÓN: La labor de representación suele ser un problema de entendimiento recurrente entre las cámaras de Comercio y de éstas con el propio Gobierno. En este sentido, entendemos que la representación ha de respetar el ámbito provincial y en caso de que exista más de una cámara en el ámbito provincial, determinarse un sistema rotatorio entre las cámaras que conforman dicho ámbito, teniendo en cuenta la representatividad de cada una de las cámaras en atención al número de empresas radicada en cada una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 146

ENMIENDA N.º 18. De adición.
Del artículo 32.

Se propone añadir un nuevo apartado d) al punto 2 del artículo 32 con el siguiente texto, de tal manera que el actual apartado d) pase a ser el e).

“a) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de los órganos colegiados del Consejo General de cámaras”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 147

ENMIENDA N.º 19. De modificación.
Del artículo 34.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 34 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelante de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que este haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio, el presupuesto no hubiera sido, por cualquier causa aprobado, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior, hasta la aprobación del ejercicio correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 148

ENMIENDA N.º 20. De modificación.
Del apartado 6 del artículo 35.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 35 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“**6.** En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación y extinción la asunción de responsabilidad u obligación alguna **excepto la referida en el artículo 8.4 de esta ley**, ni principal ni subsidiaria, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto a la liquidación de la cámara”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda n.º 3.

ENMIENDA NÚM. 149

ENMIENDA N.º 21. De supresión.
De la disposición transitoria tercera.

Se propone la supresión del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 150

ENMIENDA N.º 22. De modificación.
De la disposición final segunda.

Se propone la modificación de la disposición final segunda que quedaría redactado con el siguiente texto:

“**Disposición final segunda. - Desarrollo reglamentario.**

El Gobierno de Canarias, **en el plazo de un año** desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el reglamento en el que se regule el desarrollo de la presente ley en materia de creación, fusión, suspensión y extinción de cámaras; régimen electoral; tutela, organización y funcionamiento de estas y del Consejo General del cámaras. **Asimismo, en este Reglamento se desarrollará el objeto y la extensión de las funciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo 4 de esta ley.**

Su desarrollo se ajustará a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

En el artículo 4.1 b) del Proyecto se reconoce a las cámaras las competencias autonómicas que se relacionan en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, además de otras que le son propias en la letra c) del mismo artículo, pero sin determinar su contenido y alcance concretos.

En este sentido, el Dictamen 17/2018 de 12 de enero de 2018, del Consejo Consultivo de Canarias, dice:

“... en la norma proyectada no se contiene una regulación pormenorizada de las funciones públicas de las cámaras. Además, la omisión de tal regulación es mas grave, aún si cabe, en lo que se refiere a las funciones contenidas en el art. 5.2 de la Ley Básica 4/204, en la que claramente se establece que tales funciones se asumirán en la forma y con la extensión que determinen las Comunidades Autónomas, siendo, por tanto, las llamadas a tener un desarrollo pormenorizado en la legislación autonómica”.

Se trata, por tanto, de que estas funciones que se reconocen legalmente no se queden vacías de contenido, entendiendo que hay que fijar un sistema para que se fije su contenido y alcance concretos.

Asimismo, otros aspectos de la ley también requieren de un desarrollo reglamentario posterior.

Por su parte, ya no tiene sentido establecer un desarrollo reglamentario diferenciado del régimen electoral, puesto que ya se ha efectuado por parte de la consejería para el año 2018”.

ENMIENDA NÚM. 151

ENMIENDA N.º 23. De supresión.
De la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN: Incorporada a la disposición final tercera del anexo: régimen electoral transitorio.

ENMIENDA NÚM. 152

ENMIENDA N.º 24. De modificación.
Del apartado segundo del anexo: régimen electoral transitorio.

Se propone la modificación apartado segundo del anexo que quedaría redactado con el siguiente texto:

“**Segundo. Las Juntas Electorales.**

1. En el plazo máximo de cinco días desde la publicación de la convocatoria del proceso electoral, se constituirán las juntas electorales, integradas por dos vocalías representantes de los electores de la cámara, y tres personas designadas entre el personal funcionario por el órgano tutelante que ejercerán las funciones de vocalía, presidencia y secretaria de la junta.

2. Las juntas electorales garantizarán la objetividad y transparencia de las elecciones en cada una de las cámaras y basarán su actividad en los principios de independencia y eficacia.

3. Los integrantes de la junta electoral en representación de los electores serán elegidos por sorteo entre una relación de electores propuestos por el Comité Ejecutivo, en número de uno por cada grupo, debiendo nombrarse dos personas titulares y dos personas suplentes. El sorteo se realizará el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria, en acto público al que asistirá un representante del órgano tutelante.

4. Si un miembro de la junta electoral presentara candidatura para ser miembro del Pleno, será automáticamente sustituido por uno de los suplentes.

5. El mandato de las juntas electorales se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria del Pleno **constitutivo**, en cuyo momento quedarán disueltas.

6. El ámbito de actuación de cada junta electoral será coincidente con el de la demarcación territorial de cada cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 153

ENMIENDA N.º 25. De modificación.

Del apartado tercero del anexo: régimen electoral transitorio.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 3 del apartado tercero del anexo que quedaría redactado con el siguiente texto:

“a) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación de la candidatura, debiendo la firma de las personas avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación de la Secretaría General de la Corporación, **y en el caso de que el avalista sea en representación de una persona jurídica, acreditar la representación**. La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 154

ENMIENDA N.º 26. De modificación.

Del apartado cuarto del anexo: régimen electoral transitorio.

Se propone la modificación del punto 2 del apartado cuarto del anexo: régimen electoral transitorio que quedaría redactado con el siguiente texto:

“2. Cuando el número de candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio, resulte igual al de los miembros a elegir, **en el correspondiente grupo, categoría o, en su caso subcategoría**, su proclamación equivaldrá a la elección y esta, por tanto, no habrá de efectuarse”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 155

ENMIENDA N.º 27. De modificación.

Del apartado séptimo del anexo: régimen electoral transitorio.

Se propone la modificación del apartado séptimo del anexo que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Séptimo. Voto delegado.

“Al objeto de fomentar la participación del sector empresarial en la elección de los representantes en las elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las cámaras, se permitirá igualmente el voto delegado de los electores.

A tal fin, el elector delegante, o su representante en el caso de que sea una persona jurídica, podrá apoderar a una tercera persona, para que deposite su voto en el acto de las elecciones.

La delegación de voto se sustanciará mediante poder ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente por parte del órgano tutelante, y se efectuará mediante comparecencia física de delegante y delegado ante cualquier funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante el secretario general de la cámara o mediante documento público. En todo caso el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a diez apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

En caso de que se tratara de un grupo de empresas, un mismo documento de apoderamiento podrá incluir todas las empresas que lo conforman y para cuales se autoriza también el derecho a voto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 156

ENMIENDA N.º 28. De modificación.

Del apartado noveno del anexo: régimen electoral transitorio.

Se propone la modificación del apartado noveno del anexo que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Noveno. Personal interventor.

Cada candidatura podrá designar **un interventor** por cada Colegio Electoral, que fiscalice la votación y el escrutinio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 157

ENMIENDA N.º 29. De modificación.

Del apartado undécimo.2, anexo: régimen electoral transitorio.

Se propone la modificación del apartado undécimo del anexo que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Undécimo. Votaciones.

2. En el momento de ejercer su derecho a voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Los empresarios individuales ejercerán su derecho electoral personalmente. En caso de menores o incapacitados se ejercitará por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial.

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercicio mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación.

En el caso de representantes con poder específico se presentarán los documentos originales de apoderamiento establecidos en el apartado séptimo.

En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de escritura donde obra su poder, nota simple informativa del registro mercantil de antigüedad no inferior a cinco días, o documento de constitución en el caso de los entes sin personalidad jurídica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.



Parlamento de Canarias

